



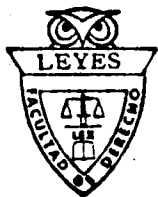
684
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS CRITICO DE LA SUSPENSION
EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVESTRE RAMIREZ DIAZ



MEXICO, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS CRITICO DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

INDICE

	Página
INTRODUCCION	9
CAPTULO PRIMERO	
EL JUICIO DE AMPARO	
A. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.	12
B. Teleología del juicio de amparo.	23
CAPTULO SEGUNDO	
LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO	
A. Generalidades.	31
B. Evolución histórica de la suspensión	40
C. Teleología de la suspensión.	50
CAPTULO TERCERO	
REGLAMENTACION LEGAL DE LA SUSPENSION EN LA LEY VIGENTE	
A. Tipos de suspensión.	54
B. La suspensión en el amparo indirecto.	55
C. La suspensión en el amparo directo.	68
D. Autoridades competentes para conocer de la suspensión del acto reclamado.	71
CAPTULO CUARTO	
PROBLEMATICA FUNDAMENTAL DERIVADA DE LA DEFICIENTE REGULACION DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO	
A. Reflexiones.	78
B. Requisitos de procedencia de la suspensión en el amparo indirecto.	80

C. Consumación total del acto reclamado, como causa de improcedencia de la suspensión.	89
D. Efectos de la suspensión, tratándose de la libertad personal.	95
E. La suspensión en tratándose de actividades sujetas a permiso, licencia o concesión.	111
F. Requisitos de procedencia de la suspensión en el amparo directo.	114

CAPITULO QUINTO

SOLUCIONES A LA PROBLEMATICA DE LA SUSPENSION.

A. Estado previo en cuenta a la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado.	117
B. La suspensión con efectos de amparo provisional.	129
C. Proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo en materia de suspensión.	138

CONCLUSIONES	161
---------------------	-----

FUENTES DE INFORMACION	163
-------------------------------	-----

INTRODUCCION

En toda sociedad donde el Derecho es un elemento imprescindible, donde su existencia y debida observancia determina una mejor convivencia entre sus miembros, pues al regular la conducta de éstos, pugna por evitar todo tipo de trastornos que en muchas ocasiones son irremediables y en no pocas originan severos daños a sus miembros, es necesario e incluso vital para éste, el adaptarlo a las necesidades de la colectividad que como ésta tienden a cambiar día a día, pues el no hacerlo conduciría a la desaparición de tan importante institución que al distanciarse de la realidad dejaría de ser eficaz y por ende inobservable. Para ello es necesario el constante estudio por parte del jurista a fin de lograr tan considerable tarea, y en tal virtud muchos han destacado por su esfuerzo y especiales aportaciones al mundo del Derecho en sus diversas ramas; así tenemos por lo que hace a una de éstas, a Don Manuel Crescencio Rejón, quien diera nacimiento al aspero, a ese juicio tan importante y que forma parte medular de nuestro Régimen de Derecho, pues siendo su finalidad entre otras, el reivindicar al individuo en el goce de sus garantías individuales cuando éstas han sido vulneradas por algún acto de autoridad por demás ilegal, logra un fin tan ponderado, como lo es el respeto a esos derechos fundamentales que durante siglos se luchó para obtener por diversos pueblos, derechos que forman parte del ser humano y que le permiten un mejor desarrollo como tal. Así como el egregio Rejón, también podemos mencionar a Don Mariano Otero, a Don Ignacio L. Vallarta, a Don Esilio Rabasa, a Don Ricardo Couto, juristas de tan elevada calidad que junto con otros han contribuido al fortalecimiento de esta institución, y que por lo que hace a Don Ricardo Couto quisieramos hacer especial alusión, por tratarse de un hombre que

hiciera vitales aportaciones a través de un esfuerzo incansable al mejoramiento de una de las partes substanciales del juicio de amparo y que es la suspensión de los efectos del acto reclamado, tema que hoy nos ocupa, y cuyo objeto es permitir la efectividad de las sentencias que dentro del juicio de amparo se pronuncian, impidiendo que sea nugatoria la protección que éstas ofrecen, en el supuesto en que se haya consumado la materia de dicho juicio antes de emitirse la sentencia. Sobre el particular deseamos comentar que no obstante su oportuno tratamiento por connotados doctos en la materia, figurando en primera línea el ya mencionado y célebre Ricardo Couto, así como el maestro Don Alfonso Noriega, el maestro Fix Zamudio y otros importantes juristas, consideramos conveniente insistir en tan delicado tema por su trascendente importancia en la vida social, toda vez que aún cuando ya hace más de cinco décadas se ha venido insistiendo en las deficiencias que presenta nuestra legislación de amparo en materia de suspensión así como la jurisprudencia, lo cual acarrea demasiadas injusticias, a la fecha no ha sido posible que nuestros legisladores ni altos tribunales se hayan puesto a la tarea de modificar dicha situación, debiendo considerar para tal efecto las diversas soluciones que en dicha materia se han planteado, lo cual aportaría un valioso beneficio para toda la sociedad, erradicando un sinnúmero de injusticias que a diario se cometen; por tal razón nos sumamos a la tarea inicialmente planteada en este apartado, en el sentido de adecuar una institución a las necesidades imperantes, tarea que por desgracia muchos juristas de renombre han olvidado.

No deseamos terminar con esta parte inicial del presente trabajo, sin antes manifestar un sincero agradecimiento al licenciado Arturo F. Zaldivar, hombre culto y conocedor de la materia, que gracias a su enorme preocupación por el progreso de las instituciones jurídicas, sembró la inquietud para que nos adentráramos en el desarrollo de este tema, alentándonos en el

estudio y en la búsqueda del conocimiento a fin de darle el trato debido.

Esperamos que el humilde desarrollo que pretendemos realizar sobre este tema pueda contribuir aún cuando en forma mínima en el mejoramiento de la regulación legal de la suspensión del acto reclasado, que no obstante criticable sea en fondo y forma, está lleno de entusiasmo.

CAPITULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO

A. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

Es difícil hablar del hombre sin hacerlo de la sociedad, pues éste constituye parte esencial de aquélla, de igual manera hablar de la suspensión conlleva a hacerlo del amparo, pues aquélla es parte integral de éste, por lo que consideramos necesario comentar primeramente algunos aspectos sobre el juicio de amparo antes de abocarnos de manera directa al estudio de la suspensión, lo cual nos conducirá necesariamente a una mejor comprensión de la medida cautelar que en el presente trabajo habremos de tratar.

Cuando uno se aboca al estudio de una figura, las primeras interrogantes que nacen en relación a ella son: ¿Qué es esa figura? ¿Cómo o por qué nace? ¿para qué sirve?, etc.; estas cuestiones son las que habremos de tratar en este primer capítulo sobre el juicio de amparo, figura que por su importancia se encuentra por encima de cualquier otro juicio o proceso en nuestro país.

Mucho tiempo pasó y enorme cantidad de sangre se derramó, para que los primeros gobiernos empezaran a reconocer aquellos derechos por lo que el hombre día a día peleó a fin de que se llegara la hora de plasmarlos en un documento y disfrutar de ellos con plenitud; derechos consubstanciales al ser humano y que le son necesarios para su debido desarrollo y obtención de sus fines. En este sentido el Doctor Burgoa nos habla de la libertad humana y al respecto establece "Una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente

la libertad, concebida no solamente como una mera protestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana". (1)

Es así como se llega a esa "Declaración de derechos del hombre y del ciudadano" enunciada por el gobierno francés en el año de 1789, donde se consagran los derechos de libertad, igualdad, propiedad, etc. tan ansiados por el hombre, y que más tarde sería imitada por diversos países en el mundo, como lo fue con el nuestro, que años después de emitida la citada declaración se unió a tal tarea, siendo el generalísimo Morelos, quien a través de ese documento denominado Sentimientos de la Nación que constó de 23 puntos, lograra establecer diversos derechos del hombre, y así sucesivamente fueron distintos los ordenamientos y de manera más amplia en que fueron consignando los derechos fundamentales hasta llegar a la Constitución de 1917, que es la que actualmente nos rige y que erige a tales derechos a Garantías Individuales o del Gobernado, lográndose con ello un avance de suma trascendencia en la vida política del hombre, pues de la simple enunciación de algunos derechos por ordenamientos hasta cierto punto secundarios, al otorgamiento de todo un catálogo de éstos por una Constitución Federal, hace que el hombre encuentre en ello mayor seguridad. Sin embargo, no obstante el hecho de que los diversos derechos del hombre estén establecidos en la Constitución y aún siendo ésta "la norma suprema del orden jurídico" (2), no impide que diversas autoridades violen o desconozcan los mencionados derechos, y esta situación que hoy es una realidad, hace un siglo y medio era aún más crítica, pues la inestabilidad política que reinaba, producía mucha arbitrariedad por parte de las autoridades, por tal razón el mero reconocimiento de diversos derechos, no era suficiente, pues que

1 Las Garantías Individuales, pág. 19.

2 Carpizo Jorge, La Constitución y su Deferencia, pág. 7.

hacer ante la vulneración de éstos, y es ésta la situación que es tomada en cuenta por el ilustre Rejón para dar nacimiento a la bella institución del juicio de amparo, que a través de su proyecto de la Constitución para Yucatán de fines de 1840 diera a conocer, en cuyo art. 53 establecía:

"Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en estos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

A su vez el art. 63 decía:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumeró) a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados". (3)

La necesidad de crear un instrumento objetivo, eficaz, como lo es hoy el juicio de amparo era una necesidad insinente para nuestra sociedad plagada de injusticias, que no obstante que ya la Constitución de 1824 atribuía competencia a la Corte Suprema a efecto de conocer de las infracciones a la Constitución, lo cual implicaba el garantizar el goce de los derechos que ésta establecía, y aún más la creación años más tarde de un Poder Conservador como órgano de control constitucional, cuya función era la de conservar

3 Traba Alberto y Traba Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada, pág. 401.

la Constitución y sus leyes, no fue suficiente, existía pues el apuro de un juicio constitucional específico, con ciertas características peculiares que le permitieran realizar su función plenamente, y fue así como primero Rejón al concebirlo, y luego el ilustre Otero al desarrollarlo y más tarde otros juristas como Vallarta, hicieron de ese juicio un arma de fuego que hoy nosotros podemos blandir ante los abusos de la autoridad.

Desde el principio de este capítulo nos planteamos algunas interrogantes, y aplicada una de éstas a nuestra figura en estudio, la podemos concretar en la expresión siguiente: ¿Qué es el asparo? a ello habremos de contestar, el asparo es un proceso constitucional. Hasta el momento hemos manejado el término juicio, por ser éste el ocupado por la Constitución, la Ley reglamentaria, la Jurisprudencia e incluso por la mayoría de la Doctrina para denominar al asparo, los cuales considero utilizan la expresión juicio en sentido amplio, es decir, como sinónimo de "proceso jurisdiccional" (4) o como sinónimo de procedimiento contencioso, como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (5)

Sin embargo, considero que esta cuestión la debemos dilucidar analizándola desde un punto de vista estricto, esto es, empleando "la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso -la llamada precisamente de juicio- y a un solo acto: la sentencia" (6). En este sentido nos dicen Alberto Trueba y Jorge Trueba que "lo que sucede es que por una tradición errónea algunos autores y las leyes equiparan el juicio al proceso, olvidando que el primero es un acto intelectual del juez y el segundo es un conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales que culmina con una resolución jurisdiccional" y concluyen afirmando "El Asparo es, pues, un proceso constitucional autónomo". (7) Las anteriores opiniones considero están afines a la definición o significado que del latín se da a la palabra juicio, esto es, como el "acto de decir o sostrar

4 Alonís Zamora, citado por Ouello Favela, Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 225, Tomo V.
 5 Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 225.
 6 Ouello Favela José, op. cit., pág. 225.
 7 Op. cit., pág. 433.

el derecho", acto o actividad que realiza precisamente el juez de manera concreta a través de su resolución, que viene a dirimir la controversia planteada y a dar fin al proceso. Una vez que hemos logrado precisar la terminología en cuanto a juicio y proceso, y habiendo concluido en denominar a nuestra institución de asparo como un proceso, considero necesario abocarnos al estudio de éste en lo relativo a su carácter de proceso, a fin de determinar cuales son los elementos que hacen del asparo un proceso constitucional y no como muchos le denominan un recurso.

Concesos por establecer el concepto de proceso para de ahí partir al análisis respectivo: Debemos entender por proceso como el "Conjunto complejo de actos del Estado, como soberano de las partes, de los terceros, actos todos encaminados a solucionar o dirimir un caso concreto controvertido, mediante la aplicación de una ley general a un caso particular" (8). Establecido este concepto podemos ir desglosando sus elementos. Primeramente hablemos de un conjunto complejo de actos, situación que nos indica una diversidad de actos o actividades por parte del Estado, en sentido estricto gobierno y aun más rigurosamente a través de los tribunales competentes, que en el caso del asparo son los tribunales federales (9) (Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación), actos que pueden ir de un auto de admisión a una sentencia; al igual que los tribunales también las partes en el asparo realizan acciones propias (10), como lo es para el quejoso la presentación de su demanda de asparo, así como para la autoridad responsable la rendición de su informe justificado, también para el tercero perjudicado en caso de una sentencia adversa, el poder impugnarla mediante el recurso de revisión, y claro como una cuarta parte el Ministerio Público Federal, quien entre otros aspectos, procurará la pronta y expedita administración de justicia.

8 Casolungo Méndez René, apuntes para el curso de Derecho Procesal Civil, en la Facultad de Derecho.

9 A esto, cabe la excepción que establece el Art. 37 y 38 de la Ley de Asparo, en relación a la Jurisdicción Concursante y Jurisdicción Auxiliar.

10 Nuestra Ley de Asparo a través de su Art. 5o. contempla las partes en el asparo, señalando como tales: el agraviado o agraviados; la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados; y al Ministerio Público Federal.

Continuando con los elementos que del concepto de proceso señalamos, tenemos que todos los actos que tanto del tribunal como de las partes se realicen, tenderán a resolver el caso concreto controvertido, que en el amparo se haya planteado, y que siempre será el determinar si es o no apegable el acto de autoridad (en sentido amplio) a la Constitución, lo cual se hará mediante la aplicación de una ley general que puede ser sólo la Constitución, cuando implique ese acto de autoridad una violación directa a la misma, o concomitantemente también una ley secundaria, cuando la violación a la Constitución sea indirecta, a través del art. 14 y 16, que consagran el principio de legalidad, aplicación que se hará mediante una sentencia y que habrá de atender sólo al caso particular que haya sido materia del amparo (principio de relatividad de la sentencia).

Una vez que hemos agotado el estudio de los elementos que a nuestro juicio se pueden desprender del concepto de proceso que nos permitimos formular y al cual se encuadra nuestra institución en comentario, nos atrevemos a afirmar sin duda que el amparo es un proceso (11).

Son diversos y de muy alta calidad académica los juristas que consideran al amparo como un proceso y así mismo diversas las causas que ellos manifiestan para fundamentar tal afirmación, por lo que, considero necesario, citar algunos de ellos.

El eminente abogado Fernando Flores García (12), después de un estudio comparativo entre el amparo y la figura genérica del proceso jurisdiccional, concluye que en el amparo tienen cabida las notas esenciales o elementos constitutivos de este último, a saber: el litigio, las partes capaces, el órgano jurisdiccional competente y el procedimiento legal.

11 El maestro César Lara, menciona que "todo proceso tiene como presupuesto un litigio, se desenvuelve a través de un recorrido que es el procedimiento, tiene una acta que es la sentencia, de la cual — puede suceder eventualmente no necesariamente, que se derive como consecuencia la ejecución", así — pactos todos que a nuestro Amparo caracterizan. Derecho Procesal Civil, pág. 159.

12 La Constitución y su Defensa, págs. 514-520.

Por otra parte uno de los hombres más conocedores del asunto, el Doctor Fix-Zasudio, afirma categóricamente al respecto, "de que puede aplicársele con toda justificación el nombre de proceso" y agrega "En un principio, los tratadistas, preocupados por el carácter político de la institución lo calificaron indistintamente de recurso o de juicio, considerando dichos términos como equivalentes, no obstante su diverso significado, ya que recurso es un medio de impugnación y juicio es el equivalente tradicional hispánico del proceso (aún cuando estrictamente "juicio" signifique el razonamiento del juez, en el fallo); de lo anterior se desprende una situación muy importante y que ha sido motivo de constantes debates, siendo lo relativo a que el Amparo no es un recurso, afirmación que sin duda acogemos y no obstante el hecho de que varios tratadistas lo conceptúan como tal, consideramos que están en un grave error". Sobre el particular el maestro Fix-Zasudio en forma precisa nos dice: "Si el recurso es un medio de impugnación procesal, debe precisarse su diferencia específica, y ésta consiste, de acuerdo con el criterio del procesalista español Guasp en que su finalidad es la reforma de la resolución judicial correspondiente, pero sin romper la unidad del proceso en el cual se hace valer, y por tanto, constituye sólo un procedimiento y no un verdadero proceso". Por lo expuesto, el referido autor define el recurso en estricto sentido como: "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada", y agrega "el amparo, aún aquel que se hace valer contra resoluciones judiciales, tiene relativa autonomía respecto del proceso en el cual se dictan dichas resoluciones, en virtud de que no se trata ya del mismo conflicto, ni se establece respecto de los mismo sujetos; es decir, que cambian tanto la materia como las partes; en efecto, ya no se discute propiamente la voluntad de la ley respecto de un bien de la vida sino la legalidad, y por tanto, la constitucionalidad de un acto procesal; se trata, por tanto, de un proceso sobre el proceso, en virtud de un conflicto entre el

funcionario judicial que dictó el acto reclamado y el presunto agraviado" (13), (14). Para mayor abundancia y con objeto de dilucidar plenamente lo relativo a ser el asparo un proceso, citamos otro párrafo del Doctor Fix-Zasudis:

"El asparo encaja plenamente dentro del concepto del proceso, toda vez que constituye un procedimiento arábico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales. Y merece la calificación de constitucional, por su doble vinculación con la Ley Fundamental, en virtud de que su objeto lo constituyen precisamente normas constitucionales, ya sea directamente o a través del control de legalidad que estatuyen los artículos 14 y 16 de la propia Constitución, y además, porque está reglamentado directamente por los preceptos fundamentales (artículos 103 y 107)" (15).

El Doctor Ignacio Burgoa, reconocido tratadista del asparo, al desarrollar uno de los distintos puntos de este proceso, como lo es su concepto genérico, nos afirma con toda claridad su naturaleza, al establecer que "El asparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica, y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine" (16).

Partiendo de esta última afirmación y con el deseo de no aspiarnos más de lo debido en el desarrollo de este primer punto, que es la naturaleza jurídica del asparo, y una vez que hemos concluido sin duda que se trata de un proceso, habremos de concretar algunas características esenciales del mismo, y para tal efecto nos

13 El Juicio de Asparo, págs. 90-95.

14 En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia ha expresado que "En el juicio de asparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que ese dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deben resolverse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en hábito negro". Informe correspondiente al año de 1964, Veracruz, pág. 60.

15 Op. cit., pág. 177.

16 El Juicio de Asparo, pág. 177.

permitiremos nuevamente citar algunas ideas del maestro Burgos, quien nos dice que el amparo es un medio o sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa; lo primero por que "su objeto natural estriba en mantener el orden establecido por la Ley Fundamental en los diversos casos de procedencia que ésta señala", siendo los órganos judiciales federales del Estado quienes conocen de éste (17), en cuanto a lo segundo, porque "la protección del amparo sólo incube al gobernado que ha sufrido o tiene sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estuviere inconstitucional" (18), manifestándose dicha inconstitucionalidad "en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales" (19).

Continuando en la enunciación de las características o principios jurídicos fundamentales que rigen el proceso de amparo, como algunos tratadistas le suelen denominar, después del de iniciativa de parte y el de existencia de agravio personal y directo que ya enunciamos, tenemos el de prosecución judicial, que consiste en que una vez presentada la demanda de amparo, el juez está obligado a continuar con el procedimiento, no obstante no promuevan las partes (art. 157 de la Ley de Amparo), a ello cabe la excepción, cuando no se realice ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, lo cual dará lugar al sobreseimiento o en su caso a la caducidad de la instancia, situación comprendida en la fracc. V del artículo 74 de la Ley de Amparo. Otro principio es el de definitividad del acto reclamado, y en este punto aprovechamos para definir lo que debemos entender por

17 Dicha competencia la determina el art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18 En este sentido se pronuncia el art. 4o. de la Ley de Amparo.

19 Op. cit., págs. 156, 159 y 177.

acto de autoridad y así tenemos que es "cualquier hecho voluntario e intencional negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateral y coercitivamente" (20); mientras que el acto reclamado "Es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el art. 103" (21). En cuanto a la definitividad del mismo tenemos que se debe agotar todo proceso, recurso o medio de defensa que sobre el particular exista, pues de lo contrario dará lugar la improcedencia, excepto en determinados casos; por ejemplo cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (segundo párrafo de la fracc. XIII del art. 73 de la Ley de Amparo). Otro caso de excepción es el amparo contra leyes, donde es optativo para el interesado hacerlo valer o impugnarla directamente en el proceso de amparo (fracc. XII del art. 73 de la Ley de Amparo); éstas son entre otras algunas de las excepciones que la ley consigna. Uno de los principios más conocidos de nuestra prestigiada institución y el cual considero no debiese ser absoluto, es el de relatividad de las sentencias, el que determina que la sentencia se restrinja a proteger sólo a quien solicita la protección de la Justicia Federal mediante el proceso en comentario (quejoso) contra la ley o el acto reclamado, sin hacer una declaración general; lo cual si bien es cierto por una parte es positivo, debiese dar cabida cuando menos a una excepción y es en relación al amparo contra leyes, cuando se declaran inconstitucionales no tan solo por una sentencia, sino por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, pues no obstante que "el guardián de la Constitución" establece que una ley choca con la Norma Suprema, no es suficiente para que se deje de aplicar a la totalidad de individuos, lo cual debiese ser, sino que

20 Buzón Ignacio, op. cit., pág. 206.

21 Ibid., pág. 207.

solo será el gobernado que prosovió el respectivo asparo el que quedará a salvo de semejante atropello, pues todo el resto de la sociedad tendrá que sufrir la injusticia de obedecer una disposición que aún después de haberse declarado inconstitucional por el órgano cuya competencia la misma Constitución establece y no obstante vivir en un Estado de Derecho, donde éste último debe que privar, tendrá plena obligatoriedad, quedando solo en ilusión el art. 133 de la Constitución, que establece la Supremacía de ésta. Como último principio que habremos de citar en este capítulo, pues son más los principios que diversos tratadistas comentan (22), tenemos el de estricto derecho (23), el cual consiste en que el juzgador de asparo no va a poder invocar razones distintas de las expresadas por el quejoso o recurrente para dictar su sentencia. El maestro Arellano García en su obra ya citada, sobre el particular comenta: "En el medio doctrinal y también en el forense, se denomina principio de estricto derecho a aquel que limita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo", y agrega: "En materia de asparo, conforme al principio de estricto derecho, el juzgador de asparo limitará la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados señalados en la demanda de asparo y no sobre otros. Se limitará a resolver en contra de las autoridades que hayan sido designadas como responsables y no sobre otras. Se limitará a resolver sobre los conceptos de violación que se hayan hecho valer y no sobre otros que no se hicieron valer. No se harán consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que el quejoso no haya planteado".

A este principio como a otros le es aplicable casos de excepción, pues no es absoluto, siendo la suplencia de la queja deficiente la excepción que el juzgador de asparo está obligado a considerar en ciertos supuestos que la Constitución y la Ley de Asparo proveen, la cual consiste en la obligación que tiene el juzgador de asparo en cubrir las omisiones o enmendar los errores en

22 El maestro Arellano García, en su obra titulada *Prácticas Forenses del Juicio de Asparo*, nos habla primeramente de nueve principios y agrega que la *teoría y la experiencia en materia de asparo han fijado otros, según a los anteriores viene más, págs. 10 a 40.*

23 Nuestra Ley de Asparo consagra en diversos artículos este principio, entre los cuales están, el art. 79, art. 143, etc.

que el quejoso o agraviado haya incurrido al formular sus conceptos de violación a agravios, en los casos en que la ley lo establece.

Cabe señalar que a estos principios por naturaleza propia y de manera excepcional no se encuadra al amparo en materia agraria, el que está incluso regulado de manera especial en el libro segundo de la Ley de Amparo.

B. Teología del juicio de amparo.

En el apartado anterior logramos precisar algunos de los aspectos de mayor importancia de nuestra institución en comentario, así vimos que es un proceso, aclaramos su terminología y establecimos algunos de sus principios, restándonos para este apartado el estudio de sus fines, pues no obstante al haber realizado algunas reflexiones y hacer algunas citas en el punto anterior, de lo que podemos desprender parte de sus fines, ahora lo trataremos con especial atención para luego finalizar con diversos conceptos.

En principio habremos de partir señalando la procedencia del amparo, la que está contemplada concretamente en el art. 103 de la Constitución y que a la letra dice:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Después de la lectura del art. 103 constitucional, del art. 107 también constitucional, que señala los principios y bases generales del amparo, así como de los artículos de la Ley de Amparo, podemos iniciar enuncianado algunos fines, así tenemos que el amparo en principio va a proteger al gobernado en el goce o ejercicio de sus garantías individuales, cuando éstas sean violadas por leyes o actos de la autoridad; también le va a proteger cuando el gobernado se vea lesionado en sus esfera jurídica por algún acto de autoridad que viole el sistema competencial entre la Federación y los Estados. Pero esto que pareciera algo muy concreto no lo es, pues el hablar de garantías individuales va más allá de los veintiocho artículos primeros de nuestra Constitución, pues tan solo el hablar de la garantía de legalidad que se encuentra establecida en el artículo 14 y 16 constitucional conlleva a toda una protección de derechos y no tan solo de índole constitucional, sino de la legislación secundaria, lo cual implica que el gobernado va a poder acudir a este proceso en búsqueda de protección, no solo cuando de manera directa se viole alguna garantía constitucional, sino también cuando se haga de forma indirecta a través del principio de legalidad, es decir, una autoridad que aplique indebidamente una ley secundaria en la solución de alguna controversia, estará violando de manera directa la ley, y de manera indirecta la Constitución a través de la garantía de legalidad.

Al respecto el maestro Fix-Zasudic nos dice que el objeto del amparo lo constituyen normas constitucionales ya sea directamente o a través del control de legalidad que constituyen los artículos 14 y 16 constitucionales, consistiendo su función "primeramente, en la garantía de la Ley Fundamental, y específicamente, en la composición de los litigios que derivan del Ordenamiento Supremo, lo cual se

traduce en la restitución de los mandatos constitucionales, desconocidos o violados, así como el equilibrio entre los órganos capitales del Estado, todo ello a través del agravio personal; encomendando así a los particulares el ejercicio de una de las funciones capitales de la vida política: la defensa de la Constitución". (24)

Por su parte Don Ricardo Couto (25) al referirse al efecto de la sentencia de amparo nos dice, que es el de reponer al individuo en el goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que esa garantía exija, si el acto reclamado fuere de carácter negativo, por parte de la autoridad de que es, y agrega que la nulidad del acto reclamado con relación al quejoso, es el efecto lógico de la sentencia de amparo; la consecuencia práctica es restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Continuando en la enumeración de los fines que el proceso de amparo persigue, el maestro Burgos (26) nos amplía lo que hasta el momento hemos comentado, e inicia diciendo que conforme a la esencia teleológica del amparo éste se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado, por tal razón se deduce una doble finalidad inescindible del amparo, que es preservar con simultaneidad inextricable, la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público, y más adelante nos aclara un punto muy importante que ha sido motivo de discusión, el cual versa sobre el control de legalidad, señalando al respecto nuestro autor, que en virtud de contener el art. 16 constitucional en su primera parte la garantía de legalidad, hace que el amparo tutele, al través

24 Op. cit., pág. 87.

25 Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión de Amparo, pág. 38.

26 Op. cit., págs. 143, 150, 152.

de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no solamente estriba en controlar el orden constitucional, sino la legislación ordinaria en general; habiéndose incorporado el control de legalidad a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.

No olvidemos que también el amparo garantiza en favor del particular el sistema de competencia existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III del art. 103 constitucional), lo que faculta al gobernado en caso de que se le ocasiona algún perjuicio a raíz de invasión de esferas de dichas autoridades, a acudir al proceso de amparo, lo que no solo se va a traducir en un beneficio directo al gobernado, sino también en conservación y fortalecimiento del Régimen Federal que ya desde 1824 adoptara nuestra Nación.

En apoyo a las consideraciones que antes hemos establecido, he de citar a otro autor que sobre la teleología del amparo nos dice: "En suma, el amparo tutela directamente las garantías individuales y los derechos individuales derivados del sistema de distribución competencial establecido entre Federación y Estados de la República. Indirectamente, a través de los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen la garantía individual de legalidad, se tutela el resto de los preceptos de la Constitución y todo el orden jurídico legal secundario". (27)

Hasta el momento pienso que hemos logrado cierto avance en el conocimiento de nuestra figura en estudio, lo que nos permite comprender el grado de importancia que ésta tiene en nuestro sistema jurídico, aspecto que todos los estudiosos del amparo suelen

27 Arriaga García Oros, op. cit., pág. 24.

resaltar, tal es el caso del licenciado Gonzalo Arrienda Calderón, quien comenta que el asparo, "a partir de la Constitución de Querétaro de 1917, se revela como la más sólida trinchera de las inquietudes sociales, pues un sistema político que se limite a reconocer en sus leyes los derechos individuales del hombre y los derechos sociales de grupos y sectores, que por razones de carácter económico requieren la tutela del Estado, sin dotarlos de medios de defensa idóneos, sencillos, expeditos y provistos de gran fuerza coactiva, está negando el goce y libre ejercicio de los mismos derechos y libertades que el sistema proclama, ante la ilegalidad de los actos de sus propios funcionarios" (28).

El Doctor Carpizo (29), coincide con la importancia del asparo, al calificarlo como decisión fundamental de nuestro orden jurídico y agrega que es una de las bases del mismo, a la vez que una de sus cimas más preciadas, que es el alma viva de los derechos establecidos, su protector y cuidador y la garantía más efectiva para el hombre, de que puede vivir en paz, y con la tranquilidad de que sus derechos no serán atropellados, y si lo son, que tiene el medio necesario e idóneo para defenderlos. Que es y será el más eficaz procedimiento para asegurar la libertad, la dignidad y la justicia.

Nuestro proceso de asparo logra todos los fines comentados, desenvolviéndose en dos procedimientos, el indirecto o bi-instancial y el directo o uni-instancial, lo que no rompe con su unidad, la que descansa en su procedencia y teleología, es decir, en que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido lato que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución e inibitivamente toda la legislación secundaria mediante su invalidación o su ineffectividad concretas (30). Por la importancia de uno y otro procedimiento, consideramos necesario señalar su procedencia respectivamente aun cuando de manera concreta, teniendo que el asparo directo procede

28 La Constitución y su defensa, pág. 500.

29 La Constitución, pág. 279.

30 Burgos Ignacio, op. cit., pág. 175.

contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (artículo 158 de la Ley de Asparo), en tanto que el asparo indirecto se entabla contra cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, y que el artículo 114 de la Ley de Asparo establece; por lo que hace al conocimiento de uno y otro procedimiento, tenemos que será ante un Juzgado de Distrito en que se substancie el asparo indirecto, y ante un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos casos, en donde se instruya el asparo directo.

Para finalizar el desarrollo de este primer capítulo y una vez agotados aún cuando susariamente los principales aspectos del asparo, solo nos resta establecer algunos conceptos que sobre nuestra figura se han vertido por diversos estudiosos de la materia y en distintos tiempos, citando en principio a Don Ignacio L. Vallarta, quien dió la siguiente concepción:

"El asparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar susariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente" (31).

Por su parte Silvestre Moreno Cora nos dice que el asparo es: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las forzas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos" (32).

31 Citado por Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera, Diccionario de Derecho, pág. 79.

32 Ibid., pág. 78.

El maestro Héctor Fix Zaudío, en su obra el Juicio de Amparo, págs. 137 y 138, nos comenta el concepto de amparo y dice que constituye "Un procedimiento arábico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".

El licenciado Octavio A. Hernández, asienta una concepción más amplia que los anteriores juristas, al manifestar que: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén" (33).

Juventino V. Castro, excelente estudioso del amparo, afirma que "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invaciones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de

33 Citado por Ignacio Barga, op. cit., pág. 179.

obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo" (34).

En esta relación de autores no podemos dejar de hacer alusión al esinente maestro Esérito Noriega para quien el amparo es "Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de la acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación" (35).

Por último, nos permitimos recordar una vez más el concepto de amparo que el maestro Burgoa nos da, por ser éste la síntesis de los elementos que al amparo le distinguen:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".

34 Ibid., pág. 180.

35 Lecciones de Amparo, pág. 56.

CAPITULO SEGUNDO**LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO****A. Generalidades.**

Para quienes anhelamos el ideal de justicia, quienes observamos a menudo las deficiencias de un régimen ilegal o sistema de derecho que no satisface las necesidades de una sociedad, por una u otra causa, no podemos pasar desapercibidos la inadecuación de una ley en todo o en parte a las necesidades de ésta, y por ende la multiplicidad de problemas que de ello se derivan, de tal manera que cuando esto se presenta a nuestra vista, lo menos que podemos decir es "no estoy de acuerdo" y señalar la causa y posibles soluciones que nuestro intelecto nos permita manifestar.

Es nuestra Ley de Asparo un ordenamiento de primer nivel por todas las consideraciones que ya en el capítulo que antecede señalamos, y que por ello mismo debe tender al perfeccionamiento a fin de una mejor eficacia, sin embargo consideramos que ha habido mucho retraso en una de sus partes y que es en lo concerniente al llamado incidente de suspensión de los efectos del acto reclamado, figura que sin duda tiene una importancia ineludible dentro de nuestro proceso de asparo y que será desarrollada ya de manera específica a partir de este segundo capítulo, partiendo en principio de su naturaleza jurídica; al respecto haremos de citar algunos puntos de vista de diversos tratadistas luego de hacer primeramente ciertas consideraciones personales.

Después realizar algunas reflexiones acerca de la suspensión no es difícil concluir que se trata de una providencia precautoria, pues basta conocer su teleología así como su forma de operar para

saber que nuestra figura en comento se adecua a lo que la Doctrina Procesal ha denominado providencia precautoria, para llegar a un entendimiento pleno de esta situación bastara comentar respecto a lo que son las providencias precautorias para posteriormente encuadrar nuestra institucion a ellas.

Los maestros Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, en su conocido diccionario de Derecho, nos dicen que las providencias precautorias son "resoluciones judiciales destinadas a garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte en un proceso" (36). Por su parte el maestro Fix Zasudio (37) al referirse a éstas pero como medidas cautelares sin que ello altere el significado, nos dice que son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño de las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. Para efecto de lograr lo que renglones antes nos propusimos basta con las anteriores definiciones para de ahí partir a una adecuación de nuestra figura. En concreto y a reserva que más adelante veamos todo lo relativo a la teleología de la suspensión, así como a sus efectos y substanciación, ahora solo diremos que es nuestra figura una providencia precautoria toda vez que en principio es decretada por el juzgador (38), medida que en ocasiones es solicitada por el quejoso, y en otras atendiendo a la gravedad del acto es decretada por el juez sin que se requiera pedirla, bastando que aparezcan ciertos datos en la demanda de asparo que hagan necesario su otorgamiento de acuerdo al artículo 123 b 173 de la misma ley; ahora en cuanto al objeto de nuestra institución se identifica plenamente con aquel que asienta en su definición al maestro Fix, es decir, la suspensión busca conservar la materia del litigio, lo que más tarde permitirá la eficacia de la sentencia en el caso de que sea favorable, pues de lo contrario sería ilusorio esperar la restitución del goce de determinadas garantías transgredidas por una

36 Pág. 404.

37 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, Pág. 155.

38 Sobre el particular véase el inciso D del capítulo III de este trabajo, relativo a las autoridades competentes para conocer de la suspensión del acto reclamado.

autoridad al cabo de un proceso, si para entonces el acto se consuebe irreparablemente, de ahí su importancia; así también otra de las funciones es la de evitar que se le ocasionen daños a las partes o como añade el maestro Fix también a la sociedad con motivo de la tramitación del proceso, y eso es tan cierto en la suspensión que basta ver algún caso en que un individuo se vea privado de ciertos derechos que le ocasionen trastornos físicos o económicos que si no fuera por la concesión de la suspensión de dichos actos y por consiguiente del goce de los derechos lesionados en tanto se ventila el proceso que vendrá a confirmar o revocar dicha situación, tendría que soportar tal lesión por todo el tiempo que durara el procedimiento y que hoy en día suele ser muy tardado, lo que implicaría en definitiva serios daños, y que en muchas ocasiones repercuten más haya del individuo. Este tipo de problemas los hemos de analizar de manera específica en los capítulos subsecuentes, por el momento he de concluir después de este somero análisis que estamos en presencia de una providencia precautoria, providencia que es factible de decretar tanto al principio del proceso como durante en toda su tramitación en tanto se evita la sentencia firme que le ponga fin o se termine mediante otro motivo.

Siguiendo el punto relativo a la naturaleza jurídica de la suspensión el maestro Fix Zamudio (39) confirma nuestro pensar al considerar a nuestra figura en estudio como una providencia o medida precautoria, utilizando de manera indistinta la denominación providencia o medida, como también lo hace el maestro Rafael De Pina en su obra ya citada, así como el Diccionario Jurídico Mexicano, al remitir de providencias cautelares a medidas cautelares, de lo que se infiere que solo la denominación cambia, en tanto su significado coincide. Para llegar a tal conclusión el maestro Fix en su artículo sobre la suspensión realiza una descripción muy interesante acerca de los elementos comunes de las providencias precautorias y que me permitirá citar a fin de identificar con mayor facilidad

33 Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados del procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo publicado en la revista del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, No. 2, pág. 21.

nuestra institución con las susodichas providencias, toda vez que tales características como lo veremos más adelante son de observarse en la suspensión. El primer elemento que cita el ilustre tratadista es el de provisionalidad o provisoriedad, lo cual implica que se decretan antes o durante la tramitación de un proceso principal y desaparecen cuando se dicta la sentencia definitiva o concluye el proceso por algún medio extraordinario; esto mismo se observa en la suspensión de acuerdo al artículo 141 de la Ley de Amparo. El segundo elemento es el relativo a la instrumentalidad o accesoriedad, lo que significa que carecen de independencia respecto de un proceso principal, de manera que si éste no se promueve, desaparece o termina, dejan de existir; al respecto la suspensión observa este elemento y aún cuando la ley en su artículo 142 establece la formación de un doble expediente para la substanciación de la suspensión independiente al del proceso principal y la Jurisprudencia (40) lo acentúa, negando al juzgador de amparo la facultad de tomar de oficio para el expediente principal algunos elementos de convicción que se encuentren en el relativo al de suspensión, requiriendo para ello que las partes lo soliciten; ello no saca más que determinada autonomía entre ambos a fin de posibilitar la mejor eficacia de la providencia o en su caso su modificación de acuerdo al artículo 140 de la ley, pues hasta que se extinga el proceso de amparo para que corra la misma suerte el llamado incidente de suspensión. En cuanto al tercer elemento denominado sumariedad o celeridad, se refiere a que dichas medidas deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves, atendiendo a que su finalidad es evitar los perjuicios o la ineffectividad derivados del retardo de la resolución final del proceso, pues de lo contrario sería inútil su tramitación, así tenemos que la suspensión está sujeta a un procedimiento sumarísimo que implica sólo la audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, dictándose en la misma la resolución correspondiente, y a tal grado llega la celeridad, que en ciertos casos ni este

40 Tóma No. 1064 y 1066, págs. 1919-1923, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1936.

procedimiento tiene lugar, pues con sólo la presentación de la demanda se concede la misma, tal es el caso de los artículos 123, 130 y 171 de la Ley de Amparo. Por último el cuarto elemento se refiere a la flexibilidad, es decir, que se trata de providencias que se dictan rebus sic stantibus, lo que implica que pueden solicitarse, decretarse o modificarse de oficio o a petición de parte, cuando varían las circunstancias en las cuales se apoyan, y en cualquier tiempo antes de dictarse la sentencia definitiva; a ello sin duda se adecua la suspensión, pues tenemos la suspensión de oficio que se decreta por el juzgador sin ser solicitada, así como la suspensión a petición de parte que implica como su nombre lo indica su solicitud, y por lo que hace a la modificación el artículo 140 es ampliamente claro, al señalar que "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Por su parte el maestro Alfonso Noriega (41) al referirse a los caracteres conceptuales de la suspensión del acto reclamado y después de hacer un desarrollo sobre el particular similar al que hace el maestro Fix Zamudio, concluye afirmando que es la suspensión "una providencia cautelar o precautoria, por que tiene, precisamente, los caracteres conceptuales inherentes a éstas", y agrega al referirse al primer carácter que se tramite como un incidente en el juicio de amparo, apoyando esta última idea en el artículo 120 de la Ley de Amparo que determina que con la demanda de amparo exhibirá el quejoso sendas copias para las autoridades responsables, el tercer perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tenga que concederse de plano conforme a la ley, así mismo hace alusión a los artículos 131, 132, 133 y 134 que regulan la tramitación del incidente de suspensión, finalizando su punto de

41 Locuciones de Amparo, págs. 865, 866, 867 y 871.

vista al mencionar que la naturaleza misma de la forma de tramitación de la suspensión del acto reclamado, establecido en los artículos mencionados, indica que se trata de un incidente, toda vez que como es indiscutible, incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste una íntima vinculación. A tal razonamiento sólo cabe la excepción de la suspensión de oficio que suele concederse de plano sin tramitar el incidente.

Al Doctor Ignacio Burgos (42), conocido tratadista del amparo, le parece correcto el considerar a la suspensión del acto reclamado como una providencia o medida cautelar "si se toma en cuenta que dicho fenómeno o situación procesal conserva la materia del amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías", agregando que no debe estarse a la suspensión con las modalidades que le atribuye la doctrina del Derecho Procesal a las providencias cautelares, lo cual implica desde su punto de vista un atentado contra su naturaleza jurídica. Sobre este último punto que constituye parte de la esencia de nuestro estudio, es decir, lo relativo a que si la suspensión puede o debe tener efectos constitutivos o restitutorios y no sólo conservativos, lo analizaremos más adelante, por ahora valga decir que nuestra posición es en el sentido de que la suspensión debe tener cuando así sea necesario efectos no sólo conservadores, sino también de carácter constitutivo y restitutorio, a efecto de permitir la eficacia debida a la sentencia de amparo, así como el evitar de la mayor forma posible los daños que pueda sufrir el quejoso con motivo de la tramitación del proceso, toda vez que en ocasiones no son suficientes ni adecuados los efectos conservadores como más tarde lo veremos, requiriendo para ello en principio olvidarnos de ese viejo tabú consistente en que sólo la sentencia de

42 El Juicio de Amparo, pág. 711.

asparo puede tener los efectos señalados, pues como lo comentamos inicialmente debemos pugnar por la adecuación de nuestras instituciones a las necesidades reinantes, impidiendo que simples reglas o definiciones se opongan a tan valioso fin, pues de lo contrario absurda sería la existencia de las leyes.

Antes de pasar a otro aspecto, deseo confirmar el señalamiento del maestro Alfonso Noriega en el sentido de que la suspensión se tramita como un incidente en el proceso de asparo; para ello he de citar las reflexiones que el maestro Carlos Arellano García (43) realiza al desarrollar lo concerniente a los incidentes en el asparo. El doctor Arellano inicia diciendo que el incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal; del anterior concepto el maestro desglosa diversos elementos, como son: a) Que el incidente es una cuestión porque es un problema, es una materia que motiva discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en un proceso. b) La cuestión materia del incidente es controvertida, por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de otra de las personas que intervinieron en el proceso, la que puede oponerse o aceptar total o parcialmente la pretensión hecha valer en el incidente. c) Para que surja el incidente es necesario que éste se produzca dentro de un proceso, pues si no fuera así, tendría el carácter de una controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente. En el proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión principal que se debate. d) El incidente no implica el planteamiento de la cuestión principal que se dirime en el proceso. Sólo gira alrededor de ella pues, está relacionado el incidente con la cuestión principal pero no es ella misma.

Después del desarrollo del tercer capítulo del presente trabajo, que se refiere a la reglamentación legal de la suspensión

43 Práctica Forense del Juicio de Asparo, págs. 193 y 194.

del acto reclamado, comprenderemos que nuestra figura se adecua en su substanciación a los caracteres antes señalados que determinan su trámite bajo el rubro de incidente, lo cual acontece principalmente en el amparo indirecto.

Ahora refiriéndonos ya de manera concreta al incidente de suspensión del acto reclamado, y sirviéndonos de los criterios de clasificación que el maestro Arellano cita en su obra, podemos establecer en síntesis que estamos frente a un incidente que se falla previamente a la sentencia, que no suspende la tramitación de la cuestión principal y que tiene una denominación legal, lo que hace de él un incidente nominado.

Tocante a otro punto sobre la suspensión, tenemos que esta obra sobre la ejecución del acto reclamado, según palabras del maestro Ricardo Couto (44), es decir, que afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución, lo que implica que el acto en sí mismo, es extraño a los efectos de aquella, por lo que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución como los actos declarativos, la suspensión es improcedente por falta de materia en que recaer, exceptuándose aquellos actos declarativos que lleven en sí mismos un principio de ejecución (45); contrario a esta situación es lo que sucede con el amparo, pues éste obra sobre el acto mismo nulificándolo en sí y en sus consecuencias, en tanto que reiterando la suspensión sólo en relación a las últimas; así tenemos que la suspensión también es improcedente contra actos ejecutados, lo que desde nuestro punto de vista es inadecuado, en los casos en que no obstante la ostensible inconstitucionalidad del mismo, por el hecho de haberse ejecutado no cabe otorgar la suspensión por la objeción de que ésta no puede tener efectos restitutorios, ocasionando graves perjuicios al individuo hasta la obtención de la sentencia de amparo; este tipo de problemas como ya comentamos lo trataremos en específico en nuestro capítulo cuarto. Continuando con la

44. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, pág. 40.

45. Barga Ignacio, op. cit., pág. 715.

enunciación de los actos sobre los que puede o no actuar la suspensión, tenemos que ésta también es improcedente respecto de los actos negativos, toda vez que una negación es incapaz de producir efecto alguno, como dice el maestro Couto (46), la negación implica la ausencia de acto, es una omisión de la autoridad, cabe señalar que se exceptúa de esta situación aquellos actos que aunque en apariencia negativos pueden tener efectos positivos que se traduzcan en actos efectivos (47). En contraposición de este tipo de actos el maestro Couto cita a los actos prohibitivos, manifestando que la prohibición es un acto positivo, pues implica la existencia de una orden y esa orden es real, es positiva, esto es, que existe materia para la suspensión. Otros tipos de actos son los probables y los futuros, sobre los que es manifiesta la improcedencia de la suspensión, toda vez que dichos actos no tienen existencia todavía y por ende no existe materia; aunque hay que hacer incapie en los actos futuros en cuanto que es improcedente la suspensión en el supuesto que éstos sean inciertos, vagos, indeterminados, remotos; pues cuando exista una inminente ejecución de los mismos, es decir, que haya una determinación que pueda ejecutarse, será procedente la suspensión, de lo que se infiere que no es el factor tiempo el que determina la procedencia o improcedencia de tales actos. Cuando citamos al maestro Fix Zaudino, en lo relativo a los caracteres conceptuales de las medidas o providencias precautorias, nos referimos entre otras a la instrumentalidad o accesoriedad, es decir, que la suspensión va ligada a la suerte principal, de tal modo que cuando el amparo es improcedente, la suspensión también lo es, situación que se justifica al considerar los fines de la suspensión, es decir, que si nuestra figura se encausa a mantener viva la materia del amparo así como a evitar perjuicios al quejoso en tanto se ventila el proceso, inútil será conceder ésta, si no va a tener progreso el amparo. De la misma accesoriedad se desprende otro motivo de improcedencia, cual es, en caso de actos de particulares, toda vez que el amparo procede sólo contra actos de

46 Op. cit., pág. 62.

47 Burga Ignacio, op. cit., pág. 714.

autoridad como lo señala el artículo 10. de la ley de asparo, de tal forma que la suspensión procederá también únicamente contra actos de autoridad. La suspensión así mismo procede contra los actos de tracto sucesivo o continuados, esto es, aquellos que para realizar su objeto requieren de una sucesión de hechos con espacio de tiempo entre los mismo, aunque con cierta limitante, pues la Suprema Corte ha señalado que la suspensión afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de ejecutarse a partir del auto que la conceda, pues los anteriores tienen el carácter de consumados; a este respecto citamos la crítica que sobre los actos consumados hicimos y que más adelante habremos de tratar en específico.

En cuanto a la procedencia de la suspensión en tratándose de leyes, sólo cabrá ésta contra leyes de carácter auto-aplicativas, consideradas como actos continuos, en tanto que será improcedente sobre leyes heteréo-aplicativas, toda vez que en sí mismas no originan afectación, suspendiéndose solamente cuando así proceda el acto concreto de aplicación que concomitantemente se impugne en el proceso de asparo.

Por último en lo concerniente al inciso A de este capítulo, habré de indicar que la fundamentación Constitucional de la suspensión la encontramos en las fracciones X y XI del artículo 107 de nuestra Constitución, y en lo relativo a la Ley de Asparo su regulación la tenemos de los artículos 122 a 144 y del 170 al 176.

B. Evolución histórica de la suspensión.

Generalmente la cuestión histórica suele descuidarse en el desarrollo de diversos temas, justificándose en que lo importante es el presente y no el pasado, lo cual no es de convencer, pues normalmente los hechos presentes son producto o tienen relación con

el pasado, y sólo estudiando éste último se puede comprender lo que hoy acontece. Sobre el tema de la suspensión del acto reclamado son pocos los autores que tocan el punto histórico y la mayoría lo hace a partir de la década de los cuarenta del siglo pasado y pocos se remontan a siglos atrás, como bien lo hace el maestro Alfonso Noriega (48), al citar al maestro Lira González eminente investigador, quien realiza un estudio sobre lo que él denomina el asparo colonial, comentando al respecto de la existencia durante la colonia y dentro del Derecho Neoespañol de la institución del asparo, que ya desde entonces se utilizaba la denominación, así como en lo relativo a lo que hoy conocemos como la suspensión, aunque claro sin la estructuración que le da el moderno Derecho Procesal, de lo que concluye el maestro Noriega que el antecedente más remoto de la suspensión del acto reclamado se encuentra en una forma procesal del asparo colonial que estuvo en vigor en el Derecho Novohispano.

Como un segundo antecedente de la suspensión del acto reclamado, el maestro Noriega cita el artículo segundo, fracción tercera de la primera Ley Constitucional del 36 en la que se establecían los Derechos del Mexicano, la cual por su importancia me permito transcribir:

"Artículo 2o. Son derechos del mexicano:
Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el Gobierno y Junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos,

48 Op. cit., págs. 875 y 876.

nosbrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclasada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Supremo Tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".

Sin duda por la forma en que actuaba y su finalidad, podemos considerar esta suspensión que se daba dentro de lo que conocemos hoy como Expropiación, como un auténtico antecedente de lo que hoy procede dentro del asparo. Así también lo consideran los maestros Alberto Trueba y Jorge Trueba (49) al mencionar que este inciso tercero parte final, contiene el germen de la suspensión del acto reclasado en el asparo.

Un antecedente más de la suspensión al que podemos hacer alusión es el contenido en el proyecto de la Ley Orgánica de Asparo que presentara don José Urbano Fonseca, ministro de Justicia, en febrero de 1852, proyecto que de alguna manera ya hacía referencia a la suspensión temporal del acto recurrido, pero sin ninguna reglamentación correcta.

Ya de manera clara aunque no reglamentada, encontramos la suspensión del acto o providencia en la primera ley reglamentaria del juicio de asparo, que fue aprobada por el Congreso el 30 de noviembre de 1861 y cuyo título fue "De los procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", ley que fue presentada ante el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública por el Diputado J. M. Pacheco. Esta ley a través de su artículo cuarto establecía la precedencia de la

49 Op. cit., pág. 427.

suspensión en caso de urgencia notoria, pero sin sujetarla a una reglamentación específica, quedando su concesión o negación al criterio del juez de Distrito.

La segunda ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida el 20 de enero de 1869, sujetó la concesión o denegación de la suspensión del acto reclamado, a un incidente, superando en cierta medida la decisión unilateral del juzgador, lo que se desprende del artículo 50. que rezaba:

"Cuando el autor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravie, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiera urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor..."⁵⁰ A ello se agregaba según el artículo 60., que podría dictarse la suspensión siempre que el acto estuviere comprendido dentro de los casos que hablaba el artículo primero de la ley en comento, que eran los mismos que señalaba el artículo 101 de la Constitución. Sobre estos artículos el maestro Noriega comenta "Si bien es indudable que contiene principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera ley de asparo, carecía de preceptos que determinaran las reglas pertinentes para concederla, toda vez que el artículo 60. de una manera vaga, previene que para conceder dicha suspensión el juez debería tener en cuenta si el caso estaba comprendido en el artículo 10. de la ley..."⁽⁵⁰⁾ Esto desembocó comenta el maestro Noriega, en el agravamiento del caso que existía en esta materia, pues a falta de una debida reglamentación surgieron diversos y contradictorios puntos de vista por parte de los jueces de Distrito, que la Suprema Corte no pudo unificar.

⁵⁰ Op. cit. pág. 820.

No obstante las deficiencias señaladas, se observaron nuevos aspectos en esta ley reglamentaria, tales como la distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, aún cuando de manera tácita, como lo cosenta el Doctor Burgos. (51) Así también se estableció que no se admitiría más recurso que el de responsabilidad en contra de las resoluciones que se dictaran sobre la suspensión del acto reclamado; y señaló desde entonces la responsabilidad en que incurrieran las autoridades responsables al no obedecer la resolución judicial que concedía la suspensión, aspecto realmente importante en la eficacia de la resolución.

La tercera ley reglamentaria, promulgada el 14 de diciembre de 1882, vino a aliviar en mucho los enojos trastornos que entonces existían por la falta de una debida reglamentación de la suspensión del acto reclamado. Claros avances se observaron en dicha ley, como lo relativo a la procedencia de una suspensión de oficio y una a petición de parte, lo que se desprendía del artículo 110. de la ley en cosentario, que especificaba: "El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la Ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea precedente la suspensión conforme a esta ley". Este último aspecto concerniente a los casos urgentísimos, fue ampliado por el artículo 120. de la misma ley, que especificaba los casos en que era procedente, a saber: a) Cuando se tratara de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal; b) Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de

51 Op. cit., pág. 707.

difícil reparación física, legal o moral el daño que se acuse al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Otros adelantos que se establecieron en esta ley, son en relación a la fianza para cubrir los perjuicios estimables en dinero que pudieran producir la suspensión; también se establecieron prevenciones sobre la suspensión en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal; las cuales a mi parecer no son nada loables, pues en poco ayuda al quejoso el quedar a disposición del juez federal en lugar de quedar con el juez que dispuso de su aprehensión, esta situación la habremos de comentar de manera específica en el capítulo cuatro, inciso D.

Así mismo ya encontramos en esta ley, lo referente al depósito que debe ser cubierto en el caso que se pida la suspensión contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones. Otro aspecto muy importante que se reiteró a través del artículo 16 fue la posibilidad de revocar el auto de suspensión, cuando ocurriera algún motivo que hiciera procedente la medida (lo que hoy conocemos como hecho superveniente y que recibiera este nombre hasta la ley de 1909); así como la admisión por primera vez del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión.

El 17 de septiembre de 1897 se promulgó el Código de Procedimientos Civiles Federales, el cual contenía en sus títulos II y III del primer libro la reglamentación del proceso de amparo, lo que vino a constituirse como el cuarto ordenamiento en esta materia, careciendo por ende de autonomía. Cabe mencionar que en lo relativo a la suspensión no hubo más que ligeros cambios, destacando sólo aquel que se refiere a la improcedencia de la suspensión en tratándose de actos negativos, definiéndolos el artículo 788 del mencionado Código como aquellos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa".

Considerado como el quinto ordenamiento legal del asparo lo fue el Código Federal de Procedimientos Civiles expedido el 26 de diciembre de 1909, el que a través de su Título II, Capítulo I, II y III reguló el proceso de asparo, haciéndolo con mayor precisión y aumentando diversos aspectos. Así establecía ya de manera expresa la clasificación de suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, y aumentó un supuesto más a lo que establecía el artículo 120. de la ley de 1882, consistiendo en aquellos casos en que se tratara de un acto que si se llegara a consumarse haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada; también precisó los requisitos para conceder la suspensión a petición de parte, similares a los que hoy establece el artículo 124 de la ley de asparo. Una situación novedosa fue la relacionada con la suspensión bajo fianza, en el caso de que no se tratara de asuntos penales, ésta quedaría sin efecto si el tercero otorgaba a su vez fianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como de pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran por no haberse suspendido el acto, esta contrafianza se encuentra regulada hoy en día en los artículos 126, 127 y 128 de nuestra Ley de Asparo con ciertas modalidades específicas. En lo referente a la suspensión provisional, ya en esta ley encontramos una regulación estricta parecida a la que hoy consigna nuestro artículo 130 de la Ley de Asparo.

Otro aspecto que algunos tratadistas consideran como novedoso es la autorización que se le daba al juez que hubiera suspendido un auto de detención preventiva o formal prisión, a poner al quejoso en libertad bajo fianza, pero con la obligación de tener en cuenta lo que las leyes comunes establecían al respecto; situación que hoy en día sigue vigente en nuestra ley en su artículo 136, pero que en mi modesto pensar no es más que el acatamiento u observancia de una de las garantías que tiene todo acusado en todo juicio del orden

crisinal, tal como lo establece la fracción 10. del artículo 20 constitucional, lo que implica que no es nada propio de la suspensión, pues aún cuando no lo estableciera, podría hacerse efectiva por el quejoso.

Casi tres años después de la promulgación de la Constitución de 1917 que hoy nos rige, el 18 de octubre de 1919, se expidió la sexta ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Esta ley en su carácter de reglamentaria, reguló de manera ya específica la existencia de los dos tipos de amparo que la Constitución prevale, es decir, el amparo indirecto, del cual conocía en primera instancia el juez de Distrito y en revisión la Suprema Corte, así como el amparo directo, del que conocía en única instancia la Suprema Corte, concediéndose la suspensión relativa por la autoridad responsable de plano, sin trámite; en tanto que en el amparo indirecto la suspensión a petición de parte estaba sujeta a la tramitación de un incidente (con la totalidad de la audiencia incidental), no siendo lo mismo para la concesión de la suspensión de oficio, que procedía en circunstancias similares a las que hoy establece nuestro artículo 123 de la Ley de Amparo. En general esta ley siguió los lineamientos de la ley de 1909, con algunas variantes como las señaladas.

El maestro Noriega en su obra ya citada, comenta lo relativo al nacimiento de la ley que actualmente nos rige y que vendría a ser la séptima ley reglamentaria, que se promulgó el 8 de enero de 1936, caracterizándose principalmente por la procedencia del amparo directo, en única instancia, ante la Suprema Corte, en los casos en que se impugnara la constitucionalidad de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Para efectos de este tipo de amparo, se estructuró de manera específica la suspensión del acto reclamado, con reglas particulares contenidas en los artículos 174 y 175, los que establecían que tratándose de laudos, la suspensión se

concedería en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se pusiera a la parte que obtuvo, si fuere la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resolviera el juicio de amparo, en los que únicamente se suspendería la ejecución en cuanto excediera de lo necesario para asegurar tal subsistencia; reiterándose lo relativo a la fianza y contra fianza. Este mismo planteamiento para la procedencia de la suspensión, todavía hoy en día se conserva por nuestra ley en su artículo 174.

La ley de 1936 observó progresos claros, como la consignación del procedimiento para hacer efectivas las garantías y contragarantías que otorgaran las partes; también se estableció la posibilidad de que las partes rindieran pruebas en el incidente de suspensión, concretándose a la prueba documental y a la de inspección ocular, con la salvedad de que tratándose del amparo que se pidiera contra actos que importaran peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el quejoso podría ofrecer también la prueba testimonial; situación que hasta la fecha subsiste en nuestra ley reglamentaria en su artículo 131. Por lo demás esta séptima ley reglamentaria continuó con similar perspectiva que su anterior, variando suy ligeramente.

Una nueva reforma de especial importancia fue llevada a cabo el 10. de noviembre de 1950, que vino a modificar algunos artículos constitucionales así como de la Ley de Amparo, referente a la distribución de la competencia para conocer de los procesos de amparo, creándose a raíz de ésta los Tribunales Colegiados de Circuito. También precisó a nivel constitucional los elementos fundamentales de la suspensión, logrando normar las disposiciones de la ley reglamentaria y la conducta de las autoridades que conocen y resuelven sobre la suspensión, según la apreciación del maestro

Noriega (52), quien añade que como aportación importante de esta reforma fue el que se debería tomar en cuenta para la concesión de la suspensión entre otras cosas, la naturaleza de la violación alegada, lo que por desgracia no fue considerado en la ley replantearía ni a la fecha se ha logrado. Como último aspecto de innovación de estas reformas, lo constituyó la adición que se hizo al requisito de la no existencia de perjuicio al interés social y la contravención de disposiciones de orden público, que decía: "Se considerará entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se persiga la consumación o continuación de delitos, o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen el individuo o degeneren la raza..." Casi de manera idéntica este párrafo subsiste a la fecha en nuestra ley. Cabe señalar que la creación de los nuevos tribunales obedeció a las necesidades todavía hoy imperantes, derivadas de la gran cantidad de procesos de amparo que a diario se tramitan, y por ende a la incapacidad física entonces de la Suprema Corte en substanciar los mismos, y tan clara es la evidencia, que no bastó la creación de los nuevos tribunales federales, pues en 1988 se llevaron a cabo nuevas reformas en lo relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la que fue limitada, siendo como resultado de ello, competentes los Tribunales Colegiados de todos aquellos casos que antes lo era la Suprema Corte, relacionados específicamente con "el control de legalidad, el cual se ejerce sobre los actos administrativos y los jurisdiccionales, reservándose en exclusiva para la Corte el control de constitucionalidad, el que se ejerce

específicamente sobre las leyes, reglamentos y tratados internacionales" (53).

De todo el desarrollo que hemos hecho de la evolución histórica de la suspensión, podemos concretar que su regulación, conforme al pasado el tiempo se ha ido adaptando a las necesidades que han imperado en cada momento que pasa, en algunos casos de manera adecuada en tanto que en otros no del todo, necesidades que en ocasiones son manifiestas y el legislador las recoge al elaborar las leyes, pero que en otras se ha requerido de la reiteración continua por parte de los doctos en la materia a fin de ser observadas y acogidas, cosa que no siempre sucede, pues hay aspectos de la Ley de Asparo que hoy en día no han sido superados, pese a los graves daños que ello origina, entre éstos, pienso que se encuentra lo relativo a los hechos de la suspensión, que de manera específica tratamos más adelante, por lo pronto basta decir que nuestra actual Ley de Asparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en materia de suspensión, es el producto de casi 130 años de evolución, desde la primera ley reglamentaria.

C. Teleología de la suspensión.

Hablar de la teleología de la suspensión del acto reclamado, es referirse a los fines que tiene dicha institución dentro del proceso de asparo, los que consisten principalmente en mantener viva la materia del asparo en tanto se substancia el procedimiento, con el objeto de que llegado el momento en que se emita la sentencia ésta sea eficaz, logrando que no se vuelva nugatoria la posibilidad de reivindicar al gobernado en el goce de sus garantías individuales que han sido transgredidas con motivo de algún acto de autoridad; así también otro objetivo que se persigue es evitar de la mayor forma posible que el quejoso sufra los daños o perjuicios que suelen

53 Burgo Ignacio, "Deterioro de la Suprema Corte", artículo publicado en el periódico *El Financiero*, miércoles 21 de Junio de 1999.

derivarse con motivo de la tramitación del proceso, en cuanto a la tardanza del mismo.

Ahora bien, generalmente nuestra institución tiende a lograr estos propósitos, aún cuando no de manera satisfactoria, mediante la conservación de las cosas en el estado que guarden al decretarla, según dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (54), es decir, se reduce a la paralización de la ejecución de los actos que se reclaman, tesis que es apoyada por la mayoría de los tratadistas, destacando entre ellos al maestro Burgoa. (55) Esta situación que imperiosamente es sostenida, encuentra reflexiones contrarias y en verdad profundas, tales como las que realiza el maestro Fix Zamudio (56), en su obra el Juicio de Amparo, en las que demuestra la existencia de casos donde la suspensión opera con efectos constitutivos y aún restitutorios; así se refiere al artículo 136 de la Ley de Amparo, el cual trata entre otras cosas, de los actos de privación de la libertad realizados por autoridades administrativas, en que el efecto de la concesión de la medida puede consistir en la libertad provisional del detenido, mediante las medidas de aseguramiento y sin perjuicio de su consignación; y agrega, y en otros casos, cuando lo exija el interés de los terceros, el interés social o el orden público, debe permitirse la ejecución parcial de los actos, procurando siempre, que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio. A este punto de vista se unen otros doctos en la materia, tal es el caso del maestro Arturo F. Zaldivar (57), hombre conocedor del amparo, quien realiza importantes consideraciones al respecto, señalando que "la idea, hasta ahora tabú de que la suspensión nunca tiene efectos restitutorios, es falsa, aún en el estado actual de la institución en coeunto. Basta atender al contenido de los artículos 136 tercer párrafo, 174 y 130 de la Ley de amparo". Por su parte el maestro Ricardo Couto (58) eminente tratadista del amparo, quien diara inicio a la tesis relativa de que la suspensión puede y debe tener efectos

54 Tesis 136 de la Apéndice 1975. Materia General.

55 Op. cit., págs. 711 y 712.

56 Pág. 339.

57 "Necesidad de ampliar los efectos de la suspensión en el juicio de amparo", artículo publicado en la revista IEX, número 10, págs. 20, 21 y 22.

58 Tratado teórico práctico de la suspensión en el Amparo, págs. 43 y siguientes.

no sólo conservatorios, sino constitutivos y restitutorios, realiza un estudio profundo y amplio sobre el particular, que nos viene a confirmar dicha postura.

Ahora bien, si en verdad decíamos que el incidente de suspensión del acto reclamado satisfacga plenamente las finalidades enunciadas, y no escape a él problemas tan comunes, como aquellos casos que pese a su notoria inconstitucionalidad, por el hecho de haberse ejecutado, son materia de improcedencia de la suspensión, debemos aceptar sin duda alguna, que sus efectos deben ser más que conservadores, es decir, constitutivos y restitutorios. Ello no en atención a caprichos o a desconocimiento de la institución, como algunos argumentan, sino a imperantes necesidades que ya no podemos pasar desapercibidos, lo que implica, que debemos superar la etapa de discusión relativa a que si la ley hoy en día reconoce o no dichos efectos o que si hay o no excepciones; por el contrario, tenemos que pugnar para que tanto la Constitución como la ley reglamentaria, establezcan de una forma precisa los consentados efectos, así como la manera correcta de conceder la suspensión, pues bien sabido es, que la forma en que se regula deja mucho que desear, ya que enorme cantidad de injusticias suelen nacer a raíz de ello; para lo cual abogo como muchos tratadistas hoy en día reconocen, que se debe tomar en cuenta para el otorgamiento de la suspensión con dichos efectos, la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado, apreciación que debe hacerse por el juzgador a través de un prejuicio, como bien señala el maestro Couto, situación que será independiente a la analizada en el expediente principal. Esta tesis que en breve comentamos la habremos de exponer de manera más amplia en el 5o. capítulo de nuestro trabajo, concerniente a las soluciones de la problemática de la suspensión; así también los problemas a que hemos hecho alusión y muchos otros los iremos analizando uno por uno en los capítulos subsecuentes, a fin de demostrar la necesidad de proveer a la suspensión de los efectos señalados, pues tal como se

regula en la actualidad, no alcanza su fuerza a resolver problemas como los que se presentan a diario, por la restricción de sus efectos.

Los anteriores razonamientos debemos considerarlos con estricta seriedad, pues si tomamos en cuenta como señala el maestro Fix que el asparo "debe ser el medio para reparar las violaciones de todos y cada uno de los preceptos de nuestra legislación, desde los más sagrados e insignes de la Carta Fundamental, hasta los del más modesto reglamento. Y esta abrumadora tarea necesita realizarse con rapidez y eficacia para cumplir su cometido", y citando al licenciado Peniche López agrega: "el asparo debe ser como la Cruz Roja que llega oportunamente a auxiliar al derecho lesionado y evitar que la violación, la suerte del propio derecho, se consuma. Si la maquinaria de la justicia no se mueve con prontitud, su noble función queda desvirtuada". (59) ¿Y cómo se ha de lograr esto? si no a través de la suspensión, y si esta arma no tiene filo poco ha de lograr.

59 Op. Cit., págs. 3 y 4.

CAPITULO TERCERO**REGLAMANTACION LEGAL DE LA SUSPENSION EN LA LEY VIBENTE****A. Tipos de suspensibn.**

La suspensibn dentro del proceso de asparo se presenta de diversas formas, atendiendo al tipo de asparo, así como a la naturaleza de las infracciones constitucionales alegadas; de tal manera que cuando estesos frente a un asparo indirecto o de doble instancia, cabrá la posibilidad de ser decretada la suspensibn de oficio o la suspensibn a peticibn de parte. En cuanto a la primera su razón de ser está específicamente en la gravedad del acto, como algunas tratadistas suelen considerar, y agregarla por su parte, que también radica en la ostensible inconstitucionalidad del mismo, y que viene a chocar con la postura de la Suprema Corte, en el sentido de que no debe tomarse en cuenta para decretarse la suspensibn la constitucionalidad del acto. Esta suspensibn de oficio es concedida de plano, bastando que se esté en los supuestos del artículo 123 de nuestra Ley de Amparo. Por lo que hace a la suspensibn a peticibn de parte, procede otorgarla en casos de menor gravedad y conforme a los requisitos que señala nuestro artículo 124 de la ley en comento, es decir, que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, así como que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, esta suspensibn a peticibn de parte, dentro de su carácter interino en cuanto al proceso de asparo se refiere, puede decretarse en dos momentos diversos, el primero, en cuanto se solicite la medida y se denosina suspensibn provisional, teniendo por objeto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte la suspensibn definitiva, siendo requisito para su otorgamiento, el que

haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. En cuanto al segundo momento o "segunda etapa" (60) de dicha suspensión, se concederá una vez que se substancie el incidente y se le califica como suspensión definitiva, la que perdurará hasta que se esta sentencia firme en el proceso principal. En cuanto a la suspensión en el amparo directo o de única instancia se observan características diversas que la hacen ser más concreta en cuanto a su tramitación, pues es la misma autoridad responsable quien la decreta, lo que implica que tiene dicha autoridad conocimiento de motu proprio sobre el particular y no requiere por ende de la misma substanciación que en el amparo indirecto.

B. La suspensión en el amparo indirecto.

Por la forma en que se desarrolla por la ley, la Jurisprudencia y la doctrina, así como por sus alcances, la suspensión en el amparo indirecto, es sin duda la más importante dentro del proceso constitucional. Se encuentra regulada en principio por el artículo 122 de la Ley de Amparo, el cual señala: "en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo". De lo anterior se desprenden dos clases de suspensión, la de oficio y a petición de parte, lo cual tiene su razón de ser; como ya comentamos anteriormente, no todos los actos reclamados repercuten en la persona del quejoso de manera igual, pues en tanto unos tienden a disminuir ligeramente el patrimonio e incluso es susceptible de reparar el daño de manera fácil, aún después de cierto tiempo, otros, no lo son, ya que llegan a tal grado, que suelen ser

60 Félix Zamudio Hctor, El Juicio de Amparo, pág. 388. El maestro utiliza esta denominación, al referirse a estas clases de suspensión.

irreparables en el supuesto de consumarse, y aún más, su gravedad es extrema, tal es el caso de los que desembocan en la suerte del individuo. Así pues, la ley señala una reglamentación específica para ambas clases de suspensión, iniciando con la procedencia de la de oficio, siendo el artículo 123 el que se refiere a ella.

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Del artículo transcrito se manifiesta la clara trascendencia de los actos ahí contemplados, y por ende la necesaria suspensión de

sus efectos, además de la forma en que se debe otorgar, es decir, sin necesidad de que la solicite el quejoso y de manera pronta, lo cual denota correcta visión del legislador para este tipo de asuntos, pues la brevedad, ante todo, viene a constituir un elemento esencial en la eficacia de nuestra figura jurídica.

Atendiendo la naturaleza de los actos a que se refiere el artículo 123, la misma Ley de Amparo a través de su artículo 23, segundo párrafo, establece la posibilidad de que se promueva en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales. Además el mismo artículo en su último párrafo, señala que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del artículo en comento, hipótesis en la cual podemos encuadrar los actos a que se refiere la fracción segunda del artículo 123, es decir, aquéllos que en caso de consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Otro aspecto de especial interés, es el relativo a las penas en que incurren el juez de Distrito o la autoridad que conozca de un proceso de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en caso de que se ejecute éste, pues será castigado como reo del delito de abuso de autoridad conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal; lo anterior según el artículo 199 de la Ley de Amparo, el cual también señala, que si la ejecución no se

llevarse a efecto por causas ajenas a la intervención de la justicia federal, se le impondrá la sanción que señala el mismo código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

En cuanto a este punto, cabe señalar la responsabilidad de las autoridades reponsables, en el caso de desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado, situación que es contemplada por el artículo 206 de la Ley de Amparo, y que establece que será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

Es menester comentar que el auto mediante el cual se conceda o niegue la suspensión de oficio, es susceptible de impugnarse a través del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a de la Ley de Amparo.

Por otra parte en lo relativo a la suspensión a petición de parte, tenemos que está regulada en cuanto a su concesión por el artículo 124, el que establece los requisitos para que ésta se decrete, así tenemos que en principio debemos estar frente a actos distintos de los que señala el artículo 123, es decir, que no sean irreparables físicamente, ni tengan una gravedad extrema; que dicha suspensión sea solicitada por el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y al respecto el artículo en estudio en el segundo párrafo de su segunda fracción, hace una enumeración de casos en los que se considera que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones; que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Y finaliza el artículo 124 señalando que el juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de

quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Como se observa, de los requisitos enunciados varía este tipo de suspensión de la que se otorga de manera oficiosa, lo cual tiene sentido, pues la trascendencia de una clase de actos y de otra, es diversa; en tanto que el legislador procura mediante la de oficio evitar la consumación irreparable de ciertos actos, así como la realización de otros por ser de extrema gravedad, a través de la ordinaria tiende a librar al quejoso de aquellos daños u perjuicios que puedan originarse una vez ejecutado el acto, por la tardanza en dictarse sentencia en cuanto al fondo del asunto; de ahí que establece que sea el quejoso quien la solicite, pues es la persona indicada en estimar dichos daños y perjuicios. En cuanto el segundo requisito para la procedencia de la suspensión ordinaria, que señala la fracción segunda del artículo 124, es decir, que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, viene a constituir un elemento básico para su otorgamiento, al grado que se sacrifica a éste el perjuicio que pueda ocasionar la ejecución del acto al quejoso, no obstante en estos casos la evidente inconstitucionalidad del mismo, lo cual no considero debido; pues en principio los conceptos señalados carecen de precisión, pues no hay unanimidad en lo que ellos significan, lo que desemboca en irregularidad en los criterios de los juzgadores al determinar la procedencia o improcedencia de la suspensión; ésta, y muchos otros problemas derivados de la actual regulación de la suspensión, los habreos de estudiar en el siguiente capítulo. El tercer requisito que señala la fracción tercera del artículo en comento, observa similares críticas que el segundo, en cuanto a imprecisión de términos, pues establecer que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, da lugar a una multiplicidad de interpretaciones sobre lo que debe entenderse por difícil reparación, lo cual se evitaría, si se considerara la existencia del

perjuicio, en base a la estimación previa de la constitucionalidad del acto, como bien lo expone el maestro Couto, y que más adelante habremos de profundizar.

En lo relativo a que el juez deberá de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al conceder la suspensión, es un aspecto importante, a efecto de evitar abusos sobre la medida, ya sea por parte de la autoridad como por el quejoso, pugnando por la mayor eficacia de la figura al establecer sus alcances. Como este aspecto también es loable el referente a que el juez tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del asparo hasta la terminación del juicio, sin lo cual en muchos casos, podría desembocar en un sobreesimiento por adecuación a la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Asparo, la que se refiere a la consumación irreparable de los actos; situación que haría imposible restituir al quejoso en goce de la garantía violada y por ende se nulificaría el fin que el asparo persigue.

Una vez hecha una ligera descripción de los requisitos que la ley señala para la procedencia de la suspensión, es necesario comentar las condiciones a que se sujeta la suspensión una vez concedida, para que perduren sus efectos. Primeramente tenemos la condición que señala el artículo 125 de la ley, en el sentido de otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren al tercer perjudicado, en el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable en el juicio de asparo. Al posibilitar la ley, que se suspenda el acto reclamado a favor del quejoso, a efecto de que no se le causen los daños o perjuicios que él manifieste, no descuida la posición del tercero perjudicado, en su interés de que subsista el acto reclamado, al otorgarle la facultad de dar a su vez una garantía con el objeto de que quede sin efectos la suspensión otorgada, partiendo del supuesto que el tercero perjudicado también es susceptible de

resentir daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto, erillando dicha situación a cuestiones más de dinero que legies, toda vez que en caso de que e acto suspendido sea ostensiblemente inconstitucional, bastará cubrir requisitos prácticamente de carácter económico, para que se conceda el otorgamiento de la contragarantía y por ende la ejecución del acto reclamado, situación que se superaría si se estuviera al estudio previo de la posible inconstitucionalidad del acto reclamado, a efecto de conceder la suspensión, aspecto que analizaremos en los siguientes capítulos. Conforme a la ley, para que sea posible dejar sin efectos a la suspensión otorgada, requerirá el tercero perjudicado, dar caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, así como pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el supuesto que se le conceda el asparo; ahora bien para que surta efectos dicha caución, el tercero perjudicado deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso, el que comprenderá de acuerdo al artículo 126 de la Ley de Asparo; los gastos o primas pagadas, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; el importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada; los gastos legales de escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y por último, los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito. De acuerdo a la forma en que la ley regula la concesión de la suspensión, estos últimos requisitos tienden su razón de ser, pues si el quejoso va a dejar de tener el beneficio de la suspensión, justo es, que se le cubran las erogaciones que con

motivo de la suspensión tuvo que realizar. La concesión de la contrafianza, también está sujeta, a que, al ejecutarse el acto reclamado, no quede sin materia el asparo pues de lo contrario no se admitirá; al igual también, en el caso de que con la suspensión se hayan afectado derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero.

En cuanto a la determinación del monto de la garantía y la contragarantía, el artículo 128 de la Ley de Asparo, precisa que será el juez de Distrito quien la hará; de lo que se desprende que queda a su arbitrio dicha situación; sin embargo este aspecto viene a ser ampliado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el juez habrá de activar dicha determinación, manifestando las razones en que se apoya para señalar su cuantía, así como las operaciones aritméticas conforme a las cuales se determinó. (61)

Otro aspecto que es muy importante para el quejoso, en cuanto al otorgamiento de la fianza, es el factor tiempo, es decir, hasta que momento puede otorgar la fianza, a fin de que no pueda sin efectos la suspensión; esta situación la contempla el artículo 139, al señalar que dejará de surtir efectos el auto de suspensión si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan señalado para suspender el acto reclamado. Esto implica, que después del sancionado término la autoridad responsable, estará posibilitada para ejecutar el acto reclamado; en el supuesto en que la autoridad no obstante estar libre para ello no lo hiciera, el quejoso tendrá la oportunidad para otorgar la garantía, aún cuando hayan pasado los cinco días, y hasta que se emita sentencia; lo que manifiesta respecto al quejoso, en la defensa de sus intereses.

Continuando con lo relativo a las garantías y contragarantías que en el incidente de suspensión suelen otorgarse, tenemos que para

61 Jurisprudencia 335 (Sexta Época), pág. 1091, Sección Primera, Volumen 40., 3a. Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1935.

hacer efectiva la responsabilidad que de éstas deviene, es menester tramitar un incidente ante la autoridad que haya conocido de ellas, conforme el artículo 129 de la Ley de Amparo, el que nos remite a los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles; debiéndose estar al plazo de seis meses siguientes al día en que sea notificada la sentencia ejecutoria de amparo.

Consentamos inicialmente que la suspensión que se otorga a petición de parte, puede decretarse en dos momentos; el primero se refiere al caso de que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios prejuicios para el quejoso, situación en la cual el juez de Distrito concederá lo que denominamos como suspensión provisional, tan sólo con la presentación de la demanda de amparo, subsistiendo los efectos de tal suspensión hasta entonces se dicte la definitiva.

El auto en el cual se otorgue o se niegue la suspensión provisional, podrá ser combatido mediante el recurso de queja, de acuerdo al artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo.

La suspensión definitiva viene a ordenarse o negarse, en una segunda etapa o momento, es decir, una vez que propiamente se substancia el incidente prevenido por el artículo 131 de la Ley de Amparo, el cual se inicia con la solicitud de la suspensión por parte del quejoso, acorde a los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, para que posteriormente el juez de Distrito solicite informe previo a la autoridad responsable, informe en el que la autoridad debe manifestar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen, a efecto de determinar la existencia del acto reclamado y en su caso, señala la ley, también expresará la cuantía del asunto que lo haya motivado, así también podrá agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión; la autoridad deberá rendir dicho informe dentro de

veinticuatro horas; al respecto cabe agregar que dada la cantidad de asuntos en que generalmente suelen estar inmersas las autoridades, el medio común a través del cual se cumple con el informe, que es a través de oficio y otros factores, hacen que el plazo de veinticuatro horas sea sencillamente insuficiente, por lo cual debiese ampliarse el plazo e inovarse el medio. El artículo 131 de la ley en comento señala que transcurrido el término, con informe o sin él se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, debiéndose estar a la fecha y hora en que se hayan señalado en el auto inicial; exceptuándose el caso en que las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito y no haya sido posible rendir su informe por vía telegráfica, para las cuales se habrá de reservar la celebración de la respectiva audiencia, pudiéndose modificar o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes, según lo establece el artículo 133 de la Ley de Asparo.

En la audiencia incidental, el juez de Distrito recibirá sólo las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, oír los alegatos de las partes y resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o en su caso declarando sin materia el incidente de suspensión, cuando se presente el caso del artículo 134 de la Ley de Asparo, referente a que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva en otro juicio de asparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades; situación tan clara que no requiere reflexión. En cuanto a las pruebas a admitirse en el incidente de suspensión, el párrafo penúltimo del artículo 131 añade la procedencia de la prueba testimonial, en tratándose de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Asparo, esto es, de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento

Judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; al respecto cabe hacer una crítica a este penúltimo párrafo del artículo 131, en el sentido de establecer la procedencia de una prueba más, para casos que en su totalidad, excepto los ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, son supuestos de procedencia de la suspensión de oficio, de acuerdo al artículo 123 fracción I, de la ley en estudio, y que por tal razón no está sujeta a substanciación alguna, es decir, no son casos de suspensión a petición de parte.

En cuanto a la adición de las pruebas en la audiencia incidental, por la naturaleza de la suspensión, no son aplicables las reglas establecidas para la audiencia constitucional, pues para aquella la prontitud es el factor elemental.

El Juez de Distrito al conceder la suspensión, cuando ésta sea procedente, lo hará atento a impedir que con ella se obstruya la continuación del procedimiento del cual esanó el acto reclamado, hasta entonces se decreta su resolución firme; situación que es razonable, si tomamos en cuenta que a menudo se vale el gobernado de nuestra institución, con sólo el objeto de retrasar los diversos procedimientos; a esta regla cabe la excepción, de los casos en que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda resentir el quejoso, pues en tal virtud, será deseable su paralización hasta entonces se resuelva lo concerniente al proceso de amparo.

Es menester comentar que en el supuesto de concederse la suspensión definitiva por el juez de Distrito, la resolución surtirá sus efectos no obstante ser impugnada a través del recurso de revisión; ahora bien, en caso de negarse, quedará libre la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado aunque se interponga el recurso de revisión; destacando de esta última situación la

posibilidad de que concediéndose la suspensión como resultado de la revisión, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, cuando así lo permita el acto reclamado; ello en razón del artículo 139 de la Ley de Amparo. Esto último, viene a constituir un caso excepcional de acuerdo a la regulación de nuestra ley, en que expresamente se consiente que tenga la suspensión efectos retroactivos.

Es de observarse ahora que hemos comentado lo relativo a la revisión, que en atención a este recurso, es obligatorio llevar el expediente del incidente de suspensión por duplicado, cuya razón es, que presentado el recurso, el juez deberá remitir al Tribunal Colegiado el expediente original a efecto de que se substancie el recurso, debiéndose quedar en el juzgado el duplicado.

Uno de los aspectos más importantes que existen o deben existir en todo procedimiento, es lo concerniente a los medios de ejecución y cumplimiento de las resoluciones, pues constituyen un elemento esencial en la eficacia de éstos. Sobre el particular, la Ley de Amparo en lo relativo al incidente de suspensión, establece que la autoridad que halla conocido de éste, comunicará por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes; agregándose que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, imponiéndoseles la obligación a las autoridades responsables, de que deberán de informar sobre el cumplimiento de la resolución.

Una vez notificada la resolución y no habiéndose cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando el acto reclamado así lo permita, o en su caso no esté en vías de ejecución, se deberá requerir al superior de la autoridad respectiva con el objeto de que

haga cumplir a ésta el mandato, y en el supuesto que éste tampoco obedezca se hará a su vez a su superior. Cuando la autoridad responsable no tenga superior, el requerimiento se le hará a ella. Lo anterior también será aplicable en los casos en que se retarde el cumplimiento, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de aquella que intervenga en la ejecución, de acuerdo al artículo 107 de la ley.

Si posteriormente a los requerimientos por parte de la autoridad que conoció de la suspensión, no se ha logrado su cumplimiento, ésta podrá comisionar al secretario o actuario respectivo, a efecto de que de cumplimiento a la resolución, cuando así sea posible, y aún más, si así fuere necesario, el propio juez de Distrito o el magistrado respectivo lo harán, allegándose de ser necesario el auxilio de la fuerza pública.

Los medios que anteriormente hemos comentado son positivos, sin embargo no son suficientes, dada la actitud de parte de muchas autoridades, que suelen ser muy negligentes, e incluso no sería necesario llegar al grado que sea el mismo juez o magistrado quien deba ejecutar la resolución decretada en la hipótesis mencionada, si la ley no se hubiese limitado en conceder sólo para el caso de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, la facultad que tiene la autoridad que conoció del proceso, en mandar a la Suprema Corte de Justicia, en caso de incumplimiento de la resolución, el expediente original, para efecto de que la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, como lo establece el párrafo segundo del artículo 105, que a su vez resite el artículo 107 constitucional, fracción XVI. Consideramos como muchos autores, que debiese reformarse el artículo 143 de la Ley de Amparo, que establece la limitación, esto es, que no sea tan sólo de aplicarse para dar cumplimiento al auto de suspensión entre otros, el primer párrafo

del artículo 105, sino también el segundo párrafo, pues sabemos bien que la aplicación de una pena o una sola acción, trae como consecuencia la extinción de esta última, y no olvidemos que si bien es cierto que el auto de suspensión no está al nivel que la sentencia de amparo, si lo es, que el primero le da vida a la segunda.

Ahora que hemos tocado el punto de las penas aplicables a una actividad ilegal, la Ley de amparo establece en su artículo 200, en relación a la suspensión en comento que el juez de Distrito que conozca del incidente, no concediere la suspensión, no obstante ser notoria su procedencia, y la causa fuere negligencia o inoralidad y no por error de opinión, se le impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

C. La Suspensión en el amparo directo.

La suspensión del acto reclamado que tiene lugar en el amparo directo, será materia de estudio de la autoridad responsable que haya emitido el mismo, con fundamento en el artículo 107 constitucional, fracción XI y artículo 170 de la Ley de Amparo.

En relación a las sentencias definitivas que en materia civil y administrativa se hayan emitido para efecto de conceder la suspensión, será necesario que el quejoso solicite la misma, que con motivo del acto reclamado se le ocasionen perjuicios de difícil reparación y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público. A estos requisitos de procedencia caben diversas críticas, en el sentido de la contrariedad que nace de la Ley de Amparo a la Constitución,

cuestión que habremos de tratar al desarrollar el capítulo cuarto, referente a la problemática derivada de la deficiente regulación de la suspensión.

La suspensión decretada en los términos anteriores, requerirá para que surta efectos, que el quejoso otorgue garantía para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercer perjudicado. La posibilidad que tiene el quejoso de lograr que se suspenda el acto, así como la del tercero en el sentido de que se anulen los efectos de la suspensión y se ejecute el acto a través de una contragarantía, en el amparo indirecto, también existe en el amparo directo, aplicándose para tal efecto los artículos 125, 126, 127 y 128, de la Ley de Amparo, que ya anteriormente comentamos. Para la emisión de las resoluciones que sobre este tipo de suspensión se haga, ya sea en cuanto a concederse o negarse, así como en lo relativo a la emisión de fianzas y contrafianzas, la ley establece un plazo de tres días hábiles, así como el hecho de que se dicten de plano, situación que hace diferir en mucho en cuanto a su tramitación a la suspensión en el amparo directo de aquella que se decreta en el amparo indirecto.

Tratándose de materia penal, la forma mediante la cual se obtiene la suspensión de la sentencia definitiva, es más sencilla, pues bastará la presentación de la demanda de amparo ante la autoridad responsable, aun sin que sea solicitada la suspensión por el quejoso, para que aquella mande a suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. El efecto de la suspensión, en el caso de que la sentencia impugnada condene a la privación de la libertad, será que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución del acto, la que podrá ponerlo en libertad caucional si procediere, según preceptúa el artículo 172 de

la Ley de Asparo. Sobre este último punto reservamos las críticas que es menester realizar, para comentarlas en el cuarto capítulo.

En relación a la suspensión en el caso de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, concede el artículo 174 de la Ley de Asparo, al presidente del tribunal respectivo la facultad de concederla, cuando a su juicio, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de asparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Y agrega el artículo 175 que "cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios"; señalando, que en tales casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza. Esta excepción que consigna este artículo, en el sentido de disculpar el otorgamiento de fianza, es para el caso de conflictos colectivos, en los que se considera que "el interés de los patrones y de los obreros no está en causa, sino en forma muy indirecta", según apreciación del maestro Couto (62); contrario a lo que sucede en los conflictos privados a que se refiere el artículo 174, es decir, entre el obrero y el patrón, donde es obligación para conceder la suspensión, que el patrón, en el caso de ser éste el quejoso, otorgue garantía. De lo contemplado en el artículo 174, en cuanto a concederse la suspensión sólo en lo que exceda a lo necesario para evitar el peligro a que se refiere, considero que pueden derivarse serios problemas, en el caso de obtenerse sentencia favorable por parte del patrón; situación que he de analizar más adelante.

Las garantías y contragarantías a que no hemos referido con anterioridad, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, transitándose el incidente de liquidación conforme el

artículo 129, del cual ya comentamos al estudiar la suspensión en el aspare indirecto.

La resolución mediante la cual la autoridad responsable otorgue o niegue la suspensión a que nos hemos referido, será posible impugnarla a través del recurso de queja, así como en el caso de que no provea sobre la suspensión dentro del término legal, cuando rehuse la adición de fianzas o contrafianzas; cuando admita las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando niegue al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley; o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; hipótesis que se establecen en el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo.

D. Autoridades competentes para conocer de la suspensión del acto reclamado.

Quien debe o puede conocer de la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo de acuerdo a sus variantes, es el último tema que habremos de tratar en este tercer capítulo.

La autoridad a que nos referiremos en primer término, en base a su jerarquía, será a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actuando como tribunal de única instancia, de acuerdo al artículo 107 constitucional fracción V, inciso d, párrafo segundo, en materia de amparo directo, conocerá en base al artículo 95 fracción VIII, de la Ley de Amparo, del recurso de queja que se interponga contra las autoridades responsables, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la adición de fianzas o contrafianzas; cuando

admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la ley en comento; o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece el fundamento de la actividad coesentada por parte de la Suprema Corte a través de sus Salas, siendo los artículos 24 fracción IV, el que se refiere a la Primera Sala; el 25 fracción IV, a la Segunda Sala; el 26 fracción IV, a la Tercer Sala; y el 27 fracción IV, a la Cuarta Sala.

La segunda autoridad que podemos mencionar, que tiene intervención en la suspensión, son los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes conocerán como tribunal de única instancia, del recurso de queja interpuesto conforme al artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo, que ya antes comentamos; y como tribunal de revisión del mismo recurso de queja, pero interpuesto contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional; así mismo, también conocerán en los amparos y revisiones que sean de su competencia, del recurso de queja que sea interpuesto contra las resoluciones que en vía de queja dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal que haya coesitado la violación, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, por parte de las autoridades responsables, así como por la falta de cumplimiento por parte de éstas, del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136.

La competencia que tienen los Tribunales Colegiados para conocer de los asuntos antes mencionados, es otorgada por el

artículo 44 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Esta misma ley en su artículo 44 fracción IV fracción II, otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión mediante el cual se impugnen las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoken el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y nieguen la revocación o modificación del auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva. Esta competencia que tienen los Tribunales Colegiados en materia de revisión respecto a la suspensión, comprende los casos señalados por el artículo 84 fracción I de la Ley de Amparo, referentes a los procesos de amparo donde se impugnen, por estarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados; así también cuando se interponga el amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que invadan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Con fundamento en los artículos 52, 52, 53, 54 y 56, en su parte conducente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de Distrito especializados, así como los que no tengan jurisdicción especial, serán una autoridad más a las enumeradas, que conocerán de la suspensión del acto reclamado, en los procesos de amparo de su competencia, a la que se refiere el artículo 107 constitucional fracción XI (amparo indirecto), así como los artículos de la Ley Orgánica ya mencionados y el artículo 114 de la Ley de Amparo.

En los procesos de amparo referidos, los jueces de Distrito conocerán de la suspensión de oficio a que se refiere el artículo

123 de la Ley de Amparo y de la suspensión ordinaria o a petición de parte que regula el artículo 124 de la misma ley, pudiendo conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva. También conocerán del recurso de queja que se interponga de acuerdo al artículo 95 fracciones II y III de la Ley de Amparo, contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme el artículo 136 de la Ley de Amparo.

Un aspecto interesante que vale advertir en caso de la incompetencia de los juzgados de Distrito, es aquel a que se refiere el artículo 54 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "admitida la demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva", y agrega que "en los casos de notoria improcedencia del juez de Distrito ante quien se presente la demanda, el juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17 resitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión y sin substanciar incidente de suspensión, la remitirá con sus anexos al juez de Distrito que corresponda". Esta última parte, viene a confirmar lo establecido por el artículo 50 de la misma ley. El hecho de que la ley haya limitado la facultad del juez de distrito en conceder la suspensión en los casos del artículo 17, no obstante ser incompetente, es plausible, pues vino a corregir, como señala el maestro Couto, el abuso que antaño existía por parte de los litigantes, "quienes para obtener la

suspensión, sobre todo en casos dudosos, ocurrieran a diversos jueces de Distrito de la República, hasta que encontraban a alguno complaciente que les otorgara la suspensión que otro u otros les habían negado", (63) ello en virtud, de que la ley anterior, establecía que ningún juez de Distrito podría declararse incompetente para conocer de un juicio de amparo antes de resolver el incidente de suspensión.

Los jueces de Distrito también conocerán del incidente que se tramite para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías, que se hayan otorgado con motivo de la suspensión, de acuerdo al artículo 129 de la Ley de Amparo.

Otra autoridad que está posibilitada para intervenir en el conocimiento de la suspensión es aquella que tenga el carácter de superior del tribunal que haya cometido la violación, lo que se denota como jurisdicción concurrente, y a la que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice: "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación"; los casos a que se refiere el artículo transcrito, el maestro Couto en su obra mencionada, al tratar sobre esta autoridad, los concreta de la manera siguiente:

I. Ordenes de aprehensión o detención dictadas por la autoridad judicial, que no reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la constitución;

II. Ordenes de cateo dictadas por la misma autoridad, que no satisfagan los requisitos que fija el mismo precepto constitucional;

III. Autos de formal prisión, que no se avengan a lo determinado por el artículo 19; y

IV. Violación de las garantías que en el proceso penal tiene el acusado.

En relación al último punto, el maestro Couto emite una crítica en el sentido de considerar indebida la limitación que se hace, la que consideramos correcta, pues tan importantes son las garantías que se establecen en la fracción primera, octava y décima, como en las demás fracciones.

Por lo que hace a la razón de ser de este tipo de competencia, considero que se debió a que antaño no existiendo la cantidad de juzgados de Distrito que hoy existen, se consideró la posibilidad de que los gobernados acudieran al superior de la autoridad responsable, a efecto de lograr con mayor rapidez y facilidad la protección de la justicia, en relación a los actos señalados. Aunque cabe consentir que la opción que consigna el artículo 37, es muy excepcional que se atienda por parte de los gobernados, pues parece ser que acuden mejor ante los jueces de Distrito que ante el superior de la autoridad responsable, tal vez por considerar más conceder al prisionero que al segundo o simplemente por desconocimiento de tal posibilidad.

Esta autoridad a que nos hemos referido, conocerá del incidente mediante el cual se haga efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión.

También conocerán del recurso de queja que se interponga conforme al artículo 95 fracción II y III, que ya hemos consentado, correlativo al artículo 98 de la Ley de Amparo; siendo competente

para conocer de los recursos que se interpongan en contra de sus resoluciones, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Una autoridad más, que tiene intervención en materia de suspensión y que podemos considerarla como la quinta autoridad de las ya enumeradas, son precisamente las autoridades responsables, pudiendo figurar como tales los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales superiores de Justicia del Distrito Federal y de los demás Estados de la República, los jueces de primera instancia y los presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales, limitándose su actividad a los procesos de amparo directo en que figuren como tales, debiendo decretarse la suspensión del acto reclamado, conforme lo preceptúa la Ley de Amparo, del artículo 170 a 176, que ya en su oportunidad comentamos.

Como última autoridad o autoridades competentes para conocer de la suspensión dentro del proceso de amparo son aquellas a las que se refieren los artículos 38 y 40 de la Ley de amparo. En principio el artículo 38 manifiesta que en aquellos lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme al artículo 144; posteriormente a ello el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos. Esta facultad que tienen los jueces de primera instancia en relación a la suspensión, está limitada a los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; contra los cuales el juez de primera instancia podrá conceder no sólo la suspensión provisional como se desprende del artículo 39, sino también la suspensión de oficio, pues los actos antes enumerados, excepto el referente a ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, son motivo de suspensión de oficio, de acuerdo al artículo 123 fracción I, de la Ley de Amparo. Continuando con las autoridades que en jurisdicción auxiliar pueden intervenir, tenemos que el artículo 40 señala que cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclasándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos a que nos referimos anteriormente, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar si es que en él reside la autoridad ejecutora; debiendo recibir el juez la demanda y proceder conforme al artículo 38 y 39, que ya antes comentamos.

Las autoridades a que nos hemos referido, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente (y de oficio agregamos nosotros) el acto reclasado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido; ello con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA FUNDAMENTAL DERIVADA DE LA DEFICIENTE REGULACION DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

A. Reflexiones.

Desde las primeras líneas de este trabajo y a través de su desarrollo, hemos cosentado constantemente la importancia tan trascendente del proceso de amparo dentro de nuestro Sistema de Derecho, y principalmente del incidente de suspensión, por ser parte sedular del mencionado proceso y por constituir el tema central de nuestra investigación, importancia que fácilmente puede cosprenderse después del estudio que de diversos ángulos se han realizado y que en este apartado continuaremos haciendo, ahora en lo tocante a los problemas que seanan de la deficiente regulación a la que está sujeta la suspensión del acto reclamado, lo que impide que realice eficazmente su tarea para la que fue creada. Reiteradamente se ha dicho por muchos, que las figuras o instituciones jurídicas deben tender necesariamente a resolver las situaciones que día a día se actualizan y para las cuales fueron concebidas, logrando en esa medida su eficacia, pues de no hacerlo, empiezan a perder importancia, hasta volverse obsoletas y terminar por desaparecer. En algunas ocasiones es de cosprenderse ésto, pues son tales los cambios en la vida social que hacen necesaria la creación de nuevas instituciones, pues las anteriores por más que se modifiquen ya no son eficientes; pero en otros casos, cuando sólo basta su modificación a fin de adecuarse a las nuevas necesidades o aún cuando las situaciones no cambien pero que tal modificación sea necesaria, es criticable el que no se haga y constituye una verdadera tristeza ver como éstas que fueron objeto de gran estudio para su creación, empiezan a perder su valor y a ser sujetas de severas

críticas, por no poder resolver los inmensos problemas que quedan fuera de su alcance y todo por no actualizarlas. Para resolver esta situación, consideramos que se debe estar pendiente de ella, detectando en principio las irregularidades que día a día suelen nacer y que son inevitables, pues es imposible crear una figura para siempre, ya que los cambios que se originan en la sociedad son constantes e interminables; y una vez detectados los problemas, pugnar por su pronta y mejor solución. Estos aspectos que ligeramente hemos mencionado, son los que habremos de analizar en lo subsiguiente, iniciando en este capítulo con algunos problemas a los que se enfrenta el gobernado, por las deficiencias del incidente de suspensión; y posteriormente en el capítulo quinto, las posibles soluciones a ellos.

B. Requisitos de procedencia de la suspensión en el amparo indirecto.

Al desarrollar el punto relativo a la reglamentación legal de la suspensión en el amparo indirecto, en el capítulo que antecede, nos referimos de manera completa y objetiva, a los diversos requisitos y condiciones a que está sujeta dicha suspensión, tanto la que se decreta de oficio como a petición de parte, de lo que se observa que la primera felizmente no guarda crítica, pues el legislador fue acertado en su regulación, no sucediendo lo mismo con la segunda, pues consideramos como otros juristas, que de su mala reglamentación suelen derivarse múltiples problemas, es decir, no se satisfacen diversas necesidades, lo que trae aparejado consecuencias graves. Quisiéramos hacer, una enmienda y a la vez un desarrollo completo de estos múltiples problemas que son de observarse dentro de la suspensión, pero sin embargo por implicar ello un estudio muy amplio, que está fuera de los límites fijados para este trabajo, habremos de referirnos a las cuestiones más importantes.

Iniciáremos señalando lo que puede calificarse como una falta de adecuación del artículo 124 de la Ley de Amparo, a lo que establece la fracción X del artículo 107 de la Constitución, ambas disposiciones relativas a la suspensión, siendo desarrollado este aspecto excelentemente por el maestro Couto (64) en su obra multicitada. Primeramente tenemos que la fracción X del artículo 107 constitucional especifica que: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes". Por lo que hace a la suspensión en el amparo indirecto, es de aplicarse el primer párrafo de la fracción transcrita, que desde el punto de vista del maestro Ricardo Couto se desprenden los siguientes elementos normativos que deben reglamentar ésta: "la potestad para concederla o negarla y la aceptación de un criterio, en el que se relacionen la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, y con el interés social". Observando el autor en cita, que "el primer elemento implica la necesidad de un otorgamiento de facultades a las autoridades que deben conocer de la suspensión, para concederla o negarla; el segundo elemento fija el criterio que debe normar el ejercicio de dicha facultad" y continúa explicando el autor que "si

para la precedencia de la suspensión hay que tomar en cuenta la naturaleza de la violación, el perjuicio al agraviado y al tercero y el interés público, la decisión que se dicte debe depender del estudio comparativo que se haga de dichos elementos, para ver cual de ellos es el predominante, y ese estudio y las conclusiones a que llegue, presuponen la facultad de decidir en tal o cual sentido. Esta tesis se robustece tomando en consideración que, en los casos en que la Constitución quiere que se conceda la suspensión, emplea el verbo "deber" y no el verbo "poder", como es tratándose de la suspensión en los aparos contra sentencias definitivas, en lo civil o en lo penal". Después de este razonamiento que hace el maestro Couto, sobre el primer párrafo de la fracción X, es menester observar si el artículo 124 de la Ley de Amparo, está acorde con lo establecido por la Constitución, como ley suprema, para lo cual nos permitiremos transcribir el precepto a efecto de realizar un estudio comparativo entre ambas disposiciones.

"Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicios, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para

combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta la terminación de juicio".

Al comentar en líneas anteriores sobre la fracción X del artículo 187 constitucional, nos referimos a dos elementos normativos, el primero, la potestad en conceder o negar la suspensión que tiene el juez; lo que en el artículo 124 no se observa, sino contrariamente impone el deber, como bien señala el maestro Couto, de conceder la suspensión cuando se reúnan los requisitos ahí expuestos, y obliga a negarla en los casos que enusera. Así mismo tampoco considera lo que sería el segundo elemento normativo, es decir, un criterio en el que se relacionen la naturaleza de la violación con el perjuicio al agraviado y a los terceros, y con el interés social; pues como señala el autor Ricardo Couto, sólo "toma estos aspectos aisladamente, haciendo depender la procedencia de la suspensión, fundamentalmente, de que con ella no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; de manera que si sigue este perjuicio, la suspensión debe negarse, aunque la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación; solamente en el caso de que no exista interés social en la ejecución del acto, podrá estudiarse si los daños y perjuicios al

quejoso son de difícil reparación, y si se estima que no lo son, también habrá que negar la suspensión".

Como señalamos ya, el estudio que de conjunto se debe realizar a efecto de emitir una resolución justa, no se hace, y sólo se comprende por desgracia, para conceder la suspensión que con ella no se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público, fundamentándose ello, según comenta el maestro Couto, en el principio según el cual el interés colectivo está por encima del individual, por lo que la ley atiende al interés del quejoso, para que no se ejecute el acto reclamado, siempre y cuando no esté en conflicto con el de la sociedad o el del Estado, pues de lo contrario lo sacrifica a éste último. De lo que el maestro resuelve, que "la base para estimar si hay perjuicio al interés general para que se conceda la suspensión, debe de estar fundamentalmente en el estudio prejudicial que en el incidente relativo se haga sobre la violación reclamada, pues si de ese estudio aparece que la violación existe, no habrá perjuicio al interés social concediendo la suspensión, ya que el más alto interés de la sociedad y del Estado está en el respeto de las garantías individuales, que con la división de poderes y el sistema federativo, es la base de nuestra organización política".

De la visible desarmonía del artículo 124 de la Ley de Amparo en relación a la fracción X, párrafo primero del artículo 107 constitucional, se derivan serios problemas, pues el juez al actuar en esta forma, en el supuesto de que un gobernado se presente ante él, en solicitud de la suspensión de un acto de autoridad eminentemente inconstitucional, podrá negar la suspensión, argumentando tan sólo, que el concederla pugnaría con equis disposición de orden público, y con ello se ocasionaría un perjuicio al interés social; lo que obviamente es inadmisibles, pero que sin embargo se realiza, y ello hace que innumerables individuos, tengan

que soportar la lesión de sus derechos, por todo el tiempo que dure en resolverse el proceso de asparo. El problema radica como varios autores señalan, en la amplitud de lo que puede comprenderse como de interés social y de orden público; así el maestro Alfonso Noriega en su obra titulada Lecciones de Asparo, al referirse a este aspecto comenta "que si bien los Tribunales Federales en múltiples ejecutorias, se han referido al interés general, al interés social y al orden público, nunca -quizá por la extrema complejidad de la cuestión-, han sustentado una tesis coherente, definida y sucho sense uniforme respecto de lo que debe entenderse por estos conceptos tan importantes para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. La cuestión ha quedado confiada al buen juicio de los jueces y magistrados y, siendo tan elásticas, en la realidad, como he dicho, jamás se ha logrado formular un criterio unánime". (65) De esto, se infiere, que lo que para un juez es de interés social o de orden público, para otro no lo sea, quedando la suerte del gobernado al arbitrio de la autoridad. Para dar una orientación de lo que debe entenderse por uno u otro concepto, el maestro Noriega señala, de acuerdo a las ideas de la Suprema Corte que: "Se considera que interesan al Estado, las leyes, decretos o actos que arreglan su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales que éste debe desempeñar. Por otra parte, se considera que interesan a la sociedad, las leyes, decretos o actos que, en cumplimiento de ellas se ejecutan y que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que afectan de un modo directo a toda la comunidad" (66). Así mismo Don Fernando Vega, citado por el maestro Alfonso Noriega en su obra, manifiesta su pensar sobre el concepto de interés del Estado y comenta "¡El interés del Estado! ¿Hay por ventura concepción más irreductible? ¿Concibe la mente humana una idea más accesible, por expresarse de este modo, más variada e infinita en su forma, y más clásica en el terreno de las apreciaciones? Evidentemente no: a título de interés del Estado, se han sacrificado más de una vez los

65 Pág. 907.

66 Ibid., pág. 928.

atentados más graves contra la vida humana, contra la paz, contra las mismas instituciones. La historia, es el libro abierto de la experiencia, encierra terribles episodios consagrados por esa creación tétrica que el interés del Estado simboliza". (67)

Por su parte, el jurista Francisco M. Cornejo, al referirse al interés público, lo conceptúa como "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado". (68) Concepto que nos hace pensar para su real comprensión ¿qué debemos entender por necesidades colectivas?, pues éstas varían en el tiempo y en el espacio, lo que hoy es una necesidad colectiva, mañana le dejará de ser, y si para un juzgador hoy, cierto aspecto constituye una necesidad colectiva, para otro, habrá dejado de ser.

Como vemos el problema al que se enfrenta el gobernado es evidente, y la forma más variable para resolver esto, es que debe tomarse en cuenta, como ya lo dijimos para considerar si hay o no perjuicio al interés social, el estudio previo que del acto se haga, en cuanto a su probable o improbable constitucionalidad; lo que vendría a solventar esta problemática que hemos planteado, pues de no hacerse y seguir como hasta ahora, subsistirá la conclusión que al efecto realiza el maestro Couto al decir que "El interés social y el interés estatal se considera independientemente de la violación constitucional, y de este modo, por inconstitucional que sea un acto, se niega la suspensión si se estima que hay interés público en que el acto se ejecute desde luego; ¡Cabe sí el interés público pudiera estar interesado en las violaciones del Código Supremo del País!" El estudio previo al que nos hemos referido, lo haremos de tratar como tema específico, en el inciso a, del quinto capítulo de este trabajo.

67 Ibid., pág. 908.

68 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, pág. 167 y 168.

Seguindo con la inadecuación a que nos hemos referido, del artículo 124 de la Ley de Amparo, tenemos que lo señalado en el segundo párrafo de su fracción II, referente a los casos en que se considera que hay perjuicio al interés social o que hay contravención de disposiciones de orden público, respóe también con la fracción X, primer párrafo del artículo 107 constitucional, al imponer al juez la obligación de negar la suspensión en los caso que se enumeran, impidiendo de tal forma, que el juez tenga la facultad de decidir, como puede necesitarse, no obstante ser eminentemente negativos los actos a que se refiere dicha fracción, pues como dice el maestro Couto, la aplicación del mencionado párrafo, "requiere de parte del juez, un estudio respecto de la disposición o acto de que se trate, para constatar si dicha disposición o acto tiene, efectivamente las características a que la disposición se refiere; puede suceder que la disposición contra la que se reclama considere como centro de vicio un establecimiento, que en realidad, no tenga ese carácter; que estime como artículo de primera necesidad o de consumo necesario, lo que no lo sea, que por un exceso de protección a la raza, prohíba la venta de ciertas sustancias que sólo remotamente puedan contribuir a su degeneración; en tales casos, el juez, haciendo un estudio del asunto, deberá conceder la suspensión, sin que para ello sea obstáculo el imperativo de la ley".

Para terminar los comentarios en relación a la fracción II, del artículo 124, es necesario observar, que los casos enumerados en el segundo párrafo, a manera de ejemplo, de cuando hay que estimar que existe perjuicio al interés social o contravención a disposiciones de orden público, no resuelve como tal vez se pretenda, la problemática que sobre estos conceptos hemos expuesto.

De la fracción III, del artículo 124 de la ley, se desprende un requisito más para la procedencia de la suspensión, el que consiste en que la ejecución del acto reclamado cause al agraviado daños y

perjuicios de difícil reparación; naciendo de ello problemas más o menos similares a los que observamos en relación a los conceptos de interés social y orden público, pues como éstos, el concepto de "dificultad" en la reparación de los daños y perjuicios, da origen a diversos puntos de vista, es decir, a una imprecisión en su significado, situación que es observada por diversos autores; destacando la crítica del maestro Ricardo Couto, quien censura esta cuestión de la manera siguiente: "la vaguedad de dicho concepto hace imposible fundar un criterio preciso que pudiera servir de norma para resolver las innumerables y complejas situaciones que en la práctica se presentan; habrá casos en que la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios sea fácil de apreciar, en razón de la naturaleza misma del acto que se trata de ejecutar, pero no siempre es así, en tales casos es sólo el prudente arbitrio judicial el que, en cada situación particular, podrá decir si la inmediata ejecución del acto reclamado es capaz de producir al quejoso aquellos daños". El comentario del maestro Couto, que es una realidad, nos permite comprender la gran cantidad de asuntos, en que no obstante sea de difícil reparación los daños y perjuicios que pueda resentir el gobernado como consecuencia de un acto de autoridad, visiblemente inconstitucional, el juez de Distrito podrá negar la suspensión, argumentando tan sólo que el daño y perjuicio que resulte de la ejecución del acto, no es de difícil reparación, y por ende no se reúne el requisito exigido por la fracción III; y ello en virtud de que dicho daño y perjuicio se consideran, de acuerdo a la ley en sí mismos, y no en relación con la violación de la garantía que se reclama, como debiese ser y que muy razonablemente plantea el jurista Couto, pues como él dice "la ejecución de un acto causa perjuicios al quejoso si implica la violación de una garantía, pues no puede jurídicamente perjudicar lo que se ordena de acuerdo con una ley justa". Ahora bien, para apreciar este daño en base a la violación de una garantía, es necesario que se acude al estudio previo de la probable o improbable constitucionalidad del acto

reclasad, al que ya nos hemos referido y que profundizaremos más adelante.

Por su parte el maestro Alfonso Noriega, también expresa su negatividad sobre el concepto de daños y perjuicios de difícil reparación, y al respecto expresa: "Al igual que los conceptos interés social y orden público, el de dificultad de reparación de daños y perjuicios es eminentemente equivoco en oposición a unívoco- y por tanto impreciso, de tal manera que esto ha dificultado y más bien impide formular un criterio general que abarque toda su connotación lógic; por ello debe atenderse a los caracteres específicos de cada caso, así como a las circunstancias peculiares que en él concurren, para estimar y calificar la existencia del requisito de difícil reparación de los daños y perjuicios".

Esperamos que después de los puntos de vista expuestos hasta el momento, en relación a los requisitos de procedencia a los que está sujeta la suspensión por la ley vigente, se comprenda la necesidad de una pronta reforma, a fin de una mejor eficacia para la valiosa figura de la suspensión.

C. Consumación total del acto reclasad, como causa de improcedencia de la suspensión.

Se ha sostenido por mucho tiempo, que el objeto de la suspensión es el de detener los efectos del acto reclasad, evitando con ello que éste se ejecute, en tanto se resuelve el proceso de amparo, que vendrá a determinar si es o no violatorio de la Constitución; partiendo de ello la improcedencia de ésta, en el supuesto de que al solicitar el amparo el acto reclasad ya se haya

ejecutado. Una de las inquietudes que nace del anterior comentario, es en relación a la ejecución del acto, para lo cual he de citar al maestro Couto, quien al respecto expresa lo siguiente: "¿Cuándo debe considerarse el acto como ejecutado? La ejecución presenta aspectos bien distintos: hay actos cuya ejecución produce la irreparabilidad del agravio; son los consumados de un modo irreparable, de que habla la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Aparos: un caso típico es la ejecución de la pena de suertes; hay actos cuya ejecución produce sus efectos todos desde el momento en que tienen lugar, pero que, a diferencia de los anteriores, pueden repararse, como el remate de bienes, el lanzamiento de un individuo de la casa que ocupa, y los hay, finalmente, en que la ejecución tiene lugar de día en día, de momento en momento, sin que pueda precisarse cuándo queda definitivamente ejecutado el acto; tales son la clausura de una casa comercial, el depósito de objetos embargados, la desposesión de bienes en general, etc." (69) Sobre los primeros, comenta el maestro, no se presenta ninguna dificultad, en relación a la suspensión, pues consumado irreparablemente el acto, la suspensión es improcedente, así como el aparo. Por lo que hace a los segundos, cabe la misma situación; y en cuanto a los terceros, agrega el autor, "los que se ejecutan de día en día, de momento en momento, no es lo mismo: cuando se clausura un comercio con el objeto de que no esté abierto al público; cuando, por virtud de un embargo de muebles, se nombra un depositario que cuida de la cosa embargada; cuando se despoja a alguien de lo que estaba poseyendo, no se está en presencia de actos ejecutados, pues la ejecución trasciende al futuro; se verifica de momento a momento; tiene lugar en los ejemplos propuestos, por todo el tiempo en que esté clausurado el establecimiento comercial o privado el quejoso de la tenencia material de sus bienes; durante todo ese tiempo, el acto está en vías de ejecución; está ejecutándose no puede pues, decirse que no haya nada que suspender, la suspensión puede afectar a la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, y

69 Op. cit., pág. 56 y sigtes.

no hay razón para que no sea así, supuesto que el objeto de aquella es evitar perjuicios al quejoso, mientras dure el juicio de garantías, protegerlo provisionalmente, mientras se decide si el acto que reclama es violatorio de la Constitución, y tal objeto sólo se llena suspendiéndose la continuación del acto violatorio". Esta situación señalada por el maestro Couto, en relación a los actos que enusera en tercer lugar, ha tratado de ser superada por la Suprema Corte, al emitir ciertas jurisprudencias, en las que se concede la suspensión respecto a los actos enuseros, pero sólo en parte, sin que haya encontrado éxito, pues siempre ha antepuesto el principio de que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, los cuales considera, son propios de la sentencia que se pronuncia en el proceso de amparo, teoría, que como señala el autor en comento, está fundada en una errónea noción de la suspensión; pues cuando se trata de actos como la clausura de un establecimiento comercial, desposesión de bienes, etc., se suspende la continuación de éstos, "no se le dan a la suspensión efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo; es decir, el efecto de esta última, es restituir al individuo en el goce de su garantía que se le arrebató, en tanto que el de la suspensión relativa a un acto que no ha producido todos sus efectos a través del tiempo, será el que no los continúe produciendo, lo cual implica que no restituye al individuo en el goce de su garantía violada, ya que el acto violatorio sigue existiendo; lo que se logra es mantener, mientras dure el proceso, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo; es decir, dejándolo subsistente, a fin de que sea la sentencia de amparo la que, al nulificarlo, restituya al agraviado en el goce de sus garantías".

En lo concerniente a que la Suprema Corte de Justicia no ha logrado superar la situación que hemos venido comentando, existen diversos casos que lo confirman, entre ellos, está el que menciona en su obra el maestro Couto, y que lo desarrolla de la siguiente

forma: "La inconsistencia y falsedad del mismo principio se demuestra también con la excepción que admite la Suprema Corte a su teoría sobre la improcedencia de la suspensión respecto de los actos ejecutados, cuando se trata de los actos continuos, llamados también "de tracto sucesivo", que son aquéllos cuya ejecución se verifica de día en día; los casos en que se ha aplicado tal excepción son aquéllos en que el acto reclamado ha consistido en un embargo en forma de intervención; la Suprema Corte ha concedido la suspensión para el efecto de que el interventor nombrado no siga percibiendo, a partir de la concesión de la suspensión, los frutos del bien intervenido. Esta excepción destruye, por su propia base, la teoría de la Corte sobre actos ejecutados, pues basada en que la suspensión no puede tener efectos restitutorios, al concederla, tratándose de un embargo en forma de intervención, respecto de la percepción de frutos para el futuro, lo que se suspende no es tanto esa percepción como la intervención misma, dado que el interventor ya no podrá llenar sus funciones, con lo que resulta que se le dan a la suspensión efectos restitutorios, contrariándose así el principio de que aquélla no puede producir tales efectos".

Otro ejemplo, en donde también se aprecia de manera indudable, la contrariedad de sus tesis, es aquel con el que nos ilustra el maestro Coute, en donde la Suprema Corte concedió la suspensión, en un proceso de amparo que se solicitó contra un auto de quiebra, iniciando con posterioridad a la postura de sellos, haciéndola producir el efecto de levantar los sellos puestos, sin haber considerado, en tal caso, que se deban efectos restitutorios a la suspensión, (Tesis jurisprudencial número 933). Sobre esta tesis el maestro comenta: "Para no ponerse la Corte en contradicción con sus principios, dice que la postura de sellos en las quiebras no constituye estado jurídico por sí, siendo sólo un medio para llevar a cabo el aseguramiento, por lo que no puede alegarse que mandando levantar los sellos se da a la suspensión efectos restitutorios. La

afirmación de que la postura de sellos no constituye estado jurídico está en desacuerdo con la realidad, pues por virtud de los sellos puestos, los bienes del quebrado quedan asegurados; pero aunque así no fuera, lo cierto es que puestos los sellos se está en presencia de un acto ejecutado, y al hacer producir a la suspensión el efecto de que esos sellos se levanten, se le dan los efectos restitutorios que la Corte no admite que pueda tener".

El principio al que nos hemos referido, es decir, que la suspensión no tiene efectos restitutorios, según jurisprudencia de la Suprema Corte, va más allá de lo que se ha consentado, pues no tan sólo impide un satisfactorio tratamiento a los actos enumerados en tercer lugar por el maestro Couto, sino es un impedimento absoluto para que los actos plenamente ejecutados, es decir, aquéllos cuya ejecución produce todos sus efectos desde el asentamiento en que tiene lugar, pero sin implicar ello, una consumación irreparable (70), sean sujetos de suspensión, lo cual consideramos indebido, pues ello trae como consecuencia, como bien dice el maestro Couto "que el individuo a quien se le viola una garantía tiene que soportar durante el tiempo que dilata el juicio, que puede ser de meses o años, la conculcación de sus derechos, pudiendo suceder, lo que es frecuente, que cuando se le otorgue la protección de la Justicia Federal, ningún interés tenga ya en ella; con lo que resultará que, por la falta de protección inmediata, el asparo habrá dejado de llenar sus fines, y esto aún en el caso de que el asparo concedido todavía tenga interés para el quejoso, pues evidentemente no puede considerarse protegido quien por meses o años ha tenido que sufrir la violación de sus derechos". (71) Y el problema se acentúa, cuando las autoridades conscientes de ello, se aprestan a ejecutar el acto, a manera de impedir al quejoso que acuda con oportunidad al asparo, de tal forma, que suelen presentarse casos reprochables, como los que menciona el autor en comento, tales como: "derrumbes de bardas de un jardín privado durante la noche, para la apertura de

70 La misma Corte en contradicción a su postura en cuanto a no conceder la suspensión frente a actos consumados, o realizados en complot, cuando de no haberlo se habría sido antes el juicio de garantías. (Relaciona a folios 1085 del tomo XVIII de Semanario Judicial de la Federación).

71 *Quo. cit.*, págs. 232 y 233.

una calle, sin procedimiento legal alguno; ejecuciones de órdenes judiciales al caer de la tarde para despejar a una madre de sus pequeños hijos; ejecuciones de órdenes de catos en las mismas condiciones; etc. Así mismo el no reconocer en la suspensión la posibilidad de operar sobre actos consumados, da lugar a que en aquellos casos donde exista la oportunidad de que el agraviado ocurra ante el juez de Distrito, provocará lo que denosina el maestro Couto, una competencia de carreras entre aquél y la autoridad, triunfando el que sepa desplegar mayor actividad. El soborno y el cohecho, como manifestaciones comunes de corrupción en nuestro país, no se dejarán esperar, ya que tanto el agraviado, quien no desea la ejecución del acto o cuando menos el retardo de ésta a efecto de que se conceda la suspensión, y por su parte el tercero perjudicado, quien desea la ejecución del acto, harán todo lo posible, a fin de conseguir sus objetivos; y por su parte la autoridad responsable, consciente de la fuerza de los actos consumados, no se preocupará como debiese hacerlo, en apegar sus determinaciones a la ley, pues como es bien sabido, a diario suelen decretarse diversos actos, con una inconstitucionalidad manifiesta, resultando de esto, como bien aprecia el autor en cita, "que el asparo no solamente no llena sus fines, sino ni siquiera llega a ser un medio para ir educando a las autoridades en respeto a la ley, función ésta, altamente cívica que como se ha dicho, bastaría por sí sola, para dar a aquél todo el prestigio que se merece".

Toda esta problemática respecto a los actos consumados, que hasta ahora hemos comentado, consideramos que encontraría su solución, si se otorgara a la suspensión efectos de asparo provisional, como lo plantea el maestro Couto, es decir, que a través de ésta se logrará mantener, mientras dure el proceso, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado; suspensión que a su vez debe de ser decretada, en base a un prejuicio sobre la probable o improbable constitucionalidad del

acto. Esta solución que ahora hemos planteado brevemente, la habremos de ampliar al tratar en particular, los puntos relativos al estudio previo en cuanto a la probable o improbable inconstitucionalidad del acto reclamado y la suspensión con efectos de amparo provisional.

D. Efectos de la suspensión, tratándose de la libertad personal.

En este apartado habremos de desarrollar lo concerniente al incidente de suspensión en relación a una de las garantías más preciadas por el ser humano, la garantía de la libertad, esto es, tenderemos a explicar cuales son los efectos de nuestra figura en estudio, en tratándose de actos restrictivos de la libertad personal. Para ello nos allegaremos de un orden, analizando primero los actos dictados por una autoridad judicial y posteriormente aquellos emanados de una autoridad diversa a la judicial.

Por lo que hace a los actos que provengan de una orden de autoridad judicial y en el supuesto de no haberse ejecutado ésta, constituye una situación que ha sido materia de discusión, en el sentido de determinar las disposiciones legales aplicables a sus alcances; así tenemos que la Suprema Corte de Justicia considera que es de aplicarse el artículo 136 de la Ley de Amparo, no solamente a este caso, sino a todos aquéllos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, a fin de conceder la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, argumentando su punto de vista, al señalar que el artículo mencionado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos

para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del proceso. Agregando la Corte, partiendo de las ejecutorias base de sus tesis, que la suspensión no implica que se ponga en libertad al quejoso, ni impide su aprehensión, así como que se puede internar al quejoso en prisión, como medida de aseguramiento. (72) En relación a las ejecutorias en que se basa la Corte, es menester transcribir parte de dos de éstas, para posteriormente pasar a la crítica que realiza el maestro Couto en función a este aspecto; en una de ellas en la que fue participe Sánchez Elena, publicada con el Tomo LXIX, página 977, del Seminario Judicial de la Federación, se manifestó que "si es verdad que uno de los fines que se persigue a través de la suspensión, es el de que no se prive al quejoso de su libertad, no es el único, sino uno más elevado que consiste en la salvaguarda de su persona para evitar todos los atentados que pudiese traer consigo la restricción de su libertad, por parte de las autoridades responsables". Por lo que hace a la ejecutoria Marroquín Francisco y coagraviados, publicada en la página 5992 del Tomo LXXVI del Seminario, expresa que, "La suspensión procede para que los quejosos queden bajo la salvaguarda y amparo de la Justicia Federal, como una medida esencial protectora de la libertad e integridad física del acusado".

Las anteriores consideraciones el licenciado Ricardo Couto, las sujeta a un análisis minucioso, a fin de determinar su erroneidad, pues no comparte el criterio que en casos restrictivos de libertad no ejecutados, la suspensión no produzca el efecto de impedir su ejecución, argumentándose, que la finalidad de aquélla es la de evitar que se atente a la integridad física del agraviado, efecto que se satisface con que éste quede a disposición del juez que conoce del asunto. Para el autor el punto de apoyo en que descansa esta tesis es falso, ya que la suspensión, indistintamente aplicada

72 Tesis 661, publicada en el Apéndice a l Seminario Judicial de la Federación, que comprende la jurisprudencia en los fallos pronunciados hasta el año de 1955. Esta tesis también aparece publicada con el número 185, dictada por la primera Sala, en la página 376, correspondiente al Apéndice 1975.

a órdenes de aprehensión o detenciones ejecutadas no tienen por finalidad salvaguardar la integridad física del quejoso, pues ese fin lo tiene el artículo 123 de la Ley de Amparo, que comprende los casos en que procede la suspensión de oficio, entre los cuales están los ataques a la integridad física del individuo; lo cual denota una confusión por parte de la Corte, al atribuir un fin diverso a la suspensión ordinaria, regulada por el artículo 124 de la ley; además que incurre en una notoria incongruencia, con detrimento de la ley, al considerar que la suspensión solicitada por el quejoso para ciertos fines se concede para otros que no son materia de la solicitud, eludiendo de tal forma el requisito de procedencia de la suspensión señalado en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues éste implica, la correspondencia entre lo que se pide y lo que concede o se niega; lo cual no se hace, pues se concede lo que no ha sido solicitado. (73) La posición del autor frente a esta situación, que implica diversos aspectos, es en principio el no aceptar que la suspensión no sea obstáculo para que la autoridad responsable pueda ejecutar su orden de aprehensión; pues señala que el quejoso al obtener la suspensión queda en lo relativo a su persona, bajo la jurisdicción del juez de Distrito, lo que implica la ausencia de facultades del juez responsable para disponer de aquél. (74) Agregando más adelante en relación a ello lo siguiente: "¡En qué condición tan despreciable se coloca a los señores jueces de Distrito! ¡Qué concepto tan miserable se forja uno de su autoridad, al considerar que la protección que otorgan al quejoso, concediéndole la suspensión, vale menos que el papel que la consigna! El juez de Distrito pone al quejoso bajo su amparo y protección, otorgándose una protección y un amparo que sólo serán motivo de burla para la autoridad responsable y un cruel sarcasmo para quien tuvo la ingenuidad de acogerse al santo protector de la Justicia Federal. ¡Qué triste idea de una institución que se dice protectora de las garantías individuales y que ni siquiera reconoce respetabilidad en los funcionarios encargados de otorgarla!". (75)

73 Op. cit., págs. 159 y 160.

74 *Ibid.*, pág. 161

75 *Ibid.*, págs. 242 y 243.

Ahora bien, en lo que concierne a la suspensión contra una orden de detención aún no consumada, el hecho de que la Suprema Corte, manifieste que no tiene otro efecto más allá de que el quejoso quede a disposición del juez que conoce del asaro; el autor tampoco lo comparte, pues manifiesta que esta situación se pretende adecuar al artículo 136 de la ley, cosa que es errónea, pues este artículo estatuye sólo los efectos que debe producir la suspensión en los casos de detenciones ejecutadas; siendo el artículo 130 el aplicable, pues este dispositivo legal a través de su distinción entre actos restrictivos de la libertad aún no ejecutados y los ya ejecutados, mediante su primer y segundo párrafos, es el que determina los verdaderos efectos de la suspensión, que son por lo que hace al primer caso, el de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, sin ejecutarse la orden de aprehensión, debiendo dictar el juez las medidas de aseguramiento que fueren procedentes, en tanto que para el segundo, determina que el quejoso quede a disposición de la autoridad que haya concedido la suspensión bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de la libertad causal. De lo que concluye el autor, que al hablar el primer párrafo de medidas de aseguramiento y el segundo de autoridad ejecutora y de la posibilidad de que se conceda la libertad causal, es evidente la distinción enunciada, así como que la suspensión en caso de libertad aún no restringida, no produce únicamente el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez que conoce del asaro. Esta conclusión la fortalece con un argumento más al referirse al artículo 136 de la ley en estudio, pues también este artículo, en sus párrafos segundo y cuarto logra una distinción entre órdenes de aprehensión y detenciones, regulandolas de diversa forma, pues en relación a las primeras, determina que la suspensión deberá concederse mediante las medidas de aseguramiento que el juez considere necesarias, a efecto de que el quejoso pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el

asparo; en tanto que para las segundas, el juez de Distrito tiene la facultad de conceder al quejoso la libertad caucional. En relación a esta diferencia, el autor señala que las medidas de aseguramiento se explican si el quejoso va a seguir gozando de libertad, lo que se logrará en virtud de que la suspensión evite que la orden de aprehensión se ejecute; en tanto que en el segundo caso, cuando el quejoso está detenido, no tienen sentido las medidas de aseguramiento, y lo que sólo se hace es ponerlo en libertad caucional, en el caso que preceda. (76)

En tal sentido se pronuncia el maestro Burgos, quien al referirse a la tesis número 661 que es base de nuestro comentario, manifiesta que ésta se funda "en una interpretación notoriamente errónea del artículo 136 de la Ley de Amparo, al considerar que este precepto contiene reglas de procedencia y no simples disposiciones de eficacia o extensión de dicha medida, desentendiéndose, además de lo establecido por los artículos 130 y 124 del citado ordenamiento", concluyendo que los artículos 124 y 130 se refieren al otorgamiento o denegación de la suspensión en sus respectivas fases de definitividad y provisionalidad, en tanto que el artículo 136 a su eficacia o efectividad, lo cual presupone siempre su procedencia. (77)

El hecho de que la suspensión en relación a los casos que venimos comentando, esté sujeta a los requisitos de procedencia señalados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, implica que no siempre se puede o debe conceder, pues hay que estar por fuerza a la satisfacción de los mismos.

Así tenemos que la suspensión tiene que ser solicitada por el agraviado, no debe seguirse perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones de orden público, y deben ser de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la

76 *Ibid.*, págs. 162, 163 y 164.

77 *El Juicio de Amparo*, págs. 755 y 756.

ejecución del acto. En cuanto al primer y tercer requisitos, no se presenta problema, pues basta por una parte que el individuo que se encuentra amenazado por un acto restrictivo de libertad acuda al Juez de distrito a solicitar el asparo y suspensión del mismo; y tomando en cuenta la naturaleza del acto, es indiscutible que éste causa daños y perjuicios de difícil reparación. El requisito que implica dificultad en cubrirse, es el segundo, esto es que con la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; tal dificultad la podemos encontrar en relación a la pena que se imponga al delito por el que se dictó la orden de aprehensión, pues en caso de que dicha pena sea superior al término que las leyes federales o locales tengan establecido para la procedencia de la libertad caucional, término que en el Distrito Federal es de cinco años, será causa de improcedencia de la suspensión, esta situación la analiza el maestro Couto de la siguiente manera: "La ley local, vamos a referirnos a la del Distrito Federal, otorga el beneficio de la libertad caucional cuando la pena que pueda corresponder al procesado no sea mayor de cinco años, porque considera que es perjudicial para la sociedad que gocen de tal beneficio los procesados a quienes, por razón de la gravedad del delito que se les atribuye, pueda corresponder una pena mayor; el escándalo social de que un individuo procesado por un delito grave goce de libertad durante el proceso, o consideraciones de otra índole, pero todas ellas con aires al interés social, justifica, a los ojos del legislador, la restricción del beneficio de la libertad caucional; buena o mala, justa o injusta, la prisión preventiva, en el estado que guarda nuestra legislación penal, forma parte de las instituciones protectoras contra la delincuencia, y sólo tratándose de delitos que aseriten una pena que no exceda de cinco años, el legislador estima que no se lesiona el interés social, existiendo al procesado de la prisión preventiva. De ello resulta que las restricciones al beneficio de la libertad caucional, dictadas para regular la concesión de ese

beneficio, fersan parte, junto con la prisibn preventiva, de un sistema que en el concepto del legislador, aun del constituyente, es protector del bienestar pblico.

En estas condiciones, si para el otorgamiento de la suspensibn es requisito que con ella no se originen perjuicios al interds social, ni se contravengan disposiciones de orden pblico, deben negarse contra una orden de aprehensibn dictada por autoridad judicial, cuando el delito que se persigue aserita una pena que exceda de los lmites que las leyes federales o locales hayan fijado para la concesibn de la libertad caucional". (78) Sobre este particular, queremos comentar por nuestra parte, que a raz de las reformas al Cbdigo Federal de Procedimientos Penales y al Cbdigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial el da ocho de enero de 1991, y que entraron en vigor el da 10. de febrero del mismo aao, la restricci6n que comenta el maestro Couto, ha dejado de ser regla general, pues se han exceptuado de sta a una diversidad de delitos, al respecto nos permitiremos transcribir en principio el articulo 399 del Cbdigo Federal, que a la letra dice: "Todo inculpado tendr derecho a ser puesto en libertad bajo cauci6n, si no excede de cinco aaos el ttrmino medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acusaci6n se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebasa el ttrmino medio aritmético de cinco aaos de prisibn, y no se trate de los delitos sealados en los siguientes parrafos de este articulo, el juzgador concederá la libertad provisional en resoluci6n fundada y motivada, siempre que se cumpia con los siguientes requisitos:

1. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparaci6n del daao;

78 Q. cit., págs. 166 y 167.

II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III. Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad caucional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal: 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132 a 136, 139, 140, 145, 146, 147, 149 bis, 168, 170, 197, 198, 265, 266, 266 bis, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y 381 bis.

De igual modo, para los efectos del segundo párrafo de este artículo, no se concederá el derecho de libertad provisional respecto a los delitos previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Areas de Fuego y Explosivos y en los artículos 102, 104, 105, 108, 109 y 115 bis del Código Fiscal de la Federación".

Por su parte el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dice: "Todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En caso de acusación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, y no se trate de delitos señalados en el siguiente párrafo de este artículo, el juzgador concederá la libertad provisional en resolución fundada y activada, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que se garantice debidamente, a juicio del juez, la reparación del daño;

II. Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social;

III. Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV. Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundamentos que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 68, 139, 140, 168, 170, 265, 266, 266 bis, 287, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 381 bis".

Siguiendo las reflexiones que hace el autor Ricardo Couto en relación a la restricción del término de cinco años, que constituya un principio determinante y que ahora lo ha dejado de ser, pues el legislador como ya le vimos a exceptuado de ella a muchos delitos, implica que los autores de estos delitos agraciados por la reforma,

(tales como el fraude, daños en propiedad ajena, abuso de confianza, etc.) tendrán derecho a la libertad caucional, sin que ello sea perjudicial para la sociedad, pues de alguna manera han dejado de ser delitos graves, lo que viene a romper con aquel principio terminante, de que tratándose de delitos que no aseritaran una pena excedente de cinco años, el legislador estimaba que no se lesionaba el interés social, y por ende se le existía al procesado de la prisión preventiva; rospiéndose también el paralelismo que en materia de asparo existe, al considerar que si para el otorgamiento de la suspensión es requisito que con ella no se originen perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, debe negarse contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, cuando el delito que se persiga aserita una pena que exceda de los límites que las leyes federales o locales hayan fijado para la concesión de la libertad caucional. De lo anterior nacen varias cuestiones, entre ellas la relativa a qué va a pasar con la suspensión respecto a esos delitos que la ley en materia penal les concede a sus autores la libertad caucional, no obstante tener una pena sayor de cinco años, deberá concederse la suspensión o habrá de negarse; nosotros pensamos que debe concederse pues aún cuando la pena es sayor a cinco años, si el impedimento para conceder la suspensión es al que nos referimos anteriormente, y una vez desaparecido éste, no hay razón para no concederla.

En relación a las tesis que comentamos al inicio de este apartado, que versan sobre los casos enunciados en el artículo 136 de la Ley de Asparo, vemos que la cuarta y quinta, expresan que se puede internar al quejoso en prisión como medida de aseguramiento; sobre el particular cabe señalar que las medidas de aseguramiento no deben de ser excesivas, aunque tampoco ilusorias, conforme al criterio de la Suprema Corte, que enuncia en las ejecutorias publicadas en los tomos XI, páginas 906, y XII, página 603, del Semanario Judicial de la Federación. Entre las medidas de seguridad

que pueden tomarse están la de solicitar caución al quejoso, que puede consistir en fianza o depósito; la vigilancia de éste por la policía; la imposición al quejoso de la obligación de presentarse al juzgado diariamente o en determinados días de la semana; la prohibición de salir de la ciudad; la prohibición de salir de determinado lugar; etc. La medida de aseguramiento consistente en la internación del quejoso en prisión, es sin duda absurda, y frustra los deseos del quejoso, cuya finalidad de solicitar la suspensión es el que se espida su detención; y así lo confirma la ejecutoria publicada en el tomo CIV, página 782, del Boletario Judicial, al sostener que: "Ya concedida la suspensión, el Juez de Distrito comete un grave error al meter a la cárcel al quejoso que anda en libertad, como medida de aseguramiento; es decir, deja sin materia el fondo del asparo, puesto que, pidiéndose la suspensión de una orden de captura, el juez de Distrito la lleva a cabo como medida de aseguramiento, lo que no está de acuerdo ni con el espíritu ni con la letra del artículo 136 de la Ley de Asparo". Sobre esta medida de seguridad, el maestro Couto afirma "admitir que el juez Federal ante quien se ocurre en demanda de asparo tiene la facultad de privar al quejoso de su libertad a título de medida de seguridad, desnaturaliza a tal grado la institución de asparo, que la convierte no solamente en inútil, sino en odiosa. Es el más cruel de los sarcasmos que quien acude a un juez de Distrito en demanda de protección, encuentre en él, no un protector, sino un carcelero; por lo demás, una protección contra la privación de la libertad que, para otorgarse, hay que comenzar por privar de esa libertad, es algo que no tiene sentido. ¡Cuánto mejor para el quejoso abstenerse de solicitar la suspensión del acto conculcatorio que reclama! ¡Por lo menos no empeorará su situación, añadiendo una amenaza más a la privación de su libertad!". (79)

A continuación analizáremos la suspensión contra actos restrictivos de la libertad, que procedan de autoridad judicial, cuando ya se haya llevado a cabo la ejecución.

Respecto a dicha situación los efectos de nuestra figura en estudio son que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez responsable, por lo que toca a la continuación del proceso. En cuanto a estos efectos, es de comentarse que en nada satisfacen la necesidad del quejoso, pues mantener las cosas en el estado que se encontraban antes de concederse la suspensión, para efectos prácticos, se traduce en nada. Hay quien dice que una de las ventajas es la concesión de la libertad caucional, vía incidente de suspensión, esto es, como una prerrogativa particular del quejoso cuando ya está a disposición del juez de Distrito, lo cual no es tal, pues esta libertad caucional constituye una garantía individual consignada en el artículo 29 constitucional, y que lo mismo podría gozarla el quejoso estando a disposición del juez de Distrito que a disposición del juez responsable. La falta de protección del quejoso en el caso que se comenta es tal, que subsiste a la crítica en el sentido de que al ponerse al quejoso bajo la salvaguardia del juez de Distrito, se le protege contra posibles atentados a su integridad física, cosa que no es de aceptarse, pues lo que está en causa no es ello, sino su libertad personal. Sobre esta problemática, el maestro Couto reitera, como nosotros lo hacemos, la solución que puede superar en sucho esta situación, y lo plantea de la manera siguiente: "Reconocemos, sin embargo, que este efecto que la ley le da a la suspensión, cuando de detenciones ejecutadas se trata, no es sino consecuencia del sistema seguido por la ley en aquella materia, a nuestro modo de ver, el remedio a aquella anormalidad estaría en el cambio de sistema; hacer depender la procedencia de la suspensión del examen prejudicial que el juez de Distrito hiciera de la constitucionalidad del acto reclamado, si de

este examen apareciere que hay datos para admitir provisionalmente que dicho acto es violatorio de garantías, procederá la suspensión, para el efecto de que el quejoso quede en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento que se estimaran pertinentes; con esto, el agraviado recibiría una protección efectiva en su persona y la sociedad no resentiría perjuicio alguno, porque las medidas de aseguramiento serían una garantía para que aquel no se sustrajera a la acción de la justicia". (80) Esta solución en cuanto a estudio previo, considero que también se debería aplicarse, para efecto de conceder la suspensión, a los casos de actos restitutivos de la libertad, cuando la orden no se ha ejecutado. El maestro Couto, termina su comentario señalando que si no ha de seguirse la solución propuesta, será más razonable, suprimir la suspensión en los aparos contra las detenciones ejecutadas a virtud de una resolución dictada en un proceso de carácter penal; pues de tal forma se evitarían las críticas que se hacen a la ley, que se traducen en disminución de seriedad del aparato, "ya que no es serio conceder una suspensión para que la situación del agraviado continúe siendo practicamente la misma". Este punto de vista encuentra eco, en la crítica que al respecto escribió Don Fernando Vega, ya desde el siglo pasado, al manifestar: "negar la suspensión con franqueza, y sin esbozo -concluye Vega- era el medio más irrepachable, en vez de concederla y no practicarla. La negativa franca, y desnuda, tendría siquiera el mérito de su propia franqueza. Provocaría el debate científico bastante para estudiarla, con exactitud, y quedaría o no aceptada como principio de ley según el giro de sus discusiones en el terreno de la ciencia constitucional, inclinarian al criterio humano en uno u otro sentido". (81) La solución propuesta, pensamos que debe observarse indistintamente de la pena que conlleve el delito, es decir, que si excede de los límites marcados por la ley, no debe obstar para concederle la suspensión con toda plenitud, si del examen previo sobre la constitucionalidad del acto se desprende una

80 Ibid., pág. 173.

81 Citado por el maestro Alfonso Martore en su obra de Lecciones de Aparos, pag. 942.

clara violación a la Constitución, pues injusto es, que un individuo sea privado de tal derecho, por el impedimento del límite de la sanción, cuando es claramente inconstitucional el acto reclamado, y en tal virtud tenga que permanecer privado de su libertad por todo el tiempo que dure el proceso constitucional.

Una vez que hemos cosentado los actos restrictivos de la libertad personal emanados de una autoridad judicial, pasaremos al estudio de aquellos que derivan de una orden de autoridad administrativa. Estos actos se encuentran regulados por la Ley de Amparo en el artículo 136, en la primera parte de su segundo párrafo, que establece: "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda"; asimismo también los regula el tercer párrafo del mismo artículo, que prescribe: "Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior". Sobre los efectos que concede el legislador a la suspensión en los casos de detenciones efectuadas, a las que se refiere el párrafo segundo en la parte conducente, así como respecto a las facultades otorgadas al juez para poner en libertad provisional al quejoso, mediante medidas de aseguramiento, para el caso de ser devuelto a la autoridad responsable, enunciadas en el tercer párrafo, son materia de severas críticas que emite el maestro Couto, quien al respecto señala que dichas detenciones se efectúan obviamente sin la intervención de la autoridad judicial, lo que implica violación al artículo 16 constitucional, el cual manda que nadie pueda ser privado de su libertad sin orden de autoridad judicial, salvo dos casos de excepción, el de flagrante delito y el de delitos que se persigan de

oficio, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y el caso sea de urgencia, supuesto en el cual la autoridad administrativa puede bajo su más estrecha responsabilidad, ordenar la detención. En estos casos, menciona el autor, el Constituyente deseó que una vez detenida a la persona se pusiera de inmediato a disposición de la autoridad judicial; de lo que se concluye que fuera de los casos de excepción, la garantía que consagra el artículo señalado es absoluta, esto es, no admite interpretación. De esta situación el jurista Couto, existe con admiración, dos cuestiones: "¿no es absurdo que la suspensión que se solicite en el aspare que se proponga contra una detención así, produzca el efecto de que el agraviado quede a disposición del juez de aspare y que, para gozar de una libertad provisional que puede concedérsela haya necesidad de que se tomen medidas de seguridad? ¿no es lógico que se tomen dichas medidas para asegurar la devolución del quejoso a la autoridad responsable, esto es, para que esta autoridad siga violando el artículo 16 de la Constitución?", añadiendo a éstas que: "Bien está que el legislador sea consecuente con el sistema que implanta para regir determinada institución; pero la lógica no debe llegar hasta la admisión de absurdos de la magnitud de los indicados, y menos cuando éstos se traducen en el desconocimiento a sabiendas, de la más importante de las garantías constitucionales, la de la libertad personal". (82) A la manifestada irregularidad, se aúna otra situación que es, la falta de imperiosidad por parte de la ley, en su artículo 136 en no establecer como obligación la concesión de la suspensión en el caso que vemos, contrario a lo que establece el artículo 124, en no dejar al arbitrio del juez la concesión de la suspensión, así como el artículo 130, que en su tercer párrafo, ordena al juez de Distrito conceder la suspensión provisional, cuando se trate de la restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial; aunque en él subsiste la deficiencia señalada de las medidas de seguridad.

82 Op. cit., págs. 183 y 184.

La situación que deseamos enmarcar es notable al observar lo que señala el párrafo segundo del artículo 136 en su parte conducente, esto es, "que la suspensión se concederá, si procediere" lo cual es inaceptable, así como lo que establece el tercer párrafo, es decir, que el quejoso en caso de ser detenido por una orden de autoridad administrativa, "podrá ser puesto en libertad provisional", lo cual implica que tampoco ordena, tan sólo faculta.

Al respecto el eminente jurista Alfonso Noriega, señala: "Salta a la vista y lesiona el más elemental sentido de justicia, el que no obstante violarse flagrantemente una garantía individual por parte de la autoridad administrativa, la ley de aspare que se supone reglamenta una institución protectora de las garantías individuales, en beneficio de los habitantes de la República, se limita a disponer que puede concederse la libertad provisional al agraviado, pero adoptando el juez de Distrito que la conceda las medidas de seguridad pertinentes, con el fin de garantizar que dicho agraviado pueda ser devuelto a la autoridad responsable" y concluye "debe garantizarse devolver al quejoso a la autoridad responsable de haber dictado una orden de aprehensión o detención en perjuicio de un particular, con violación ostensible de una garantía individual para que dicha autoridad con la bendición y ayuda del juez federal, continúe violando la Constitución, que exige que tales órdenes sean dictadas, precisas y únicas, por las autoridades judiciales". (83)

La solución a esto, es una, que el efecto de la suspensión sea el poner al quejoso inmediatamente en libertad, sin medidas de seguridad.

Sobre los actos restrictivos de la libertad provenientes de autoridades distintas a las judiciales y que aún no se hayan ejecutado, el efecto de la suspensión que se solicite contra la

amenaza de detención, será el que no se lleve a cabo, sin medida alguna de aseguramiento, por la razón de que no podrá llegar el supuesto de devolver al quejoso a la autoridad responsable, pues tal acto a la luz de todas las cosas, implica una violación a la Constitución.

E. La suspensión en tratándose de actividades sujetas a permiso, licencia o concesión.

A raíz del sistema adoptado por el legislador en materia de suspensión, suelen derivarse múltiples problemas en relación a las actividades enunciadas en el título de este apartado. Ya en capítulos anteriores hemos comentado la clasificación de los actos que realiza la Suprema Corte, y los efectos de la suspensión que obran sobre éstos; recordando que en el caso de tratarse de actos negativos, no procederá la suspensión, de lo cual se derivan las siguientes complicaciones. En el supuesto en que una persona acuda a la autoridad administrativa a solicitar un permiso o licencia para abrir un comercio, fundándose para ello en el artículo 50. de la Constitución, que establece el derecho a la libertad de trabajo, y en tal virtud la autoridad no se la otorgue omitiendo contestar a su petición; si la persona acude ante un juez de Distrito a solicitar el amparo y suspensión del acto, ésta se le negará, fundándose en el criterio de la Suprema Corte, de que la suspensión no precede contra actos negativos; ahora si la autoridad emite una resolución carente de razones o fundándose en reglamentos o leyes inconstitucionales, o incluso sin fundamento alguno; por ser un acto prohibitivo con efectos positivos, podría haber la suspensión, pero sin embargo, en atención a los actos en cuestión, (actos reglamentados), para que proceda la suspensión es menester demostrar el interés jurídico a través de permiso, licencia o concesión, y en el supuesto que no se tiene, será también improcedente la suspensión. Lo anterior se

traducirá, en que el quejoso deberá permanecer por todo el tiempo que dure el proceso de asparo, privado de su derecho constitucional, no pudiendo abrir su negocio; y por ende, abstenerse de dedicarse al trabajo, oficio o comercio que le acosode, siendo en verdad injusta la situación, tal como lo comenta el maestro Couto, quien señala "viviendo dentro de un régimen constitucional, para él será letra muerta la garantía que le otorga el artículo 4o. (hoy artículo 5o.), y cuando después de meses o de años se le conceda el asparo, lo probable es que ya ningún interés tenga en la apertura del comercio que solicitó, con lo que para él habrá sido definitivamente nugatoria aquella garantía; de esta manera, el falso criterio de que la suspensión no puede tener los efectos del asparo, dará el resultado de producir la anulación de una garantía constitucional". (84) En relación a los actos que venimos comentando, encontramos un tercer supuesto, en el que la persona ya haya abierto su negocio, y acuda en las condiciones señaladas, a solicitar el asparo y suspensión del acto, en tal situación, la suspensión también será negada por carecer del permiso o licencia respectiva; con lo cual, como menciona el maestro Zaldivar "el particular se puede ver privado de su libertad de trabajo durante meses, o ser arrojado al campo de la corrupción para evitar lo otro". (85)

Continuando con los mismos actos, tenemos que existen otros problemas, cuando estos han sido consumados, esto es, cuando estas en presencia de la clausura de un comercio, y en el caso de que la autoridad administrativa la haya realizado violando de una manera flagrante las diversas disposiciones aplicables y como resultado de ello la Constitución; esto no será suficiente para que se le reabra su negociación vía suspensión, por carecer ésta de efectos restitutivos; debiendo esperarse en tal virtud el quejoso todo el tiempo que tarde en resolverse el proceso de asparo, mediante el cual se le restituirá con seguridad en el goce de su garantía

84 Quiñones, pág. 234.

85 Quiñones, pág. 23.

sanficientemente violada, lo cual implicará un lapso de no menos de seis meses. Ante tal situación suele suceder que la persona afectada prefiere mejores alternativas, como la que menciona el licenciado Arturo Zaldivar (86), consistente en aceptar la proposición de algún funcionario de la Delegación, con el objeto de que éste abra su comercio en tan sólo un día, claro, a cambio de una suma de dinero.

Estos problemas que hemos comentado brevemente, pudiesen encontrar su solución, si se aceptara como requisito de procedencia de la suspensión el estudio previo de la constitucionalidad del acto reclamado; y si se diecen a la suspensión efectos de asaparo provisional.

Afortunadamente hoy en día, se ha logrado dar la pauta a esta solución, pues la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece en su artículo 58 que:

"Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, las salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso".

De lo transcrito podemos observar, aun cuando incipientemente, una suspensión con efectos restitutivos, que ojalá el día de mañana encuentre su plena realización dentro del proceso de asaparo, a fin de que ambos se constituyan como bien menciona el maestro Couto, refiriéndose a los inspiradores del asaparo, en "el baluarte de los derechos del hombre contra los abusos del poder, la palanca que sostiene el equilibrio de nuestro sistema constitucional, la

institución de la que, con justa razón debemos enorgullicernos, porque siendo genuinamente mexicana, hace de nuestro sistema constitucional uno de los más avanzados del mundo". (87)

F. Requisitos de procedencia de la suspensión en el aspare directo.

Como último punto a desarrollar en este capítulo cuarto, será el análisis de los requerimientos para conceder la suspensión en las diversas materias dentro del aspare directo.

Sobre esto, tenemos que suelen derivarse diversas irregularidades, entre las que destaca aquella a la que se refiere el maestro Couto (88), en el sentido de que no obstante ser obligación de la autoridad responsable el conceder la suspensión del acto reclamado en materia civil, sin más requisito que los señalados en el artículo 107 constitucional, fracción X, párrafo segundo, es decir, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare; el artículo 173 de la Ley de Aspare contrariando lo anterior, establece que "Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso,..." esto es, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se sigan al quejoso con la ejecución del acto reclamado; resultando de esto la ostensible inconstitucionalidad del artículo 173. De igual forma piensa el eminente autor Alfonso Noriega, quien al referirse al artículo 173, señala "el texto del artículo 173 que exige para conceder la

87/ Op. cit., pág. 234.

88/ Ibid., págs. 75 y 76.

suspensión en el asparo directo en materia civil, que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 124, excede el texto constitucional y, en rigor carece de fundamento en el artículo 107 de la Ley fundamental" (89). Sin embargo el maestro Couto señala que las sentencias dictadas en materia civil y penal deberían estar sujetas, para su suspensión a los mismos requisitos que se fijan para la suspensión ordinaria, señalando como razón, el que en muchas ocasiones existe un interés social para que esas sentencias se ejecuten de inmediato, como lo es en el caso de cuestiones de estado civil, de alientos, etc.

Una segunda irregularidad que podemos señalar, aunque ya no en relación a requisitos de procedencia, pero sí sobre la suspensión en el asparo directo, es la que se desprende del artículo 172, que señala "Cuando la sentencia reclasada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere". El punto a tratar es que la libertad caucional, conforme a la ley, es un beneficio establecido a favor de los acusados, cuya razón de ser es, por una parte que un sujeto en tanto no es sentenciado, no se le puede considerar como delincuente, y estando sujeto a este tipo de libertad en tanto se substancia el proceso, puede llevar a cabo la preparación de sus defensas; en tal virtud, el conceder tal derecho, cuando ya se dictó sentencia, no es correcto; de lo que se colige que la Ley de asparo se excede en la protección al quejoso. En este sentido se pronuncia el licenciado Ricardo Couto al señalar: "Conforme a la ley, el único efecto que produce la suspensión de una sentencia definitiva penal es que el agraviado quede a disposición de la autoridad que conoce del asparo; por lo mismo, en nada afecta a la situación jurídica en que la sentencia pronunciada colocó a aquél; su calidad de delincuente subsiste y concederle la libertad

cauacional es desnaturalizar el efecto de la suspensión y aplicar una ley fuera de los términos de su aplicación". (90)

Como último punto, habremos de señalar que la resolución que emita la autoridad responsable, en la que conceda o niegue la suspensión, podrá ser recurrible vía queja, de acuerdo a la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, lo cual no consideramos correcto, esto es, pensamos al igual que el maestro Couto (91) que el recurso de queja no es el indicado, toda vez que la legalidad de esa resolución debe estudiarse mediante un recurso que tenga como objeto el confirmarla o revocarla, finalidad que no se consigue mediante la queja, pues ésta es, como señala el autor, sólo una reclamación que se hace contra una autoridad que se niega a hacer algo que la ley le impone, lo que implica lo que se estudia es la conducta de la autoridad y no las violaciones cometidas en la resolución; resultando de ello que declarada procedente la queja, lo que se obtiene es que se ordene a la autoridad a hacer algo que se ha dejado de hacer, o que se haga debidamente lo que se hizo mal; no se confirma, ni se revoca nada. Como fundamento a lo anterior, está la forma en que se tramita la queja, la que se concreta de acuerdo al artículo 98, a la presentación del escrito respectivo, acompañándose copias de éste, para las autoridades responsables y para las demás partes del proceso de amparo, y en el informe que debe rendir la misma autoridad; situación que no permite realizar un estudio de legalidad, pues para ello se necesita un conocimiento amplio del asunto, lo que se lograría allegándose las pruebas que se hayan ofrecido y los fundamentos de la resolución que impugna. A esto agrega el autor, que menos aún se puede lograr lo pretendido, si se establece que no obstante faltar el informe de la autoridad, se presumen ciertos los hechos respectivos. En este sentido se pronuncia también el maestro Alfonso Noriega, quien concluye el particular, sancionando que "el recurso pertinente debería ser la revisión y no la queja". (92)

90 Qms. cit., pág. 147.

91 Ibid., pág. 77 y siguientes.

92 Qms. cit., págs. 884 y 885.

CAPITULO QUINTO**SOLUCIONES A LA PROBLEMATICA DE LA SUSPENSION****A. Estudio previo en cuanto a la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado.**

Existen o pueden existir diversas soluciones a los múltiples problemas que hemos venido planteando a lo largo de este trabajo, entre las cuales podemos señalar con toda seguridad al estudio previo que se haga sobre la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado, aspecto que habremos de analizar en este primer apartado.

Sabemos bien que el juicio o acto intelectual que realiza el juez para efecto de conceder o negar el amparo, lo lleva a cabo en la audiencia constitucional, esto es, en la sentencia que emite, y es hasta entonces en que se le restituye en el goce de la garantía o garantías al quejoso en el caso de que el acto reclamado resulte inconstitucional. Ahora bien, existen casos en los que se conjugan dos elementos esenciales, por una parte una ostensible inconstitucionalidad del acto reclamado, y por otra, una necesidad inmensa en la protección del quejoso; en estas situaciones se patentiza la necesidad de una protección provisional, a fin de evitar perjuicios al quejoso con motivo del periculum in mora, y es precisamente la suspensión del acto reclamado la que llega a aliviar esto, aunque no con plena eficacia, pues como recordamos existen diversos problemas que se derivan por la mala regulación en su concesión, es decir, por los requisitos a los que se le sujeta, lo que hace que en muchas ocasiones, no obstante encontrarnos frente a los elementos que antes señalamos, no se concede la suspensión,

encontrando severas frustraciones el quejoso en sus necesidades, debiendo esperar todo el tiempo que dure en emitirse la sentencia de amparo, para gozar de sus garantías arrebatadas de manera manifiesta, que en muchos casos como ya se vió, tal vez ya no tenga interés en ello; en tal virtud consideramos que debe concederse al juez la facultad de llevar a cabo un estudio previo de la constitucionalidad del acto reclamado, allegándose para ello de diversos elementos, de los que más adelante comentaremos, para que en base a esa estimación se conceda o niegue esa protección provisional, que obviamente estará sujeta a la confirmación o revocación de la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

El origen de la doctrina del estudio previo a la que nos referimos, se encuentra en el pensamiento del eminente jurista Ricardo Couto, a quien tantas veces nos hemos referido. El autor (93) al referirse a este punto, señala que existe una base en la constitución, para que el juez tenga una amplitud de criterio para resolver sobre la suspensión, tomando en cuenta la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado, encontrando esa base en el primer párrafo de la fracción X del artículo 107, el cual establece: "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público". Así el autor afirma que el elemento específico en base al cual se debe realizar ese estudio, es el de la naturaleza de la violación alegada, requisito que junto con el de perjuicio social, estatal e individual, deben ser tomados en cuenta para negar o conceder la suspensión; implicando el primero de ellos el carácter del acto reclamado, su peculiaridad, su importancia, su gravedad, su trascendencia social; debiéndose derivar de la apreciación conjunta

93 Op. cit., pág. 43 y siguientes.

de estos elementos de procedencia, si existe interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido, agregándose, que de el estudio integral de los diversos elementos señalados que debe realizar el juez y del cual resultará el criterio a aplicar, por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la constitucionalidad del acto reclamado; de tal forma que si del examen que se haga de la violación resulta que no hay datos que comprueben su existencia, la suspensión deberá negarse; en tanto si la violación existe, la labor del juez consistirá en estudiar, bajo todos sus aspectos, la naturaleza de la violación en relación con el interés social, y si de ese estudio se destaca el predominio de este interés respecto de la violación misma, la suspensión deberá negarse; considerando más adelante que este sistema no es del todo satisfactorio, pues si hay datos para admitir que exista la posibilidad de una violación, no hay razón para que la suspensión se niegue; sin embargo, este sistema tiene sobre el anterior la ventaja de que no se podrá conceder una suspensión respecto de actos que no tienen el aspecto de inconstitucionales. Ahora bien, el maestro consciente de que la Constitución a través de las reglas que establece para la suspensión no autoriza a fundar el auto que la conceda o niegue en base a razones de fondo, manifiesta la necesidad de llevarse a cabo una reforma legislativa, misma que tiene como apoyo entre otros argumentos, la fórmula contenida en la fracción X antes transcrita.

Para justificar aún más su doctrina y demostrar el realismo de ésta, el maestro Couto realiza una serie de análisis en relación a diversas situaciones legales; iniciando con la referencia a la decretación de un auto de formal prisión, para lo cual si un juez penal encuentra que no hay elementos suficientes para estar comprobado el delito, o aunque el delito resulte evidente, no hay bastantes datos para imputar culpabilidad al reo, deja a éste en libertad, con la reserva claro, que si en el inter de la

investigación criminal se comprueba la culpabilidad del acusado, la sentencia definitiva sea condenatoria; por lo contrario, si las primeras diligencias del proceso prueban *prima facie* la existencia del cuerpo del delito y engendran fuertes presunciones de culpabilidad en el acusado, el juez en base a ello ordenará la formal prisión, a reserva de que, una vez terminado el proceso y una vez reunidos todos los elementos de convicción, la sentencia sea absolutoria o condonatoria, en función de que se hayan confirmado o desvanecido los datos de la investigación preliminar; de lo que resulta que para dictar el auto de formal prisión o para no dictarlo, el juez prejuzga sobre la existencia del delito y sobre la culpabilidad del reo, hasta donde se lo permiten los datos acumulados durante la averiguación preliminar de los hechos. Como se observa ésta es una clara aplicación de la doctrina en comento, realizada en materia penal.

Otra situación peculiar a la que se refiere el autor, es aquella enmarcada en materia civil y que atiene al procedimiento ejecutivo, el cual define como un procedimiento prejudicial, en el que con los documentos que el actor presente, *prima facie* probatorios, si de ellos aparece obligación a cargo del demandado, el juez decretará un auto de exequendo mediante el cual se requerirá al demandado que cumpla con la obligación que se le demanda y, en su caso señale bienes en que trabar ejecución. Aplicando que este auto de exequendo, ordenado no obstante el demandado no haya tenido oportunidad de presentar su defensa ni aducir pruebas, encuentra su apoyo en la facultad de prejuzgar concedida al juez, la cual tiene el carácter de provisional y no decide el fondo del asunto, pues éste le corresponde a la sentencia, misma que será condenatoria si contra los documentos presentados con la demanda no ofreció el demandado pruebas que los anulen, o en su caso será absolutoria si el demandado pudo demostrar que dichos documentos no son genuinos o válidos, o que su fuerza ha sido destruida por actos posteriores.

Después del conocimiento de los ejemplos apuntados, no es difícil llegar a la conclusión que al respecto existe el licenciado Couto, en el sentido de que es "a base de PREJUICIOS -y en lo que respecta a la libertad, autorizados por el Constituyente- se aprisiona a un individuo o se le priva temporalmente de sus bienes, ¿puede haber racionalmente inconveniente alguno en que un PREJUICIO sirva de fundamento para que un individuo que asegura se le han conculcado sus derechos continúe en el goce de éstos, mientras se dice sobre la legalidad de su queja? Nosotros no sólo no encontramos inconveniente en ello, sino que estimamos que es una inconsecuencia que, para privar a un individuo de la libertad o de un bien, el PREJUICIO puede ser fundamento de la privación y que no lo sea para que aquél continúe temporalmente en el goce de sus garantías". (94)

La necesidad de que se considere como un elemento de procedencia a la facultad a que nos venimos refiriendo, a efecto de conceder la suspensión ordinaria, se patentiza como ya lo hemos visto en muchos casos, y uno de éstos es aquel al que se refiere el autor, en el cual el Ejecutivo declara de oficio la nulidad de un título sinero o la rescisión de un contrato celebrado por la Nación con algún particular. De ello resulta una evidente violación a la garantía de audiencia, consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, por lo cual debiera otorgarse la suspensión ordinaria con la sola presentación de la demanda de amparo y la constancia de la resolución administrativa.

Por su parte, el maestro Fix Isaudio en su artículo intitulado "Algunas reflexiones sobre la suspensión de los actos reclamados en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", comenta en apoyo a la tesis que desarrollamos, que "la doctrina procesal a estimado que para decidir

sobre las medidas precautorias y graduar sus efectos, es necesario realizar un examen preliminar sobre las pretenciones de las partes; sin el cual no es posible determinar la conveniencia o necesidad de la providencia respectiva" y en apoyo a ello cita a Calasandrei, quien por su parte "afirma que por lo que se refiere a la investigación sobre el derecho, la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud".

Posteriormente, después de hacer una referencia positiva a la doctrina del prejuicio del maestro Couto, se aúna a ésta en el siguiente sentido "si hemos expresado que se requiere de una mayor flexibilidad de las medidas cautelares también en el proceso de lo contencioso-administrativo del Distrito Federal, la única forma de lograrlo es reconocer esta apreciación preliminar, que puede ser la que se desprende de la misma demanda, o bien, a través de los datos informes de las autoridades y las pruebas rendidas por las partes en un procedimiento incidental contradictorio, en los casos en que se requieran mayores elementos, con el objeto de determinar la situación que deben guardar las cosas hasta la sentencia definitiva.

Bslo con la apreciación preliminar pueden otorgarse medidas cautelares que no sean simplemente conservativas, sino que cuando sea indispensable, modifiquen la situación existente, inclusive con algunos efectos restitutorios, como la autorización provisional de una manifestación, la libertad provisional de un arrestado por virtud de resolución administrativa, o la reapertura, también provisional de un taller o de una negociación adestros". (95) Respecto a este último punto, que también es de especial importancia, haremos un desarrollo completo en el siguiente inciso del presente capítulo.

Conscientes de la realidad sobre la materia, es de saberse que existen diversos casos, en los que realizar un prejuicio sobre la

constitucionalidad del acto reclamado en base a la presentación de la demanda y el informe previo, es difícil e incluso llega a ser imposible, sin embargo, como bien señala el licenciado Couto, no lo es en la mayoría que a diario se presentan, en que basta la lectura de la demanda para formarse un juicio, más o menos exacto, sobre la violación reclamada, ya sea atendiendo al acto en sí mismo, a las circunstancias en que tuvo lugar o a la autoridad de que procede. Para éste recomienda el autor, que la mejor guía que pueden tener los encargados de administrar justicia, es la práctica en la judicatura, pues un juez de Distrito con algunos años de experiencia, difícilmente se equivocará sobre la seriedad de la reclamación desde que se le presente ésta.

Otro punto de especial importancia con referencia a lo que analizamos, son las diversas ejecutorias de la Suprema Corte en materia de suspensión, en las cuales el fundamento para emitir las ha sido la inconstitucionalidad del acto reclamado, pese a su postura, consistente en que en el incidente de suspensión no pueden tomarse en cuenta cuestiones de fondo; por su importancia nos permitimos transcribir algunos de los extractos de diversas ejecutorias, que de manera muy certera acentado el maestro Couto en el cuarto apartado del apéndice a su obra multicitada.

"Las autoridades administrativas deben expresar las disposiciones legales en que apoyan sus actos, y si no lo hacen, contra la ejecución de los mismos es procedente conceder la suspensión. (S. J. de la F., tomo XVIII, pág. 1230)".

"Contra las resoluciones que manden dotar de ejidos a los barrios de las ciudades, procede conceder la suspensión, porque careciendo esos barrios de capacidad jurídica para adquirir tierras, no existe el interés social que hay generalmente en los casos de dotación de ejidos, acordados en favor de los pueblos, de

confesidad con la Ley Agraria (S. J. de la F., tomo XVII, pág. 1530)".

"La dotación o restitución de tierras que se haga apartándose de lo mandado por la resolución presidencial respectiva, constituye una violación de garantías; por lo que, en tal caso, debe concederse la suspensión. (S. J. de la F., tomo VIII, pág. 540)".

"Para que se pueda dotar de ejidos a las villas y ciudades, es preciso el acuerdo previo de la Comisión Nacional Agraria a que se refiere el artículo segundo del Reglamento vigente de la Ley Agraria. De la falta de observancia de este requisito, tienen que seguirse perjuicios a la sociedad y al Estado, por lo cual es procedente la suspensión, pues es de interés público el exacto cumplimiento de las leyes. (S. J. de la F., tomo XIV, pág. 1768)".

"Mientras no se demuestre la legitimidad del acto por el cual se perturba a alguien en la posesión, debe mantenerse en ella, aunque las autoridades se propongan obtener beneficios en favor de la colectividad. (S. J. de la F., tomo XIX, pág. 963)".

"La fracción XIX del artículo 123 constitucional consigna que los paros serán lícitos, únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en el límite costeable, previa aprobación de la junta de Conciliación y Arbitraje; y cuando haciendo uso del derecho que concede la fracción XVII del citado artículo, se declara el paro, no hay obligación alguna, por parte de los patronos, de indemnizar a los obreros; por lo que contra el laudo que ordena esa indemnización precede conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada, no en que se observen los laudos de las Juntas de Conciliación, sino en que se respeten las leyes, debiendo concederse la suspensión asiente

fianza, por los perjuicios que pudieran irrogarse a terceros. (S. J. de la F., tomo XVIII, pág. 37)".

"Es imprecendente conceder la suspensión cuando quien la pide no justifica los derechos que le asisten para impetrarla, porque no existiendo éstos ningunos daños o perjuicios se le pueden seguir con que se ejecute el acto que se reclama. (S. J. de la F., tomo XIV, pág. 1455)".

"Es precedente la suspensión contra los actos que se dicten en contra del texto expreso de la ley, porque de la falta de observancia de ésta tienen que seguirse perjuicios a la sociedad y al Estado. (S. J. de la F., tomo XIV, pág. 1760)".

"Si bien la Suprema Corte ha establecido que es imprecendente conceder la suspensión de las dotaciones de ejidos que se apoyan en el artículo 27 constitucional y en la Ley Agraria, también lo es que, conforme a los mismos preceptos, debe respetarse la pequeña propiedad, debiendo concederse la suspensión cuando sea afectada por dichas dotaciones, ya que el interés público radica en que la pequeña propiedad quede excluida de aquéllas. (S. J. de la F., tomo XX, sección de Jurisprudencia)".

Continuando con la exposición de la doctrina del maestro Couto, tenemos que la apreciación de la constitucionalidad del acto que se reclama, también puede derivarse de los mismos requisitos a que la ley sujeta la suspensión, si se lleva a cabo una interpretación jurídica de la palabra perjuicio, es decir, si se relaciona el perjuicio con el derecho de quien lo resiente, sea el individuo, sea la sociedad o el Estado. De lo anterior resulta que para que un acto perjudique a un individuo, no es suficiente que éste resienta una disminución en su patrimonio o libertad, pues éste no existirá, si dicho individuo no tiene el derecho que manifiesta habersele

transgredido, pues como bien establece el autor, "si no goza de ese derecho, si se le priva de algo que no le pertenece, ningún perjuicio podrá resentir con el acto que reclama; un acto legal no puede perjudicar a nadie; el perjuicio sólo existe cuando hay un derecho lesionado; una y otra cosa son correlativas; de aquí que para poder decidir si la ejecución del acto reclamado causa perjuicios al quejoso, es preciso examinar si aquél tiene derecho a que tal acto no se ejecute en su contra; de otro modo es preciso atender a la constitucionalidad de dicho acto; lo mismo cabe decir respecto del perjuicio colectivo: el supreso anhelo de un pueblo radica en la realización del Derecho, de la que el respeto a las garantías consagradas por la Constitución es el medio más eficaz; el interés de la sociedad y del Estado está en el respeto a esas garantías; todo acto que atente contra ellas constituye un mal social, es un perjuicio para la sociedad; ésta nunca puede sentirse perjudicada por un acto (no) violatorio de la ley, porque su interés está precisamente en el respeto a ésta; luego para formarse un criterio sobre si la suspensión de determinado acto es perjudicial para la sociedad o para el Estado, es preciso atender a la constitucionalidad de dicho acto". (96) Esta apreciación sobre el perjuicio social se logra comprender con mayor facilidad a través del ejemplo de quiebra que da el autor, en el que estando un individuo en dicha situación solicita el asparo y la suspensión contra el auto que la haya decretado, y si en realidad es tal la situación del comerciante, decretada la suspensión, obviamente la sociedad resentirá perjuicios, pues el interés de ésta radica en que se definan los activos por los que un comerciante ha faltado al pago de sus compromisos; ahora en el caso que se haya declarado dicha quiebra de manera infundada, ya sea por motivos de error o de mala fe, el interés de la sociedad será en que no subsista esa situación, pues de lo contrario resentirá perjuicios, pues como efecto del estado de quiebra se tendrá la paralización de las actividades del comerciante, la cesación de pagos, el quebrantamiento del crédito

personal y demás consecuencias que se traducirán en una disminución de la riqueza.

Este razonamiento que venimos exponiendo se ve justificado por la Suprema Corte a través de una de sus ejecutorias, publicada en el Boletín Judicial de la Federación, en el tomo XIV, pág. 176B, mediante la cual declaró precedente la suspensión contra los actos que se dicten en contra del texto expreso de la ley, pues consideró que de la falta de observancia de ésta tiene que seguirse perjuicios a la sociedad y al Estado.

Tal vez al nivel del desarrollo que hemos logrado hasta este momento, sobre el estudio de la primera solución que hemos propuesto al problema de la suspensión, ya haya nacido la interrogante en relación al campo de aplicación de ésta, cuestión muy importante, pues en virtud de la naturaleza de los diversos precedentes y de los problemas que de éstos nacen, el perjuicio sobre la constitucionalidad del acto reclamado no tendrá cabida en los casos de la suspensión de oficio, de los de sentencias definitivas civiles o penales y de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, reclasables en amparo directo, y de los de resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento que reúna las formalidades propias de un procedimiento judicial; por ende esta solución encontrará cabida sólo en los casos de suspensión ordinaria en tratándose del proceso de amparo indirecto, que en la práctica son los más comunes y los que más requieren una amplia protección constitucional.

Para finalizar este apartado hemos de reiterar que si en verdad se desea superar los inconvenientes que tiene la suspensión y por ende los diversos abusos que origina ésta por su mala regulación, así como las múltiples doctrinas contradictorias que se han originado a raíz de ello, y que dan por resultado el desprestigio

del proceso de amparo; la suspensión deberá concederse, si de los informes que rindan las autoridades responsables y de las pruebas que aporten las partes en el proceso, así como de las investigaciones que de oficio pueda hacer el juez de Distrito, resulten datos que hagan presumir la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ahora bien, como señala el maestro Couto, si estos datos no permiten apreciar la violación o en el caso de tratarse de un asunto complejo y difícil, al juzgador le fuera imposible forzarse un juicio provisional sobre la violación reclamada, entonces podrá conceder o negar la suspensión, haciendo un balance entre el perjuicio que la ejecución del acto le cause al quejoso y el que la sociedad resienta con motivo de la suspensión; así si el interés social exige una inmediata ejecución y el quejoso no resiente graves perjuicios, negará aquélla, de lo contrario, si el interés social es de menor entidad, que permita el aplazamiento de la ejecución, la suspensión deberá concederla. Cabe aclarar que para el caso de suspensión provisional, en virtud de tenerse un tiempo tan reducido para decretar ésta y por la falta de elementos afines, no pudiéndose llevar a cabo el perjuicio de una manera correcta, podrá el juzgador, por tratarse de casos graves, con la sola presentación de la demanda y la petición del agraviado, ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, debiendo tomar las medidas que considere necesarias para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

Concedida la suspensión definitiva del acto reclamado en la forma que se ha propuesto, el juez deberá tomar en cuenta el interés social para el efecto de revestir aquélla de modalidades que hagan posible la ejecución del acto reclamado en el caso de que no se le conceda el amparo al quejoso, sin descuidar además, que los intereses del tercer perjudicado queden debidamente garantizados, es

decir, el juzgador del asparo debe gozar de un amplio criterio para sujetar la suspensión que conceda a condiciones que tiendan a armonizar los intereses del quejoso, del tercero perjudicado y de la sociedad.

Una vez que se haya decretado la suspensión en base al perjuicio que se haya realizado en cuanto a la constitucionalidad del acto, y en el caso de existir la posibilidad de afectarse intereses patrimoniales al tercero perjudicado, por lo cual el juez ordenare se sujete a la suspensión al otorgamiento de alguna garantía, no deberá proceder contragarantía alguna con objeto de que se ejecute el acto, pues debe quedar entendido que es de mayor entidad el aspecto legal que el económico.

B. La suspensión con efectos de asparo provisional.

Sin duda, la suspensión con efectos de asparo provisional constituye una solución más, a la problemática referida en diversas ocasiones que a decir verdad, aplicada de manera conjunta con el estudio previo de la constitucionalidad del acto reclamado, se proyecta como una solución integral que consideramos puede llegar a ser el alivio esperado.

La doctrina que sustenta el aspecto en estudio, fue postulada por el egregio don Ricardo Couto, (97) quien en su afán de superar las enormes irregularidades que suelen derivarse de la deficiente regulación legal de la suspensión, concibió que ésta fuera capaz de surtir efectos más allá de los que le reconoce la ley y la jurisprudencia.

97 Ibid., pág. 227 y sigtes.

Así el autor considera que el principio sobre el cual descansa el criterio de la Suprema Corte en cuanto a no reconocer que la suspensión puede o debe producir los efectos del amparo, es falso, pues señala que si bien este criterio es justificado en cuanto impide a la suspensión nulificar el acto reclamado, en virtud de que esto es efecto sólo de la sentencia de fondo, pierde su justificación si se aplica como un obstáculo para mantener al quejoso en el goce de la garantía violada en tanto el amparo está substanciándose; aclarando que la suspensión no opera sobre el acto en sí mismo, más sí sobre sus consecuencias, que son en rigor las que perjudican al quejoso. De tal manera que si el amparo persigue finalidades de carácter práctico, quien acude en demanda de éste, debe recibir sus beneficios a través de la suspensión, la que debe anticiparle en cierta forma la protección que requiere. El razonamiento que el autor señala, que fundamenta esta doctrina es el siguiente: "La violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe prever a un inmediato remedio; pierde la suspensión su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales o no logra impedir la ejecución de actos inconstitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del país, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, debe producir efectos de amparo provisional".

Cuando desarrollamos los capítulos tercero y cuarto, hicimos referencia a los múltiples problemas que suelen nacer a raíz de la deficiente regulación de la suspensión del acto reclamado, concretamente de la suspensión ordinaria, pues la de oficio está salvada; deficiencia que se sintetiza en dos aspectos, los requisitos de procedencia y los efectos atribuidos a la suspensión. Por lo que hace al primero, confiamos en que puede ser superado a

través del estudio previo que se realice sobre la probable o improbable constitucionalidad del acto reclamado, solución a la que ya nos referimos ampliamente en el apartado anterior; en cuanto al segundo aspecto, sabemos bien que la jurisprudencia sólo reconoce a la suspensión efectos conservatorios, no obstante que del estado actual de la legislación, se desprenden de algunos artículos efectos restitutorios (artículos 136 tercer párrafo, 130 y 174 de la Ley de Asparo)⁹³; esta postura trae como consecuencia una serie de injusticias, que hace inminente la aplicación de una solución que venga a evitar los severos perjuicios que a diario suelen sufrir quienes acuden en busca de la protección federal; esta solución pensamos, sin duda, que la podemos encontrar dándose a la suspensión efectos de asparo provisional, esto es, que no se limite a conservar la situación tal como se encuentra al decretarse, sino que vaya más allá, produciendo efectos restitutorios y aún constitutivos, cuando la situación lo amerite, claro estando sometida su concesión al perjuicio que se realice sobre el acto reclamado, a efecto de que no se llegue a abusar de ésta. Una modificación a la ley en este sentido elevaría trascendientemente a la suspensión y consecuentemente a nuestro proceso de asparo.

El valor de esta doctrina que hemos enunciado, se aprecia claramente, cuando se está frente a actos consensados o negativos, ante los cuales por virtud del principio ya comentado, no procederá la suspensión, no obstante la evidente inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que traerá como consecuencia que el quejoso deba soportar por todo el tiempo que dure en resolverse el proceso los diversos perjuicios que de ello se originen, o en su caso para evitar esto, terminará optando cuando sea posible, en entrar al viejo vicio de la corrupción, que como sabemos es muy común. En tal virtud la suspensión debe ser capaz de superar estos problemas, permitiendo que se mantenga, mientras dure el proceso, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, o

⁹³ El licenciado J. Ramón Palacios, después de hacer un análisis de varios artículos de la Ley de Asparo, concluye que la suspensión no sólo produce efectos conservatorios, sino también restitutorios; "Instituciones de asparo", págs. 451 a 457.

en su caso cuando la persona esté ante actos negativos, otorgándole la posibilidad de llevar a cabo la actividad pretendida, siempre y cuando resulte a través del análisis previo, al que ya nos hemos referido, que el acto reclamado sea probablemente inconstitucional.

Estos efectos que pretendemos sean claramente reconocidos por la ley y la jurisprudencia, encuentran también apoyo en la doctrina de diversos autores; tal es el caso del jurista Calasandrei, quien define a la providencia cautelar como "anticipación provisional de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma", agregando "que no todas las providencias cautelares son conservativas, sino que en ciertos casos la cautela que mediante ellas se constituye, puede consistir no en la conservación, sino en la modificación del estado de hecho existente", (99) por su parte Podetti, considera a las medidas cautelares "como un anticipo, que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes, para hacer eficaces las sentencias de los jueces, por lo que puede decirse, que, genéricamente, la providencia o medida cautelar constituye una determinación provisional para otorgar eficacia a la decisión definitiva y evitar los perjuicios que su retraso pueda ocasionar a los interesados". (100) De lo anterior sin dificultad podemos concluir que si la suspensión del acto reclamado como lo analizamos al ver su naturaleza jurídica, es una medida o providencia cautelar o precautoria, no deben ser ajenos a ella dichos efectos; conclusión a la que también llegan los ilustres investigadores Fix Zambudio (101) y Alfonso Noriega. (102)

Una de las materias en las que la aplicación de la doctrina que exponemos es insinente, es la materia penal, ya que los efectos que a la suspensión se le otorgan hoy en día en tratándose de actos restrictivos de la libertad son insuficientes, como lo vimos al desarrollar el inciso A del capítulo anterior, particularmente

99 Citado por el maestro Fix Zambudio en su obra El Juicio de Amparo, págs. 277 y 278.

100 Ibid., pág. 278.

101 Ibid., págs. 277, 278, 281, 282 y 283.

102 El maestro considera que "un ejemplo de alguna de las providencias cautelares, precisamente, anticipar provisionalmente algunos efectos de la resolución que dicte en el fondo de la cuestión de fondo, tal y como pretende el jurista mencionado (Ricardo Ostro), al postular la suspensión con efectos de amparo provisional". Op. cit., pág. 871.

cuando se está ante la suspensión ordinaria, pues las disposiciones que regulan los casos de la suspensión de oficio y de aquellos que seanan de una sentencia judicial, no son objeto de serias críticas.

Sobre ésto tenemos que el maestro Couto propone diversas soluciones a efecto de lograr un avance en esta materia; así menciona que cuando se trate de órdenes de aprehensión dictadas en un procedimiento judicial, deberá concederse la suspensión mediante medidas de aseguramiento, sin importar el delito que se impute al acusado, si de las pruebas ofrecidas apareciere que no están satisfechos los requisitos constitucionales. Esta suspensión podrá revocarse a petición de la autoridad responsable o del Ministerio Público, si posteriormente se comprueba que los requisitos constitucionales se han satisfecho, en tal virtud se hará entrega del quejoso a la autoridad, quien podrá, una vez revocada la suspensión, ordenar la aprehensión.

En el caso de tratarse de una orden de aprehensión procedente de autoridad administrativa, la suspensión deberá concederse sin ningún requisito; situación contraria al supuesto de una detención realizada por esta misma autoridad con base a la comisión de un delito que sea castigado por la ley con pena corporal, donde la suspensión se concederá para el efecto de que el detenido sea inmediatamente consignado a la autoridad que debe juzgarlo, señalando el autor, que en tal caso, el juez de Distrito deberá dictar todas las órdenes que sean necesarias para el estricto cumplimiento de su determinación, así como sobreeser el proceso, una vez verificada la consignación.

Ahora bien, cuando se trate de una detención por mandamiento de autoridad judicial del orden penal, o de auto de formal prisión preventiva, el efecto de la suspensión que se conceda, consistirá en que el quejoso quede en libertad provisional, mediante medidas de

aseguramiento, independientemente del delito que se impute al quejoso, condicionado el otorgamiento a que haya suficientes datos para estimar inconstitucional el acto. La suspensión que se otorgue se revocará en el caso de que sea solicitada por la autoridad responsable o el Ministerio Público, siempre y cuando se probare la desaparición de los datos de inconstitucionalidad que determinaron la suspensión; procediéndose en tal caso a la entrega del quejoso a la autoridad responsable, sin perjuicio que ésta pueda, a su vez, ordenar la reaprehensión.

Tocante a las medidas de aseguramiento que pueden decretarse para garantizar la entrega del quejoso a la autoridad responsable, cuando el aparo le sea negado, contrario a lo que diversas tesis han planteado, nunca podrán consistir en la privación de la libertad.

La continuación del procedimiento penal del que haya cesado el acto reclasado, no se verá interrumpido por la concesión de la suspensión, considerando así, los principios de orden público.

La situación del quejoso antes de que surta efectos la suspensión concedida, será la de quedar a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, y a disposición del juez que lo juzgue, en cuanto a la continuación del procedimiento.

Por lo que hace a la denegación de la libertad caucional, cuando ésta constituya el acto reclasado, a través de la suspensión el quejoso podrá gozar de esa libertad, clara, mediante las medidas de aseguramiento que el juez considere menester decretar, y si del perjuicio resultan datos que presuman inconstitucional el acto.

Cuando el acto reclasado consista en una detención por más de setenta y dos horas, y no se haya dictado el auto de formal prisión,

a que se refiere el artículo 19 de la Constitución, la suspensión deberá concederse con el objeto de ponerse en libertad al quejoso a la brevedad, sin que para ello deba decretarse ninguna medida de aseguramiento.

Ahora bien, se ha mencionado hasta el momento entre otras cosas, la necesidad de que el juez de Distrito tenga amplias facultades para la concesión de la suspensión, lo cual también debe caracterizarse en los casos en que se niegue ésta, para procurar que la ejecución del acto reclamado se lleve a cabo en condiciones de causar al quejoso los menores perjuicios posibles, para el caso de que se le conceda el amparo; debiendo estar también pendiente el juez, que al decretar la suspensión, no se entorpezcan los procedimientos en el asunto que haya motivado el proceso.

Los efectos a los que nos hemos referido deberán caracterizarse sólo a la suspensión definitiva, pues la que se dicte de manera provisional no podrá surtirlos, en virtud de que generalmente el juzgador de amparo no puede formarse un criterio sobre la constitucionalidad del acto que se reclama, dada la ausencia de los elementos que se requieren para ello, pues la resolución provisional que dicta, la realiza teniendo en cuenta tan sólo los datos que arroja la demanda de amparo; de tal manera, como lo señalamos en el inciso anterior, cuando se esté frente a actos que no afecten la libertad personal, la suspensión provisional deberá concederse sólo cuando la ejecución del acto cause notorios perjuicios al quejoso, debiendo sujetarla a ciertas garantías con objeto de proteger los derechos que en su momento se les lleguen a reconocer a los terceros. Ahora, cuando el acto reclamado sí afecte la libertad personal, la suspensión provisional que se decrete contra éste, deberá sujetarse, conforme al criterio del maestro Couto, a las siguientes reglas:

Quando se trate de una orden de aprehensi3n dictada por una autoridad administrativa, la suspensi3n provisional deber3 concederse, estableci3ndose en el auto respectivo que 3sta no deber3 ser cumplida si el acto reclamado sea de una autoridad judicial penal.

Si el acto reclamado consiste en una orden de aprehensi3n dictada por un juez penal, la medida preventiva deber3 otorgarse sujeta a medidas de aseguramiento, pero condicionada a que el delito imputado al quejoso, de acuerdo a las leyes federales o locales, permita el beneficio de la libertad caucional.

Quando se est3 en presencia de una detenci3n efectuada por autoridad administrativa, se conceder3 la suspensi3n a efecto de que el quejoso sea puesto en libertad, mediante medidas de aseguramiento, haci3ndole saber el juez a la autoridad responsable que deber3 abstenerse de dar cumplimiento al proveido si el acto reclamado ha emanado de un juez penal, o en su caso, si se est3 en los supuestos de excepci3n que se3ala el art3culo 16 constitucional, orden3ndose en tal caso que se consignen de inmediato al quejoso a la autoridad competente.

Contrario a lo anterior, cuando la detenci3n haya sido efectuada por un juez del orden penal, la medida precautoria s3lo tendr3 por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, lo que implicar3, que se impida a la autoridad responsable que realice actos en perjuicio del quejoso que lleguen a dificultar el otorgamiento de la suspensi3n definitiva, sin que tenga tal car3cter, si que el juez responsable contin3e sus procedimientos.

En cuanto a la duraci3n de la medida, es de afirmarse que no podr3 ser de m3s de setenta y dos horas.

Para la debida aplicaci3n del sistema a que nos hemos referido, tal como lo seala el propio autor, se requerir3 una adecuada reglamentaci3n procesal; para tal efecto cabe mencionar que entre otras cosas, se deber3 estar a lo siguiente:

La autoridad responsable, al rendir su informe previo, ya no s3lo deber3 limitarse a afirmar o negar la existencia del acto reclamado, sino que expresar3 sus fundamentos, debiendo acompaariar las constancias que lo justifiquen. Las partes deber3n tener una amplia libertad para ofrecer las pruebas documental, testimonial y de inspecci3n judicial, sin que para ello deba estarse a formalidad alguna, y la ley habr3 de conceder al juzgador del asparo amplias facultades de investigaci3n para verificar la existencia de la violaci3n alegada, pudiendo hacer uso como certerasente aconseja el autor, de la via telef3nica, y agregarlasos nosotros, de los medios m3s modernos tales como el telex y el telefax.

Un aspecto m3s que deber3 tomarse muy en cuenta, ser3 el de establecer fuertes sanciones para las autoridades que rindan informes falsos, as3 como para el juez de Distrito, con especial atenci3n cuando se trate de actos que afecten la libertad, en que conceda o niegue una suspensi3n que pugne claramente con las constancias de autos; as3 tambi3n ser3 importante que se precise un procedimiento especial para la inmediata aplicaci3n de esas sanciones.

Ya desde el punto de vista cr3tico hacia la doctrina apuntada, hay quien objetar3, como lo seala el maestro Couto, (103) que los diversos problemas que han sido planteados a lo largo de este trabajo, son consecuencia de la deficiente organizaci3n de los tribunales encargados de la tramitaci3n del proceso de asparo, lo cual es de considerarse, pues si esos tribunales funcionaran en tal

103 Op. cit., p3gs. 45 y 47.

forma que la sentencia de fondo pudiera obtenerse rápidamente, los problemas a los que nos enfrentamos no se producirían o existirían en menor grado; pero el legislador consciente de esta situación, ha instituido la suspensión con el objeto de que el acto reclamado no se consuma de un modo irreparable o para evitar al quejoso, en tanto se substancia el proceso, los perjuicios que la ejecución del acto violatorio pueda ocasionarle; en tal virtud no se está a los fines del amparo, cuando por atender a determinados principios, que no tienen más autoridad que la de una práctica quizás no lo suficientemente meditada, se limitan los efectos de nuestra medida en estudio, hasta el grado de hacer nugatorias, en muchos casos las garantías que nuestra Constitución otorga.

Si la suspensión, conforme a los hechos, no llena sus fines, restringiéndola en el sentido que hemos comentado, si lejos de llenarlos, hace que el amparo tampoco los llene, tales restricciones son ilógicas; "lo esencial es que las instituciones llenen sus fines, y si la suspensión sólo llena los suyos produciendo los efectos del amparo, debe admitirse que puede y debe producir esos efectos".

C. Proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo en materia de suspensión.

Hemos llegado al último punto de nuestro trabajo, en el que no pretendemos hacer propiamente una labor legislativa, pues ello se lo dejamos a los doctos en la materia, de hecho lo que deseamos, es concretar la serie de ideas que fuimos plasmando a lo largo de la presente tesis, para así dejar asentadas lo más claro posible nuestras inquietudes, que esperamos sean consideradas por quienes corresponde, a efecto de que algún día, después de mayores

reflexiones, logren formar parte de ese gran instrumento organizador de la sociedad, "la ley", con un único fin, el de permitir un mejor desarrollo al individuo en la sociedad.

Para lograr una modificación a una ley secundaria, es necesario primeramente dar las bases en la Constitución, por lo que, consideramos conveniente, referirnos en principio al proyecto de reforma a la fracción décima del artículo ciento siete constitucional.

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:"

X. Los Actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para los efectos que ésta establezca, para lo cual se tomará en cuenta la probable inconstitucionalidad del acto reclamado; si por la naturaleza del acto, no fuere posible lograr dicha apreciación, deberá considerarse entonces la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir, o haya sufrido el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, cuando el acto verse sobre intereses patrimoniales, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. Si en el acto reclamado no estuvieren implicados intereses patrimoniales, la

suspensión se concederá si la ejecución causa perjuicios al quejoso y si no se siguen perjuicios al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Con objeto de alcanzar lo mencionado al principio de este apartado, decidimos allegarnos del proyecto de ley que tuvo a bien poner a la consideración del foro el maestro Ricardo Couto, el cual forma parte de su obra multicitada. La razón de esto, es que en dicho proyecto se logra apreciar con facilidad la doctrina que hemos pretendido esclarecer en este trabajo de investigación, aunado al hecho, de que no obstante ser un proyecto publicado hace más de 30 años, continúa teniendo aplicación; y no siendo otro el fin que el ya señalado, temimos que al incursionar en la elaboración de un nuevo proyecto, callésemos en una repetición innecesaria, por lo cual no dudamos en hacer patente una vez más a los estudiosos del derecho el aludido proyecto; habiéndonos permitido tan sólo, hacerle algunas pequeñas modificaciones y adiciones, con el deseo de enderezarlo más a la solución de los problemas tan angustiantes a que nos hemos referido con antelación.

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE AMPARO
DE LA SUSPENSION

Art. 1. En los asparos de la competencia de los jueces de Distrito y de las autoridades a que se refiere el artículo 107, fracción XII, de la Constitución, en su caso, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio, o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 2. Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano, en el mismo momento en que el juez admita la demanda, y se comunicará sin demora a la autoridad responsable y a todas las que pudieren tener intervención directa o indirecta en la ejecución del acto violatorio, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 (de la Ley de Amparo), así como del telex y telefax, sin perjuicio de emplear también la comunicación telefónica.

El juez dictará todas las medidas necesarias para que se ejecuten sus órdenes, pudiendo aún hacer uso de la fuerza pública, para sustraer al quejoso del dominio de la autoridad que lo tenga en su poder.

Art. 3. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior y de los restrictivos de la libertad personal, la suspensión podrá decretarse, a petición de la parte agraviada, si del estudio provisional que se haga del acto reclamado aparecieren datos bastantes para presumir su inconstitucionalidad y si, además la ejecución del acto le causa al quejoso daños y perjuicios serios, en su persona o en sus bienes.

Las consideraciones sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, que se hagan en el auto que se dicte en el incidente de suspensión, no prejuzgan en la sentencia que se dicte en el fondo del asunto.

Art. 4. Si por la complejidad del caso, no fuere posible fundar una presunción de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se podrá conceder la suspensión si la ejecución de aquél le causa al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, en su persona o en sus bienes, siempre que no exista un interés social en la inmediata ejecución, entendiéndose que ese interés existe respecto de disposiciones que se proponen de un modo directo el bienestar colectivo.

Art. 5. La suspensión deberá solicitarse al presentarse la demanda de amparo, pero en caso de no hacerse, podrá presentarse la solicitud posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Art. 6. En los casos en que es procedente la suspensión, si ésta puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se hará efectiva

sólo que el quejoso otorgue garantía bastante, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquéllas se causaren, en el caso de que no obtenga sentencia favorable en el aspero.

El juez fijará provisionalmente el monto de la garantía, a reserva de modificarlo, a petición del tercero perjudicado, en vista de las pruebas que éste rinda y de las alegaciones que formule. La petición no será obstáculo para el inmediato cumplimiento del auto de suspensión, mediante el otorgamiento de la garantía provisionalmente fijada.

Cuando no exista tercero perjudicado o cuando no se trate de intereses patrimoniales, la suspensión si proceda, se concederá sin garantía alguna.

Art. 7. La suspensión concedida quedará sin efecto, si el tercero perjudicado da, a su vez, caución bastante para cubrir los gastos que demande la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el aspero. La referida contracautión no procederá, en el caso en que para haberse concedido la suspensión, haya sido considerada la presunción de inconstitucionalidad del acto reclamado.

El monto de la caución que debe dar el tercero será fijado provisionalmente por el juez, a reserva de modificarlo a petición del quejoso, en vista de las pruebas que rinda y de las alegaciones que formule.

Art. 8. Los derechos que los dos artículos anteriores conceden respectivamente, al tercero perjudicado y al quejoso, deberán ejercitarse en un plazo de tres días, a contar de la fecha

de notificación del auto correspondiente; transcurrido este plazo, la garantía o la contragarantía provisionalmente fijadas, quedarán definitivas.

Art. 9. Las reclasaciones que hagan el quejoso, o en su caso el tercero perjudicado, contra las determinaciones del juez que hayan fijado provisionalmente el monto de la caución o de la contracautión, se resolverán en una audiencia, en la que se oirá a los interesados y se recibirán las pruebas que presenten, dictándose en la misma audiencia la resolución que corresponda. Las únicas pruebas admisibles serán la documental y la de inspección ocular, siempre que ésta pueda desahogarse en el mismo lugar en que reside el juez que conoce del asaro.

Art. 10. El quejoso deberá otorgar la caución que se fije, para que surta efectos la suspensión, en un plazo de cinco días, y dentro del mismo plazo, deberá mejorar la caución otorgada, en caso de que se hubiere modificado la que provisionalmente se le fijó. Transcurridos dichos plazos sin haberse hecho el otorgamiento de la garantía, se revocará definitivamente la suspensión concedida.

Art. 11. El derecho del tercero perjudicado para solicitar la ejecución del acto reclamado, mediante otorgamiento de contracautión, deberá ser ejercitado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que concedió la suspensión, y de ese mismo plazo dispondrá para otorgar la garantía que provisionalmente se fije o la que en definitiva se determine, en el caso de haber habido reclasación del quejoso. El transcurso de cualquiera de dichos plazos sin haberse ejercitado los derechos correspondientes, producirá la extinción de esos derechos.

Art. 12. Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir, en el momento de otorgar aquélla, los siguientes gastos:

I. Los que, conforme a la ley, haya pagado el quejoso a la empresa afianzadora legalmente autorizada, que haya otorgado la garantía.

II. El importe del costo causado en los certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad, cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada.

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria.

IV. Los gastos legales que el quejoso hubiere hecho para constituir el depósito, si la garantía consistió en éste.

V. Los gastos que hubiere hecho el quejoso para volver las cosas a su estado anterior, si la suspensión se hubiere concedido respecto de actos ejecutados.

Art. 13. Las determinaciones sobre suspensión, fijación de garantías y contragarantías y admisión de las ofrecidas, se ejecutarán desde luego, aunque contra ellas se interponga algún recurso.

Art. 14. La suspensión producirá el efecto de que el quejoso goce del derecho que reclama en el asunto durante la tramitación del proceso constitucional; en consecuencia:

I. Si el acto reclamado no se ha ejecutado, se sentendrán las cosas en el estado que guardan.

II. Si el acto reclamado se ha ejecutado, la autoridad responsable hará que las cosas vuelvan a su estado anterior, en cuanto ello fuere posible.

III. Si el acto reclamado consistiere en una prohibición para hacer algo o en la negación de un permiso, la autoridad responsable no pondrá obstáculo para que el quejoso haga lo que se le había prohibido, o bien, concederá provisionalmente el permiso que había negado, siempre que para una u otra cosa, el agraviado cumpla con los reglamentos y disposiciones que existan sobre el particular.

Art. 15. El auto que conceda la suspensión, fijara la situación en que habrán de quedar las cosas y las modalidades a que aquélla debe estar sujeta, procurando hasta donde sea posible, sin afectar sustancialmente los derechos del quejoso, que la autoridad responsable no tenga obstáculos físicos o jurídicos para ejecutar el acto reclamado, en caso de que se niegue el asparo.

Art. 16. Si la suspensión fuere negada, o si quedare sin efecto, por virtud de la caución otorgada por el tercero perjudicado; podrá el juez de Distrito, cuando el caso lo pida, establecer las condiciones en que debe ejecutarse el acto reclamado, en forma tal que, sin afectar sustancialmente la ejecución, ésta se lleve a cabo causando los menores perjuicios al quejoso y en condiciones de que, si se concede el asparo, no se presenten dificultades insuperables para restituir a aquél en el goce de la garantía constitucional violada.

Art. 17. Siempre se concederá la suspensión, en forma que no impida la continuación del procedimiento, en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse en él resolución firme.

Art. 18. En casos graves, puede el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda y la petición del agraviado, ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

Art. 19. El auto en que se niegue la suspensión deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado; pero si este auto fuere revocado, los efectos de la suspensión que se concedan serán los que establece el artículo catorce.

Art. 20. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se hayan otorgado con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella, un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá proseguirse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que, no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Art. 21. Cuando el aparato se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la suspensión podrá concederse observando lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de esta ley.

Si la suspensión se concede en virtud de existir datos para estimar presuntamente inconstitucional el cobro que se hace, o el procedimiento que se sigue para efectuar dicho cobro, la suspensión surtirá efectos si el quejoso otorga caución bastante para asegurar el interés fiscal.

Si, por la complejidad del caso, no fuere posible fundar una presunción de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, será necesario, para que la suspensión surta efectos, que se deposite la cantidad que se cobra en el Banco de México o, en defecto de éste, en la institución de crédito que el juez señale, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiere constituido ante ésta.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de suyas que excedan de las posibilidades del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta ley.

En ninguno de los dos casos señalados se exigirá garantía alguna, cuando el cobro se haga a alguna persona absolutamente ajena al acto reclamado, o cuando el interés fiscal esté asegurado ante la autoridad exactora.

Art. 22. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva en el proceso de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido la suspensión, o conceder la que hubiere negado, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento, entendiéndose por hecho superveniente el que, material o jurídicamente, tenga lugar después de dictado aquel auto. Para los efectos de este artículo, no se considerará hecho superveniente la sentencia de fondo que se dicte en primera instancia.

Si el auto dictado en el incidente de suspensión hubiere sido reburrido, el juez de Distrito, al revocarlo o modificarlo, dará inmediatamente aviso de ello al Tribunal que conoce del recurso.

Art. 23. Cuando el amparo se pida contra actos restrictivos de la libertad personal, la suspensión se sujetará a las reglas siguientes:

I. Podrá concederse a petición de parte, si existen datos bastantes para presumir la inconstitucionalidad del acto reclamado. Las consideraciones que se hagan en el auto que conceda la suspensión, sobre la presunta inconstitucionalidad del acto, no prejuzgan en la sentencia que se dicte en el amparo.

II. Salvo lo que se dispone en los artículos 24 y 26, el juez de Distrito, al conceder la suspensión, dictará todas las medidas de aseguramiento que estime necesarias, para que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia, con excepción de la de encarcelamiento del propio quejoso.

III. La suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea aprehendido o de que recobre su libertad, si el amparo se pide contra la detención.

IV. Concedida la suspensión, el agraviado quedará a disposición del juez de Distrito, en lo que respecta a su libertad personal, y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo o que lo esté juzgando, en lo que respecta a la secuela del proceso penal.

V. La suspensión se concederá en forma de que no se entorpezca la averiguación penal.

Art. 24. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso, como responsable de algún delito, por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, la suspensión sólo producirá el efecto de que aquél sea inmediatamente consignado a la autoridad judicial competente.

El juez de Distrito dictará las medidas necesarias para que su determinación sea cumplida sin demora, y requerirá a la autoridad responsable para que le informe sobre el día y la hora en que se hubiere hecho la consignación y sobre la autoridad judicial a que se hubiere hecho.

Con la prueba de que la consignación quedó hecha, se sobreseerá en el juicio.

Art. 25. Si la detención efectuada por la autoridad administrativa no tuviere como base la comisión de algún delito, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso sea puesto inmediatamente en libertad, sin que para ello sea necesario dictar medidas de aseguramiento.

La suspensión que se conceda estará condicionada al hecho de que sea cierto que la detención no aserita la consignación del quejoso a la autoridad judicial, y así deberá establecerse en el auto respectivo, ordenándose a la autoridad responsable que, de no ser así, deberá proceder conforme al artículo anterior.

Art. 26. Cuando el amparo se pida contra una orden de aprehensión dictada por autoridad administrativa, la suspensión se concederá sin medidas de aseguramiento; pero sus efectos estarán condicionados al hecho de que no exista orden judicial que haya ordenado la aprehensión, y así se comunicará a la autoridad

responsable, requiriéndola para que desde luego informe sobre el particular.

Art. 27. Cuando el aspero se pida contra la denegación de la libertad caucional, la suspensión se concederá, observándose lo dispuesto por del artículo 23.

Art. 28. Las resoluciones que dicte el juez de Distrito, concediendo o negando la suspensión, no causan estado; en consecuencia, podrá revocar la suspensión concedida si aparecieren datos que desuestran que la concedió bajo falsos supuestos, y en las mismas condiciones podrá conceder la que hubiera negado. También podrá modificar las medidas de aseguramiento que hubiere dictado al conceder la libertad provisional. En estos casos, si sus determinaciones estuvieren pendientes de recurso, dará aviso inmediato al Tribunal correspondiente.

Art. 29. Siempre será revocada la suspensión concedida si el quejoso no cumple las condiciones que se le hubieren impuesto, y en tal caso, no podrá otorgarse una nueva suspensión. También deberá revocarse la suspensión cuando haya teser fundado de que el quejoso trata de eludir la acción de la justicia.

Art. 30. Tratándose de órdenes de aprehensión, cualquiera que sea la autoridad de que emanen, el juez de Distrito podrá, con la sola petición del quejoso, contenida en la demanda de aspero, ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guarden, mediante medidas de aseguramiento de la persona de aquél. La suspensión concedida no podrá durar más de noventa y seis horas.

Cuando el acto reclamado consista en la detención efectuada por un juez del orden penal, la suspensión provisional no producirá más efecto que el de mantener las cosas en el estado que guarden, esto

es, impedir que la responsable ejecute actos en perjuicio del quejoso que dificulte la concesión de la suspensión definitiva, debiendo entenderse que no será así cuando el juez responsable continúe sus procedimientos.

Art. 31. La caución que se le fije al quejoso para la suspensión de la orden de aprehensión, deberá otorgarla en el término de veinticuatro horas; pasado este término, la autoridad responsable tendrá expedita su jurisdicción para verificar la aprehensión; pero si con posterioridad se otorgare la caución, a partir de ese momento el quejoso gozará de la libertad provisional.

Art. 32. Las resoluciones que dicte el juez de Distrito se ejecutarán desde luego, aunque contra ellas se interponga el recurso de revisión.

Art. 33. Si al revisarse el auto que concedió o negó la suspensión, se observare que el juez de Distrito procedió con notoria violación de la ley, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso consignará los hechos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que decida lo procedente.

Art. 34. Sólo por causas plenamente justificadas podrá autorizar el juez de Distrito que el quejoso se ausente del lugar en que se le sigue el proceso, y para ello deberá tomar el parecer de la autoridad responsable y del Ministerio Público, y dictar las medidas pertinentes para que aquél no eluda la acción de la justicia.

Art. 35. Si ordenada la libertad provisional del quejoso, la autoridad responsable no diere inmediato cumplimiento a la orden, podrá el juez de Distrito hacer cumplir por sí mismo su determinación, exigiendo la entrega de aquél al jefe de la prisión

en que se encuentre. Si el quejoso fuere ocultado, podrá el juez de Distrito ordenar la práctica de cateos en las prisiones o lugares en donde se suponga que está oculto, todo ello sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto por los artículos 104, 105, 107 y 111 (de la Ley de Amparo), en lo que no se oponga a la urgencia con que deben dictarse las medidas que este artículo prescribe.

Art. 36. Las facultades que los anteriores preceptos conceden a los jueces de Distrito, las tendrán las demás autoridades a las que la ley encomienda el conocimiento de la suspensión, en los casos de su competencia y en cuanto fueren procedentes.

Art. 37. La suspensión, ya se trate de los casos a que se refiere el artículo 30. o de los concernientes a la libertad personal, se tramitará en un incidente que se llevará por duplicado, observándose las reglas a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 38. Prosevida la suspensión, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, que deberá rendirlo en el término de cuarenta y ocho horas, y desde el auto inicial, se señalará día y hora para la audiencia, procurando que el señalamiento sea dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expiración del tiempo fijado a la autoridad responsable para que rinda su informe. En el día y hora señalados y aunque no se haya recibido el informe, se celebrará la audiencia, en la que las partes podrán rendir las pruebas documental, testimonial y de inspección ocular, las que se desahogarán desde luego, sin sujeción a formalidad alguna, y oyeándose el parecer del Ministerio Público y las alegaciones de las partes, se dictará en la misma audiencia, la resolución correspondiente.

Art. 39. La prueba testimonial se recibirá si quien la ofreciere presentare a los testigos, los que podrán ser interrogados por todos los interesados y por el juez.

Art. 40. Si se prosieviera la prueba de inspección ocular, el juez, en persona, practicará dicha prueba o encomendará la práctica de ella a alguno de sus secretarios; mientras tanto, se suspenderá la audiencia para continuarla luego que la prueba esté concluida, no pudiendo aplazarse aquélla más de un día.

Art. 41. La autoridad responsable podrá hacerse representar en la audiencia por medio de un delegado, que tendrá facultades para rendir pruebas y alegar lo que estime conveniente.

Art. 42. Los alegatos que se foraulen serán verbales y cada parte no podrá hablar más de diez minutos.

Art. 43. El juez tendrá amplias facultades en la investigación de los hechos y de las violaciones alegadas, pudiendo hacer uso de la vía telefónica así como del telex y telefax para pedir informes supletorios a las autoridades responsables, las que estarán obligadas a proporcionarlos. Podrá el juez solicitar, con carácter devolutivo, el expediente en que se haya dictado el acto reclamado, o bien, delegar sus funciones en uno de sus secretarios, para revisar dicho expediente y para hacer las investigaciones que sean del caso, en las mismas oficinas de la autoridad responsable, la que estará obligada a proporcionar todos los datos que se le pidan.

Art. 44. El informe previo de la autoridad responsable se referirá concretamente a la violación que se le atribuye y será lo suficientemente amplio para que el juez de Distrito pueda formarse criterio de la violación que se reclama en el aspero, para cuyo efecto, la autoridad responsable acompañará a su informe copia de

las constancias que, en su concepto, sean justificativas de sus actos, sin perjuicio de que en la audiencia pueda presentar nuevas constancias.

Art. 45. La falta de informe hace nacer la presunción de ser cierta la violación reclamada, para el solo efecto de la suspensión; pero tratándose de actos restrictivos de la libertad, el juez de Distrito, no obstante dicha presunción, deberá hacer las investigaciones que sean procedentes.

Art. 46. Si la autoridad responsable no rinde su informe dentro del término que para el efecto se le hubiere señalado, o si en el que rinda, proporciona datos que resulten falsos o si se negare a proporcionar los que se le pidan, de acuerdo con el artículo 43, el juez de Distrito le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, sin perjuicio de la consignación por el delito de falsedad a que se refiere el artículo 247, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Esta consignación deberá hacerla el juez de Distrito, aunque ninguna de las partes en el asunto la solicite, siendo caso de responsabilidad para aquél el no hacerla.

En el oficio en que se le pida a la autoridad responsable su informe previo, se le hará saber la sanción en que incurre, si no rinde dicho informe o si son falsos los datos que proporcione o si se niega a suministrar los que se le pidan.

Art. 47. En casos urgentes, podrá ordenar el juez de Distrito a la autoridad responsable que rinda su informe por la vía telegráfica, por telex o telefax. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación.

Art. 48. Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del juez de Distrito y no sea posible que rindan su informe con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios de comunicaci3n mencionados, se apliar3 el t3rmino que se les d3 para rendir aqu3l, de acuerdo con lo que dispone la fracci3n IV del articulo 24 (de la Ley de Asparo). Ello no obstar3 para celebrar la audiencia respecto de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda respecto de las autoridades for3neas, pudiendo modificarse la resoluci3n dictada en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes.

Art. 49. Cuando, al celebrarse la audiencia se3alada en el incidente de suspensi3n, apareciere debidamente probado que ya se resolvi3 sobre la suspensi3n definitiva en otro proceso de asparo previsto por el mismo quejoso, o por otra persona en su nombre o representaci3n, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarar3 sin materia el incidente de suspensi3n.

Art. 50. Cuando se interponga revisi3n contra la resoluci3n dictada en el incidente, el juez de Distrito remitir3 el expediente original al Tribunal que conozca del recurso, conservando el duplicado.

Art. 51. Para la ejecuci3n y cumplimiento del auto de suspensi3n, se observarn las disposiciones de los articulos 104, 105, 107 y 111 (de la Ley de Asparo), sin perjuicio de lo que dispone el articulo 35, en los casos a que se refiere.

Art. 52. Las autoridades judiciales comunes, autorizadas para recibir la demanda de asparo y suspender provisionalmente el acto reclamado, deber3n formar por separado un expediente, en el que se

consigne un extracto de la demanda, la resolución en que se ordene la suspensión provisional del acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubieren girado para el efecto, y constancias de entrega, así como de las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acuse recibo de la demanda y documentos que le hubiesen remitido.

De la suspensión en el asparo directo.

Art. 53. En los juicios de asparo de la competencia, en única instancia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos civiles, la autoridad responsable, a petición del quejoso, suspenderá la ejecución de la sentencia, si el negocio versa sobre intereses patrimoniales.

Art. 54. Para que la suspensión surta efectos, deberá el quejoso otorgar una caución que responda a los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a la contraparte del quejoso.

Art. 55. El monto de la caución será fijado por la autoridad responsable, oyendo al tercero perjudicado en una audiencia que para el efecto señale. Fijada la caución, se dará al quejoso un plazo de cinco días para que la otorgue, y transcurrido dicho plazo sin haberse hecho el otorgamiento, podrá ejecutarse la sentencia, a solicitud de la parte contraria.

Art. 56. La suspensión concedida quedará sin efecto si el tercero perjudicado solicita la ejecución de la sentencia, mediante el otorgamiento de caución que garantice los daños y perjuicios que

la ejecución pueda ocasionar al quejoso, en caso de que obtenga el asparo.

Art. 57. El monto de la caución será fijado por la autoridad responsable, observándose lo dispuesto por el artículo 54. Para que la caución surta efectos, deberá hacer el tercero los pagos a que se refiere el artículo 12.

Art. 58. En las audiencias que se señalen para fijar el monto de la caución que deben dar el quejoso y, en su caso, el tercero perjudicado, podrán las partes rendir las pruebas documental y de inspección ocular, las que se recibirán sin formalidad alguna.

Art. 59. Cuando la sentencia pronunciada en lo civil no verse sobre intereses patrimoniales, podrá concederse la suspensión, si con la ejecución se causan perjuicios al quejoso y si no se siguen perjuicios al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público. Procediendo la suspensión, se concederá sin necesidad de que se otorgue garantía alguna.

Art. 60. Para resolver sobre la suspensión en el caso del artículo anterior, se celebrará una audiencia, en la que se oirá a las partes y se recibirán las pruebas que presenten, dictándose en la misma audiencia la resolución correspondiente.

Art. 61. Contra la resolución que se dicte, procederá el recurso de revisión del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia en el caso de que por excepción resuelva el proceso de asparo.

Art. 62. Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan, quedando el quejoso a

disposición del Tribunal Colegiado de Circuito, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución. La suspensión se concederá de plano y el quejoso podrá ser puesto en libertad provisional, mediante medidas de aseguramiento, siempre que la pena que se le haya impuesto en la sentencia no exceda del límite que las leyes federales o locales aplicables determinen para la procedencia de la libertad caucional; o si excediese, no se trate de algún delito contenido en el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales o en el artículo 566 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tendrán aplicación en el caso las disposiciones contenidas en los artículos 28, 29, 32 y 33 de esta ley, en lo que sean conducentes.

Art. 63. Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el proceso de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al tercero perjudicado, a menos de que éste otorgue contracautión para la ejecución del acto.

Art. 64. Cuando la ejecución o inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá, o negará, atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos, la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue garantía.

Art. 65. La resolución sobre la suspensión y, en su caso, sobre la fijación del monto de las cauciones ofrecidas, se dictará en una audiencia, en la que las partes podrán rendir las pruebas documental, testimonial y de inspección ocular y alegar lo que a sus derechos convenga. Las pruebas se recibirán sin formalidad alguna.

Art. 66. El auto que conceda la suspensión, o que la niegue, será recurrible por medio del recurso de revisión, del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia en el caso de que por excepción resuelva el proceso de amparo.

Art. 67. Las cauciones a que se refieren los artículos 53 y 62, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, en un incidente que se tramitará en los términos del artículo 28.

CONCLUSIONES

- 1a. Podemos afirmar con toda seguridad, que el proceso de amparo es una de las instituciones de mayor importancia dentro del sistema legal mexicano, pues el luchar por mantener la integridad del régimen constitucional y la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre, son fines que nos lo confirman.
- 2a. La suspensión como parte substancial del amparo, está encaminada principalmente a dos objetivos esenciales; por una parte a conservar la materia del proceso, a fin de que cuando se llegue a obtener la sentencia de fondo, si resultare inconstitucional el acto, ésta no sea ilusoria, y por la otra, a evitar en la mayor forma posible los probables daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con motivo del retardo en la substanciación del proceso; sin embargo, por la ineficaz regulación legal de ésta, no se logran plenamente tales propósitos, en virtud de lo cual, consideramos inminente el planteamiento de nuevas alternativas para la solución de problemas de la trascendencia que hemos conocido.
- 3a. El estudio previo sobre la probable constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, aplicado en la forma propuesta, es sin duda una alternativa que pensamos debe ser considerada por el legislador, a fin de superar considerablemente esas diversas situaciones nada gratas, en las que no obstante la evidente inconstitucionalidad del acto reclamado, se le niega la suspensión al quejoso, debiendo éste en tal virtud, soportar la violación de sus derechos por todo el tiempo que tarde en substanciarse el procedimiento.

4a. El otorgar efectos de asparo provisional a la suspensión concedida en base al prejuicio constitucional, es una solución más que sentisimo necesaria en la regulaci3n de esta medida precautoria, pues la mera conservaci3n de las cosas en el estado en que se encuentran al dictarse la medida, es un efecto que en definitiva no alivia propiamente los grandes males que a diario se presentan; siendo necesario en muchos casos que la suspensi3n surta efectos restitutorios e incluso en algunos constitutivos.

5a. Sabemos que lo que proponemos choca claramente con la tesis que sustenta la ley, la jurisprudencia y la doctrina en general, por lo que el adoptar estas medidas implicaria cambios de fondo, tales como una reforma a la Constituci3n y a la Ley de Asparo en materia de suspensi3n; pero estamos plenamente seguros que si en verdad se quiere lograr un avance en la b3squeda de la justicia, si lo que mueve a los legisladores es la satisfacci3n de las necesidades de la sociedad, unica raz3n de la existencia de las leyes; sin duda se debe atender a lo planteado.

FUENTES DE INFORMACION**BIBLIOGRAFIA**

- | | |
|--------------------------|--|
| Alcalá-Zamora y Castillo | Estudios de Derecho Procesal, sin no. de edición, Madrid, Ediciones Góngora, 1934, 544 págs. |
| Areliano García, Carlos | Práctica Forense del Juicio de Amparo, cuarta edición, México, Porrúa, 1988, 744 págs. |
| Briseño Sierra, Humberto | Teoría y Técnica del Amparo, sin no. de edición, Puebla, Vol. II, México, Cajica, 1986, 668 págs. |
| Burgoa Orihuela, Ignacio | Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, segunda edición, México, Porrúa, 1989, 459 págs. |
| ----- | El Juicio de Amparo, vigésima cuarta edición, México, Porrúa, 1988, 1080 págs. |
| ----- | Las Garantías Individuales, vigésima edición, México, Porrúa, 1986, 768 págs. |
| Calamandrei, Piero | Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares (Tr. de Santiago Sentís Melendo), primera edición, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, 232 págs. |
| Carpizo, Jorge | La Constitución mexicana de 1917, tercera edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, 315 págs. |

- Castro, Juventino V.**
----- ,
Hacia el Amparo Evolucionado, segunda edición, México, Porrúa, 1977, 150 págs.
- Casuelengo Méndez, René**
Lecciones de Garantías y Amparo, tercera edición, México, Porrúa, 1981, 555 págs.
- Couto, Ricardo**
Apuntes de su Cátedra de Derecho Procesal Civil, Facultad de Derecho, UNAM.
- Couto, Ricardo**
Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, cuarta edición, México, Porrúa, 1983, 314 págs.
- Fix Zamudio, Héctor**
----- ,
El Juicio de Amparo, primera edición, México, Porrúa, 1964, 438 págs.
- Gómez Lara, Cipriano**
"Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana", en la obra la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, Mauro Cappelletti, México, UNAM, 1961, 247 págs.
- Gómez Lara, Cipriano**
Derecho Procesal Civil, segunda edición, México, Trillas, 1985, 270 págs.
- Góngora Pimentel, Genaro**
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1987, 382 págs.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas**
----- ,
Diccionario Jurídico Mexicano, primera reimprección, México, Porrúa, 1985, Tomos I a VIII.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas**
La Constitución y su defensa, primera edición, México, UNAM, 1984, 741 págs.

- Lira González, Andrés** **El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, primera edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, 176 págs.**
- Lozano Torres, Luis** **¿Deben Ampliarse los Efectos de la Suspensión en el Amparo? (Tesis Profesional), México, 1988, 182 págs.**
- Noriega Cantú, Alfonso** **Lecciones de Amparo, segunda edición, México, Porrúa, 1980, 1104 págs.**
- Palacios, J. Ramón** **Instituciones de Amparo, Puebla México, 1963**
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael** **Diccionario de Derecho, décima quinta edición, México, Porrúa, 1988, 509 págs.**
- Rabasa, Emilio** **El Juicio Constitucional, México, Francaesa, 1919, 348 págs.**
- Rodríguez Santillán, José Luis** **Apuntes de su Cátedra de Amparo, Facultad de Derecho, UNAM.**
- Soto Gordo, Ignacio y Llevana Palma, Gilberto** **La Suspensión del Auto Reclamado en el Juicio de Amparo, segunda edición, México, Porrúa, 1977, 248 págs.**
- Trueba, Alfonso** **La Suspensión del Auto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo, primera edición, México, Jus, 1975, 193 págs.**

HEMEROGRAFIA

- Fix Zamudio, Héctor** "Algunas reflexiones sobre la suspensión de los autos reclamados en el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal", *Revista del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, México*, volumen I, no. 2, julio 17 de 1983, págs. 17 a 39.
- H. Congreso de la Unión** "Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, México, D. F., 8 de enero de 1991, págs. 2 a 10.
- Zaldívar Leño de Larrea, Arturo** "Necesidad de Ampliar los Efectos de la Suspensión en el Juicio de Amparo", *Lex. México, UNAM*, no. 10, 1987, págs. 20 a 22.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, noventa y primera edición, México, Porrúa, 1991, 126 págs.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, quincuagésima segunda edición actualizada, México, Porrúa, 1990, 467 págs.

"JURISPRUDENCIA"

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, México 1917 a 1965, primera y cuarta parte.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, México, 1955.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, México, 1917 a 1975, segunda y cuarta parte.

Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Lic. Carlos del Río Rodríguez, al terminar el año de 1988, tercera parte, Tribunales Colegiados de Distrito, México, mayo ediciones, 1988.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Lic. Carlos del Río Rodríguez, al terminar el año de 1989, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, México, mayo ediciones, 1989.